

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
VI SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS PLAN 1993



**LA EFECTIVIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA SIGET EN RELACIÓN AL
SECTOR TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR Y LOS FACTORES QUE
INCIDEN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**MIRNA ELENA ALFARO RODRÍGUEZ
FÁTIMA LILA ARENIVAR MARROQUÍN
MARCELA MAGALÍ RAMOS CUÉLLAR**

**DIRECTORA DE SEMINARIO
LIC. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PÉREZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO DE 2004.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LIC. MORENA NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

DR. JOSÉ RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA INTERINO

LIC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DIRECTORA DE SEMINARIO

LIC. MARTA ALICIA AGUIRRE DE PÉREZ

INDICE

<i>Introducción</i>	<i>i</i>
Capítulo I. Antecedentes Históricos de la Regulación Legal de las Telecomunicaciones	
En El Salvador	1
1.1. <i>Primera etapa: génesis y primigenia regulación de las telecomunicaciones</i>	2
1.2. <i>Segunda etapa: 1963 a1996.</i>	10
1.3. <i>Tercera etapa: Desde 1996 hasta la actualidad</i>	19
Capítulo II. Marco Teórico y Jurídico Del Derecho De Las Telecomunicaciones	
En El Salvador	31
2.1. <i>Marco constitucional.</i>	32
2.2. <i>Legislación secundaria.</i>	57
2.2.1. <i>Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.</i>	57
2.2.2. <i>Ley de Privatización de la Administración Nacional</i> <i>De Telecomunicaciones y su Reglamento.</i>	90
2.2.3. <i>Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad</i> <i>y Telecomunicaciones y su Reglamento.</i>	95
<i>Unión internacional de telecomunicaciones (UIT)</i>	106
Capítulo III. Sobre Los Operadores De Los Servicios De Telecomunicaciones	
En El Salvador.	110
Capítulo IV. Resultados De La Investigación	121
Capítulo V. Conclusiones y Recomendaciones	168

5.1. Conclusiones.....	168
5.2. Recomendaciones.	172
ANEXOS.....	175
Anexo 1. Resolución de Concesión.....	175
Anexo 2. Plan de Traspaso.....	176
Anexo 3. Servicios de la Gerencia de Telecomunicaciones.....	177
Anexo 4. Servicios de la Gerencia de Electricidad.....	178
Anexo 5. Servicios de la Gerencia Administrativa Financiero.....	179
Anexo 6. Servios del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.....	180
Anexo 7. Lista de los Operadores Concesionarios de Telefonía Publica.....	181
Anexo 8. Guía de entrevista a representantes de operadores.....	182
Anexo 9. Guía de entrevista a representantes de la SIGET.....	183
Anexo 10. Nota de la Presa Grafica del 6/02/2003.....	184
Anexo11. Presupuesto de la SIGET para el año 2000.....	185
Anexo 12.. Ficha de la Universidad Don Bosco.....	186
Anexo 13. Ficha de la Universidad Francisco Gavidia.....	187
Glosario.....	188
Bibliografía.....	189

INTRODUCCIÓN

A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, y la Ley de Creación de la Superintendencia General de Telecomunicaciones, en 1996, en El Salvador, el sector telecomunicaciones se transformó y dejó de ser objeto de un monopolio nacional para convertirse en un mercado liberalizado.

Si bien es cierto, la liberalización del sector telecomunicaciones ha supuesto la desregulación del mercado en el sentido de crear las vías necesarias para posibilitar la intervención privada en el mercado, la misma también ha implicado una nueva regulación en el sentido de normar las condiciones del mercado a fin de que en el mismo se realicen los principios de libre competencia, aprovechamiento eficaz de los recursos, y respeto a los consumidores.

Y, en ese sentido, puede afirmarse que no se ha presenciado la simple reforma de la normativa aplicable al sector, sino más bien, una transformación del régimen jurídico aplicable, lo cual implica el paso del derecho administrativo al derecho de las telecomunicaciones.

El Estado salvadoreño dejó de ser regulador, gestor y administrador, funciones que desempeñaba la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, para intervenir únicamente como contralor a través de un ente creado a tal efecto: la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

En tal sentido, la Ley de Creación de la SIGET, promulgada por decreto legislativo del 12 de septiembre de 1996, y su Reglamento, determinan una serie de funciones a la SIGET a fin de que la misma se constituya en el organismo contralor de las actividades relativas a la electricidad y a las telecomunicaciones y además, supervisar el cumplimiento de las normas establecidas para ambos sectores; con dicho objeto, la SIGET ha sido investida por ley de una serie de facultades y potestades.

No obstante el diseño de la nueva normativa configura un régimen en el que prima el derecho de las telecomunicaciones y el principio de libre iniciativa, la intervención estatal también es necesaria y es imperativo determinar cuáles son sus límites.

El presente trabajo de graduación pretende determinar cuál es el ámbito legítimo de intervención estatal en las actividades del sector y además, cuál es el nivel de cumplimiento de las atribuciones de la SIGET como ente contralor del mercado de las telecomunicaciones, es decir evaluar en qué medida es efectivo su rol como entidad reguladora del sector y si existe deficiencia, cuáles son las causas de las mismas y cuáles serían las medidas necesarias para corregirlas.

Con dichos objetivos, en el Capítulo I, denominado: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR, se examina cuáles han sido las disposiciones constitucionales y leyes que en el pasado han normado al sector.

Dicho capítulo se divide en tres apartados, que responden a las tres etapas por las cuales ha pasado la regulación del sector en el país y cada una de las cuales posee características específicas.

En el Capítulo II, denominado: "MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR", se analiza el marco jurídico vigente, al cual están sometidas las telecomunicaciones; es decir, las disposiciones constitucionales pertinentes y la Ley de Telecomunicaciones promulgada por D. L. No. 142 del 6 de noviembre de 1997; la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, promulgada por D. L. No. 53 publicado en el D. O. No 143 del 7 de agosto de 1997; y la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones que fue promulgada por D. L. No 808, publicado en el D. O. No 189 T. 333, del 9 de octubre de 1996.

El análisis de las normas constitucionales y las leyes mencionadas se hace vinculado a las categorías doctrinarias correspondientes, de manera que permite una visión panorámica de la ubicación de la institución contralora del sector telecomunicaciones en El Salvador, en relación a su naturaleza, organización y ámbito de competencia,

como una base teórico-jurídica que servirá de fundamento a nuestra investigación que tiene como objetivo identificar si las funciones de la SIGET respecto del sector telecomunicaciones son efectivas.

El Capítulo III, denominado "SOBRE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR" hace una breve referencia a los principales operadores de telecomunicaciones en el país, destacando su presencia en los sectores de telefonía fija y/o móvil.

El Capítulo IV: "RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN" recoge los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación, que consistieron en entrevistas a informantes clave, estudio de casos, y análisis teórico-normativo, verificando tanto la hipótesis general que consistía en: "La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) es ineficaz en el cumplimiento de su papel respecto del sector telecomunicaciones", como las demás hipótesis específicas planteadas.

Finalmente, el capítulo V "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES" se exponen los puntos a los cuáles se arribó después de confrontar todo el material estudiado y los resultados de la investigación, proponiendo además, recomendaciones que pueden ayudar a resolver los problemas identificados.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR.

La historia de la regulación jurídica de las telecomunicaciones en El Salvador se divide en tres etapas:

(a) La primera, comprendida entre los años de 1869 y 1963; período que abarca desde la instalación en el país del primer telégrafo por contrato suscrito por el Estado de El Salvador y Charles Henry Billings, hasta la creación de la institución estatal gestora de los servicios de telecomunicaciones denominada Administración Nacional de Telecomunicaciones (en adelante ANTEL); caracterizado por la existencia de normas de carácter aislado y de rango inferior a la ley, en sentido formal.

(b) La segunda etapa comprendida entre 1963 a 1996; período dentro del cual por Decreto Legislativo (en adelante D.L.) No 367 del 9 de octubre de 1975, publicado en el D.O. No 196, T. 249 del 22 de octubre de 1975 se promulgó la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones, en la que se desarrolla lo relativo a la total intervención estatal en el sector a través de una institución autónoma denominada Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), institución gubernamental contralora, gestora y administradora de los servicios de telecomunicaciones; y

(c) El tercer período denominado de despublificación, abarcado desde 1996 hasta la actualidad, etapa dentro de la cual se dio, en el marco de la globalización, el cambio de administración y gestión del servicio, iniciando el proceso a través de la promulgación de la Ley de Telecomunicaciones, la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y sus respectivos reglamentos.

1.1. Primera etapa: génesis y primigenia regulación de las telecomunicaciones.

Este período, se caracterizó por la ausencia de una ley, en sentido formal, aunque fue vagamente regulado en los textos constitucionales de 1869, 1872, 1880, rigiéndose prácticamente a través de Reglamentos y otras disposiciones dictadas por el Órgano Ejecutivo.

De hecho, la historia de las telecomunicaciones en El Salvador se inicia el 23 de diciembre de 1869, fecha en la que se suscribió un contrato entre el Gobierno de la República y Charles Henry Billings para colocar un telégrafo eléctrico entre el Puerto de La Libertad y la Capital.¹

El servicio telegráfico fue inaugurado el 27 de abril de 1870, y el mismo creció de forma paulatina, desde esa época, pues la red se instaló casi a nivel nacional, llegando dicho servicio a unir a las cinco repúblicas de Centroamérica en el año de 1880².

En el año 1883 había algunas líneas cortas de teléfono, que servían en forma privada y comercial ya que el señor Mauricio Duke, introdujo e instaló 3 aparatos telefónicos.

En los textos constitucionales de 1824 y 1841, no hacen referencia alguna, ni remota, al respecto de las telecomunicaciones, lo cual es comprensible, considerando que las mismas aparecieron recién aproximadamente cuarenta años después. Las Constituciones de 1864, 1871, 1872 y 1880, se refirieron a las telecomunicaciones; en ellas puede encontrarse referencias al objeto del presente estudio; así, en la Constitución de 1864, en el Art. 28, ordinal 9º se señalaba que correspondía al, entonces llamado, Poder Legislativo: “Arreglar los pesos y medidas; *promover las vías de comunicación*;

¹ Jerez, J. V.: “Historia de las Telecomunicaciones”, disponible en sitio web de la SIGET: www.siget.gob.sv

decretar las armas y pabellón de la República y determinar la ley, peso y tipo de moneda”.

El Art. 35 Ord. 20º establecía que le correspondía al, entonces, Poder Ejecutivo: *“Promover y proteger el desarrollo de la industria agrícola, fabril y comercial;”*.

La Constitución de 1871, repetía en su Art. 36, Ord. 11º, el texto del Art. 28 Ord. 9º de la precedente Constitución.

La Constitución de 1872, señalaba en su Art. 43 que: *“Toda industria es libre en la República, estancándose únicamente en provecho de ella y para administrarse exclusivamente por el Ejecutivo el aguardiente, el salitre y la pólvora,”* y en el Ord. 9º del Art. 69 se consagraba que le correspondía al Poder Legislativo: *“Decretar las armas y pabellón de la República; fijar la ley, peso y tipo de la moneda; arreglar los pesos y medidas, y decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación.”*

En el texto constitucional de 1880, se vuelven a consagrar los mismos preceptos referidos anteriormente, esta vez, en los Arts. 39 y 66 Ord. 9º, respectivamente.

En este contexto, puede afirmarse que la regulación de las telecomunicaciones a nivel constitucional se dio por primera vez en el texto del 4 de diciembre de 1883, en el cual se hace alusión a las telecomunicaciones, aunque indirectamente, al regular sobre la inviolabilidad de la correspondencia telegráfica pues su mención se realiza dentro del contexto de las “Garantías Individuales”, al señalar en el Art. 28 que:

*“La correspondencia... **telegráfica** es inviolable, y no podrá interceptarse, abrirse ni revelarse, la que fuera interceptada no presta fé en juicio ni fuera de él”*.

² Villeda, Carlos Humberto: “Diagnóstico y reestructuración de la organización de la Dirección de ANTEL” Trabajo de Graduación, Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, UCA, San Salvador, 1995: Pág. 4.

En el Art. 31 se consagra nuevamente el texto del Art. 43 de la Constitución de 1872, y en el Art. 85, Ord. 15º se estableció que una de las facultades del Poder Ejecutivo era la de: *“Decretar la apertura y mejoramiento de las **vías de comunicación**”*.

En la Constitución decretada en agosto de 1886, que consagraba la garantía individual de la inviolabilidad de la correspondencia, en el Art. 30, en los mismos términos que en el texto constitucional predecesor; y en el Art. 34 consignaba que: *“Toda materia es libre, y sólo podrán estancarse en provecho de la Nación y para administrarse por el Ejecutivo, el aguardiente, el salitre y la pólvora.*

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúase únicamente los relativos a la acuñación de moneda y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.”

En el Art. 91 Ord. 14º se consagró, que una de las facultades del Poder Ejecutivo era la de: *“Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; pero las contratas que celebre para la construcción de muelles, caminos de hierro y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo”*.

En el año de 1881 el Poder Ejecutivo (actualmente Órgano Ejecutivo) a través de su Cartera de Fomento acuerda crear la Superintendencia de Telégrafos Nacionales de El Salvador, la cual en 1887 por acuerdo ejecutivo publicado en el D. O. Número 230 Tomo 234 del 4 de octubre del mismo año; a propuesta del Superintendente de telégrafos cambia su nombre por “Dirección General de Telégrafos”.

Asimismo, en el año de 1887, el Gobierno de El Salvador interviene autorizando la primera concesión para la prestación del servicio telefónico por medio del Convenio firmado entre el Ministro de Fomento y Stanley Mac Nider, para el establecimiento de una empresa de teléfonos entre las ciudades de San

Salvador y Santa Tecla; tal convenio fue publicado en el D. O. No. 157 T. 25 del 5 de julio de 1888, constaba de trece artículos de los cuales los más relevantes son los siguientes:

Art. 1 "El Gobierno concede al señor Mac Nider el derecho para establecer el servicio de teléfonos en las ciudades de San Salvador y Santa Tecla entre una y otra ciudad o entre cualquiera de ellas y las fincas o poblaciones menores que se encuentran en los respectivos departamentos de San Salvador y La Libertad.

Art. 2 Se exceptúan de la concesión a que se contrae el Artículo anterior los teléfonos particulares que al presente están ya establecidos y los que para uso puramente privado se establecieron entre cualquiera de las ciudades antes mencionadas y las fincas rurales de particulares.

Art. 3 La concesión referida se hace extensiva en las personas que legalmente representen al señor Mac Nider...

Art. 4 Esta concesión durará 25 años a contar desde la fecha en que sea abierto al público el servicio telefónico, debiendo sujetarse el contratista a adoptar los nuevos procedimientos que se inventen para la mejora y economía del servicio y a hacer en su caso las rebajas que en virtud de economías obtenidas por la empresa sean posibles en la tarifa respectiva.

Art. 5 El Gobierno se compromete a suscribirse para su servicio a 4 teléfonos o más si los necesitare por el término que dure la presente concesión y a pagar por ellos el precio que adelante se fijará.

Art. 6 Mac Nider se compromete a establecer el servicio de teléfonos dentro de 6 meses a contar desde la fecha en que se apruebe el presente contrato...

Art. 7 La tarifa que se fije no podrá exceder de 5 pesos al mes por cada teléfono en el interior de las ciudades y 12 y medio centavos por cada llamada y conexión entre una ciudad y otra, los no suscriptores pagarán por cada llamada y conexión entre las dos ciudades.³

³ D. O. No. 157 Tomo 25 del 5 de julio de 1888.

El 10 de septiembre de 1888 se establece oficialmente el Servicio Telefónico en el país, obligándose el Estado a dirigirlo y a realizarlo por su cuenta mediante la emisión de un Reglamento de Teléfonos, dictado por el, entonces, Presidente de la República Francisco Menéndez, publicado en el D. O. No. 214 T. 25 de fecha 11 de septiembre de 1888, Reglamento que en su Considerando y en lo pertinente, literalmente establecía:

“El Poder Ejecutivo, tomando en cuenta que mientras más se multipliquen los rápidos medios de comunicación más se fomenta el desarrollo de relaciones, tan necesarias en la vida social y mayor impulso reciben el comercio y las industrias, DECRETA:

1º Establecer el Servicio telefónico en la República, limitando por ahora a esta capital y a las ciudades de Nueva San Salvador y Santa Ana; y

2º El servicio estará sujeto al siguiente:

Reglamento de teléfonos

Art. 1 El servicio de teléfonos se hará por cuenta del Estado y su dirección estará anexa a la de Telégrafos nacionales.

Tal reglamento constaba de 14 artículos, estableciendo un sistema de tarifas por el servicio telefónico.

Además, en la memoria presentada a la Honorable Asamblea Nacional, equivalente en ese entonces a la actual Asamblea Legislativa, por el Secretario de Estado en los Despachos de Instrucción Pública, Fomento y Beneficencia, el 28 de febrero de 1889 aparece la siguiente información, la cual se transcribe literalmente:

“Este año último por Decreto fecha 10 de septiembre, se mando organizar el servicio de teléfonos. Hasta hoy hay 3 oficinas centrales; una en San Salvador, otra en Santa Ana y otra en Nueva San Salvador. Hay colocados hasta la fecha 63 aparatos de particulares y 25 del Gobierno en las 3 estaciones.

El valor de aparatos de gastos de instalación ascendía hasta el último de enero a \$7,000.00 y el presupuesto de ingresos de teléfonos con la módica tarifa

establecida, puede calcularse en \$5,000.00 anuales. Esta República es la primera en Centroamérica que tiene servicio telefónico de población a población. EL Reglamento y Tarifa del servicio de teléfonos se registra en el legajo número 4. Mucha es la demanda de teléfonos tanto de las oficinas públicas como de las particulares para satisfacer en parte todas las exigencias el Gobierno tendrá que hacer pronto un nuevo pedido de útiles. El establecimiento de teléfonos será uno de tantos e importantes beneficios que dejará el hombre honrado y progresista que felizmente rige los destinos del país, producirá una renta regular al Gobierno a juzgar por los cálculos siguientes: Hay 63 teléfonos colocados que rendirán al fin del primer año, al módico precio de \$65 cada uno, \$4,095 y como el presupuesto de empleados se calcula en \$2,280 quedará un saldo a favor del Gobierno de \$1,815 que se imputarán a los intereses del capital invertido. Esto sin incluir los productos eventuales.”⁴

El progreso de las telecomunicaciones es importante, así para el año de 1901 existían ya tres centrales: San Salvador, Santa Ana y Nueva San Salvador. El 1 de abril de ese año, existían ya 49 oficinas telefónicas. En 1906 las oficinas telefónicas sumaban 253, el número de teléfonos en toda la República fluctuaba entre 900 abonados, además existía para el servicio telefónico de la capital 4 conmutadores pequeños con capacidad para 100 abonados cada uno. El 1 de enero de 1917 se estableció un servicio telefónico de baterías central.

No obstante la regulación constitucional, es hasta 1939; en la Constitución que a la vez que se reserva la garantía de inviolabilidad de la correspondencia en el Art. 49, se contempla a las telecomunicaciones desde el punto de vista objetivo como la prestación de un servicio, reservando la misma al Estado; así, el Art. 56 estableció:

⁴ Memoria publicada en el D. O. No. 113 T. 26 del 15/5/1889.

“Corresponde al Estado el régimen exclusivo de los siguientes servicios: acuñación de moneda, correos, telégrafos, teléfonos y radio. La emisión de billetes se hará exclusivamente por un solo banco concesionario del Estado.”

En el Art. 106, Ord. 12º de la Constitución de 1939, se reguló como facultad del entonces Poder Ejecutivo la de: *“Establecer nuevas vías de comunicación y mejorar las existentes, así como los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, radio y otros análogos; pero los contratos que celebre para la construcción de ferrocarriles, muelles, puentes, caminos y aperturas de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobados por la Asamblea Legislativa.”*

En el año de 1944, se realizó una serie de reformas al texto constitucional y lo establecido en el Art. 56, pasó a ser contenido del Art. 55, con agregadas facultades que tienen relación con el uso del espectro radioeléctrico, con el siguiente texto:

“Corresponde al Estado el régimen exclusivo de los siguientes servicios: acuñación de moneda, correos, telégrafos, teléfonos y cualesquiera otros servicios que sean provechosos para la comunidad y que se determinen mediante la ley. La emisión de billetes se hará exclusivamente por un solo Banco concesionario del Estado. Las estaciones radio-receptoras, radio-emisoras, radio emisoras-receptoras serán usadas únicamente por el Estado, pero éste podrá otorgar conforme a la ley, concesiones a los particulares.”

La Constitución de 1945 reguló en el Art. 30 la ya referida garantía de inviolabilidad de la correspondencia, en los mismos términos que aparecía en los textos constitucionales ya citados.

La Constitución de 1950 introduce una regulación en el Título IX, lo relativo al “Régimen Económico”, y lo referente a las comunicaciones eléctricas que equivale a las telecomunicaciones, regulando que deben ser prestadas monopólicamente por el Estado considerándose que es un servicio de interés social, en el Art. 142 y el Art. 144 regula sobre la posibilidad de intervención por

parte de los particulares con el fin de un desarrollo adecuado de la economía nacional, para efectos de ilustración se transcribe el texto de los artículos mencionados, a continuación:

*“Art. 142.- No podrá crearse ni autorizarse ningún monopolio a favor de particulares. La ley podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de industrias. Pueden establecerse estancos o monopolios a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social así lo demande. Corresponde al Estado prestar los servicios de correos y **comunicaciones eléctricas**. Podrá tomar a su cargo otros servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan. También le corresponde la aprobación de las tarifas de servicios públicos prestados por empresas privadas y la vigilancia de dichos servicios.”*

“Art. 144.- El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional. También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.”

El Art. 142 establecía claramente, el monopolio de las telecomunicaciones en favor del Estado, pues las mismas eran gestionadas directamente a través de: la Dirección General de Telecomunicaciones, dependencia del Ministerio del Interior, con jurisdicción en toda la República, estableciendo claramente la facultad exclusiva de que es el Estado, quien debe administrar la empresa pública correspondiente.

En 1962, el texto constitucional prohibía la autorización de monopolios a favor de particulares, dejándolos excepcionalmente a favor del Estado y autorizando que pudiera prestarse a través de Instituciones Autónomas el servicio de telecomunicaciones indicando el Art. 142 lo siguiente:

“Corresponde al Estado prestar por sí o por medio de Instituciones Oficiales Autónomas, los servicios de correos y de telecomunicaciones. Podrá tomar a su

cargo otros servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan. También le corresponde la aprobación de las tarifas de servicios públicos prestados por empresas privadas y la vigilancia de dichos servicios.”

Además, el Art. 144, señalaba:

“El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra.”

Esa era la base constitucional que permitió en esta primera etapa la prestación del servicio público de telecomunicaciones en régimen de monopolio estatal, es decir, que la gestión, control y administración estaba exclusivamente en poder del Estado, sin posibilidad de que sea un particular el gestor, por no estar esto permitido, tal servicio era prestado primero por la Dirección General de Telecomunicaciones y luego por una institución autónoma al crear la Administración Nacional de Telecomunicaciones, como se verá en el próximo apartado.

1.2. Segunda etapa: 1963 a 1996.

Esta segunda etapa se caracteriza por la regulación del servicio de telecomunicaciones por ley en sentido formal; con un régimen conformado básicamente por dos leyes: la Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, (ANTEL), y la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones, que señalaba las funciones de la naciente entidad pública ANTEL, respecto del servicio de telecomunicaciones.

La Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

Promulgada por D. L. No. 370 del 27 de agosto de 1963, publicado en el D. O. No. 163 T. 200 del 3 de septiembre de 1963, durante la presidencia de

Julio Adalberto Rivera, crea la institución autónoma de derecho público, denominada Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, con domicilio en la capital de la República, con el objeto de - según la ley - *“prestar Servicios de Telecomunicaciones a los habitantes de la República, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimientos, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes”*.

Dicha ley concebía a los Servicios de Telecomunicaciones como *“el conjunto o sistemas de medios de comunicación telefónica; telegráfica, radiofónica, radiotelegráfica, teléfono, etc.; así como sus obras, instalaciones y servicios.”*

El concepto de servicios de telecomunicaciones hacía alusión preferentemente a la infraestructura a través de la cual se prestaban los mismos y no a la actividad en sí; ello es comprensible si se toma en cuenta que en el momento en el que se crea ANTEL la prioridad en este campo es la creación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios, y así lo señala el considerando III de la Ley aludida, el cual establecía lo siguiente: *“Que actualmente el servicio de telecomunicaciones, es proporcionado por la Dirección General de Telecomunicaciones, Dependencia del Ministerio del Interior, con Jurisdicción en toda la República, razón por la cual, y dada la magnitud de su radio de acción y a la falta de flexibilidad del poder de decisión como consecuencia de trabas de tipo administrativo, hoy día no satisface en la forma deseada los fines para lo cual fue creada ya que su actual funcionamiento no está conforme con las necesidades del país. “*

Y es que, como señala Aguilar Guillen “Dentro del esquema de industrialización que se impulsa a partir de la “Revolución del 48” se crearon en El Salvador empresas autónomas como requisito para apoyar el proceso de sustitución de las importaciones. En este marco se crean CEL, IVU, IRA, ANTEL, ANDA, y el ISSS. Las cuales tenían como objetivo **proporcionar la**

infraestructura necesaria para el desarrollo de las nuevas actividades industriales y proporcionar los servicios que el proceso de urbanización exigía”.

Para el cumplimiento de su objeto que consistía en la prestación de servicios de telecomunicaciones ANTEL según el artículo 3 de la ley de creación, tenía las siguientes potestades, que en forma de resumen se presentan:

- 1. Nombrar y contratar a sus funcionarios y demás empleados, (entre consultores, representantes, administradores agentes etc.) que sean necesarios para cumplir con los fines de la institución, a partir de las autoridades máximas que eran designadas en forma colegiada, según el Art. 4 de la Ley de ANTEL.**
- 2. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, efectuando las transacciones que sean necesarias sobre dichos bienes, invirtiendo el producto de dichas operaciones en los fines que la ley le determina.**
- 3. Celebrar contratos, y en general cualquier acto jurídico necesario y conveniente para el cumplimiento de sus funciones; excepto cuando el Ejecutivo garantizara los mismo, debiendo obtener autorización de la Asamblea Legislativa.**
- 4. Supervisar sus propiedades y actividades incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor los reglamentos internos que sean necesarios para tales fines.**
- 5. Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños, y presupuestos para construcción, expansión, mejora, ampliación y reparación de cualquier obra necesaria para la realización de sus fines.**
- 6. Adquirir, operar y disponer de los equipos necesarios y convenientes para la prestación de servicios de telecomunicaciones al público.**
- 7. Construir o reconstruir mediante contrato y previa licitación o por administración, cualquier obra necesaria para la realización de sus fines.**

8. Aceptar donaciones y subsidios, obtener préstamos, emitir y colocar bonos en los mercados internos y externos y contraer otras obligaciones, actuando en todos estos casos con la aprobación previa del Órgano Ejecutivo en el ramo de Cultura y Comunicaciones.

9. Determinar tarifas razonables cánones, derechos rentas y otros cargos por el uso de las facilidades de la institución, o por los servicios de Telecomunicaciones u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella y cobrar de acuerdo con los mismos.

10. Formular y someter al Órgano Ejecutivo para su aprobación, a través del Ministerio de cultura y Comunicaciones, tanto el reglamento de esta ley como las reformas, adiciones y derogaciones de aquel.

Según el artículo 4, de la ley en comento, ANTEL tenía su patrimonio constituido por: fondos de subvenciones, asignaciones o subsidios que el Estado asignara, y demás bienes de su propiedad, títulos de créditos emitidos a su favor, y demás ingresos.

Los órganos de gobierno de ANTEL eran la Junta Directiva y el Presidente de la misma.

La Junta Directiva, formada por 8 directores designados así: uno por el Presidente de la República (que era el Presidente de ANTEL); uno por el Órgano Ejecutivo a través de los ramos de Cultura y Comunicaciones, otro por los ramos del Interior, de Defensa y de Seguridad Pública, de Hacienda y de Economía; otro por los bancos privados operando en la República, y por las Asociaciones u organizaciones agrícolas, industriales y comerciales, establecidas en el país.

Además de los directores mencionados anteriormente, excepto el elegido por el Presidente de la República, a cada uno de los mismos correspondía un miembro suplente que era electo por la misma entidad que seleccionaba a los miembros propietarios. El artículo nueve señalaba un procedimiento preciso

para la elección de los Directores en el caso de los elegidos por los Bancos y por las asociaciones agrícolas, industriales y comerciales.

Los requerimientos, según la Ley en análisis, que se mencionan para ser miembro de la Junta Directiva consistían en ser salvadoreño por nacimiento, de reconocida honorabilidad, mayor de veinticinco años, y de competencia en las materias relacionadas con las finalidades de ANTEL.

La duración del periodo de todos los directores era de cuatro años, y la renovación de los mismos se haría en forma escalonada.

La Junta Directiva sesionaría ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando fueran convocados por el presidente a iniciativa propia o a petición de, por lo menos, dos de los Directores propietarios.

Las atribuciones principales de la Junta Directiva, señaladas en el artículo 13 que se transcribe de la Ley de ANTEL, consistían en:

- 1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la organización.**
- 2. Proponer al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Cultura y Comunicaciones, el proyecto del reglamento interno de ANTEL los demás que fueren necesarios así como sus reformas.**
- 3. Acordar las actividades y los planes generales de trabajo de ANTEL, estudiar y aprobar los proyectos de presupuesto especial y Ley de salarios de ANTEL, así como los balances, informes, cuadros y estados de cada ejercicio.**
- 4. Someter en los primeros dos meses del segundo semestre de cada año la memoria y el estado financiero a la consideración del Ministerio de Cultura y Comunicaciones.**
- 5. Acordar la adquisición de los bienes que requieran el cumplimiento de los fines de ANTEL, determinando las condiciones y los plazos en que deben realizarse.**

6. Acordar la creación o supresión de los organismos administrativos internos que las necesidades de ANTEL requieran.

7. Autorizar la contratación de técnicos para efectuar estudios de trabajos especiales y el personal temporal que se necesita para labores de carácter transitorio o de emergencia, fijándole sus respectivas remuneraciones.

8. Nombrar, remover, ascender, permutar o trasladar, al personal subalterno permanente y al Gerente a propuesta del Presidente, con facultad de delegar en éste todas estas atribuciones.

Las facultades del Presidente, señaladas en el artículo 18, eran:

a) Delegar las facultades administrativas que estime necesarias en el Gerente, a quien podrá autorizar para que represente a ANTEL en la celebración de actos o contratos.

b) Constituir los apoderados o mandatarios que estime necesarios, previa autorizaciones de la Junta Directiva.

c) Celebrar todos los actos o contratos que sean necesarios para la consecución de los fines de ANTEL, de conformidad con esta ley y su reglamento.

d) Todas las demás que le confieren la Ley y su reglamento.

ANTEL, como parte de sus facultades como ente autónomo, y al ser prestadora de un servicio público, tenía prerrogativas expropiatorias en el cumplimiento de sus fines.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones, gozaba de total exención tributaria y, de franquicia para la importación de maquinaria elementos necesarios para sus actividades, y para actividades postales.

ANTEL no podía ser demandada por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus actividades y sus bienes eran inembargables.

Otra ley importante reguladora del servicio de telecomunicaciones es:

La Ley de los Servicios de Telecomunicaciones.

La Ley de los Servicios de Telecomunicaciones (L.S.T.) fue promulgada el 10 de Octubre de 1975. Publicada en el D. O. Numero 196, T. 249 del veintidós de Octubre de 1975; en su Considerando III establecía: *“que siendo las Telecomunicaciones un servicio público de naturaleza especial, es deber del Estado por razones de seguridad nacional y de interés público, orientar, controlar los servicios de telecomunicaciones en todos los aspectos cuando su señal se genere, se difunda o retransmita en el territorio nacional, control que debe estar encaminado asegurar de manera satisfactoria el desarrollo rápido y el funcionamiento eficiente y económico de dichos servicios.”*

Además en su considerando IV, señalaba: *“... es conveniente que la orientación, control y supervisión de los servicios de telecomunicaciones estén a cargo de la Administración Nacional de Telecomunicaciones –ANTEL-, por ser un organismo que en la actualidad cuenta con el equipo técnico y personal especializado que le permitía cumplir con tales funciones.”*

La Ley de los Servicios de Telecomunicaciones declaraba a tales servicios **de interés público** señalando que los mismos estarían bajo el control técnico de ANTEL, y que esta tendría el control exclusivo del espectro electromagnético.

El artículo 2, conceptuaba a las telecomunicaciones como: *“toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por la radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.”*

La L.S.T. distinguía entre telecomunicaciones privadas y del Estado, subclasificando estas últimas en las de uso oficial y las de uso público.

Las Telecomunicaciones privadas es decir, aquellas cuyo uso era exclusivo de personas naturales o jurídicas no estatales, debidamente autorizadas por ANTEL de conformidad a la ley, se regían por lo contemplado en el Capítulo I del Título II *“De los Servicios de Telecomunicaciones”* de la Ley.

Respecto de este tipo de telecomunicaciones ANTEL, tenía las siguientes atribuciones:

- 1. Autorizar el establecimiento y operación de servicios de telecomunicaciones privadas.**
- 2. Elaboración de tarifas.**
- 3. Otorgamiento de licencias de operación.**
- 4. Asignación de franquicias e instructivos de llamadas**
- 5. Determinación de las características técnicas de los Sistemas de Telecomunicaciones.**
- 6. Ejercer el control de las emisoras.**

Las Telecomunicaciones de uso oficial, es decir las destinadas a la defensa y seguridad del Estado o al servicio de organismos estatales, de Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas, se regían por lo preceptuado en el Capítulo II del Título II, denominado "De Los Servicios de Telecomunicaciones".

Con relación a las telecomunicaciones de uso oficial, el artículo 14 de la L.S.T. señalaba que: *"En casos estratégicos militares, en los cuales ANTEL únicamente protegerá la o las bandas de frecuencia radio eléctricas que el Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública le notifique; éste podrá solicitar la colaboración técnica de ANTEL en los casos que considere necesario"*.

Las Telecomunicaciones de uso público, es decir, aquellas que estaban al alcance de todos los habitantes del país, estaban normadas por el Capítulo III del Título II, comprendían en forma de prestación exclusiva o monopólica, los servicios telefónicos, telegráficos, telex y cualquier otro que se pudiera establecer, cuando se destinan a la correspondencia pública.

ANTEL poseía facultad sancionadora, ejercida dentro de los parámetros consignados en el título III, de la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones denominado *"De las prohibiciones, sanciones, procedimientos y recursos"*.

Las prohibiciones establecidas en la LST eran las siguientes:

a) Operar sistemas de telecomunicaciones sin autorización correspondiente.

b) Traspasar a cualquier título, dar en arrendamiento, comodato o prenda los equipos de telecomunicaciones sin previa autorización de ANTEL y del Ministerio de Cultura y Comunicaciones.

c) Interferir dolosamente las emisiones de sistemas de telecomunicaciones

d) Transmitir mensajes, señales y toda clase de propaganda en que, de alguna manera, se comprometa la seguridad del Estado, se atente contra las leyes, el orden público, la moral o las buenas costumbres; y

e) Negarse a difundir o comunicar sin justa causa mensajes de interés nacional.

Las sanciones que establecía la Ley de Servicios de Telecomunicaciones consistían en:

a) Multas desde doscientos colones hasta cinco mil colones.

b) Cancelación de Autorizaciones.

c) Suspensión de autorizaciones.

d) Multas de veinticinco colones a quinientos colones por infracciones no previstas en el capítulo.

El Procedimiento se desarrollaba de la siguiente manera: daba inicio con una denuncia o informe, luego se citaba al supuesto infractor en término de cuarenta y ocho horas para llevar a cabo la realización de la audiencia, posteriormente se procedía a la etapa probatoria cuyo plazo era de ocho días, y finalmente se resolvía en el término de tres días.

Las sanciones podían ser: multas de quinientos colones o más; y la suspensión o cancelación de licencias.

Todas las resoluciones sancionadoras admitían el recurso de apelación, excepto en el caso de multas cuya cuantía era menor a los quinientos colones, casos en los cuales era procedente el recurso de Revisión.

Los recursos eran interpuestos ante el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, el cual emitía su resolución en el término de tres días, siendo interpuestos en forma escrita ante ANTEL, quien remitía los autos a dicho Ministerio dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse admitido el recurso.

Introducido el recurso, el Ministerio abría a pruebas por el plazo de ocho días, luego del cual dictaría sentencia en los tres días siguientes.

1.3. Tercera etapa, abarca desde 1996 hasta la actualidad: despublificación de las telecomunicaciones.

Esta tercera etapa de la historia de la regulación jurídica de las telecomunicaciones en El Salvador debe su denominación a la transformación que sufrió el sector.

La “despublificación” puede conceptualizarse como el proceso que implica la desregulación, la liberalización y la privatización de un sector cuya titularidad se encontraba, hasta ese momento, a favor del Estado.

Es precisamente ese el proceso que atravesó el sector telecomunicaciones en El Salvador: a través de la promulgación de nuevas leyes: Ley de Telecomunicaciones, Ley de Creación de la SIGET y Ley de Privatización de ANTEL, el sector telecomunicaciones se desreguló, liberalizó y privatizó.

Respecto a los términos antes mencionados se han pronunciado varios especialistas que han justificado la despublificación del servicio de telecomunicaciones y la desmonopolización estatal del mismo, aclarando así: *“la privatización no es sólo un fenómeno político, social, económico o técnico: también es un fenómeno legal caracterizado por el paso a titularidad privada de empresas, servicios o activos públicos.”*⁵

⁵ GOMEZ, ACEBO y POMBO, Abogados: “Teoría y práctica de las privatizaciones”, McGraw Hill, Madrid, 1997. Pág. 14.

Por otro lado, el concepto de desregulación o desreglamentación *“hace referencia, bien a la simplificación normativa en la economía, bien a la apertura a la libre competencia de sectores regulados, reservado a titularidades monopolísticas públicas o privadas...Así pues, las políticas de desregulación persiguen como objetivo fundamental eliminar las barreras y frenos que protegen ciertas actividades económicas, sean o no desarrolladas por los poderes públicos...”*⁶

Como señala García de Enterría: *“Pocos sectores, si es que alguno ha experimentado nunca una transformación más espectacular como el de las telecomunicaciones. La rapidísima evolución de la técnica, la mundialización aquí más vertiginosa y efectiva que en cualquier otro campo de la economía, las demandas crecientes en este servicio, que es un instrumento imprescindible para el desarrollo general, han hecho saltar por los aires los cómodos esquemas con que han venido encuadrándose las telecomunicaciones tradicionales.”*⁷

Esa tendencia mundial al cambio de los regímenes dentro de los cuales se desenvolvían las telecomunicaciones, no pasó de largo ante El Salvador y, si bien ya en 1994, ANTEL había concesionado los servicios de telefonía móvil a TELEMÓVIL, subsidiaria de Millicom International Cellular, con sede en Luxemburgo y que comenzó sus operaciones en El Salvador en 1993⁸; y de igual manera, se había procedido con los servicios de buscapersonas, la citada tendencia encontró completa acogida hasta la aprobación de un paquete de leyes que reformaron el sistema y que estuvo conformado por la **Ley de Telecomunicaciones, la Ley de Privatización de ANTEL y la Ley de**

⁶ GOMEZ, ACEBO y POMBO, Abogados: Op Cit, Pág. 15.

⁷ García de Enterría, Eduardo: Prólogo a “Derecho de las Telecomunicaciones”, coordinado por Javier Cremades; La Ley-Actualidad, S.A.-Ministerio de Fomento, Madrid, 1997.

⁸ Ver: www.telemovil.com/historia.php3

Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y sus respectivos reglamentos.

La necesidad de reforma del sector y los beneficios planteados por los promotores básicamente se centraban en la incapacidad de que la estructura del sistema se adaptara a los constantes cambios en ese sector de la economía –principalmente a la constante inversión en tecnología- y en la conveniencia de reducir el endeudamiento del que adolecía el país y la obtención de una nueva fuente de recursos fiscales.

Así, el documento “Modernización de las Telecomunicaciones en El Salvador” presentado por el Dr. Juan José Daboub, planteaba entre las razones para la privatización de ANTEL, la ampliación de la brecha tecnológica y de calidad en el servicio entre América Latina y otras regiones, y la necesidad de mejorar y expandir los servicios telefónicos sin incurrir en mayor endeudamiento estatal.

En aquel momento, el sector se caracterizaba por una oferta limitada de servicios y baja calidad de los mismos, entre otros, y según el documento “Diagnóstico del Sector de Telecomunicaciones” preparado por el Ing. Alfredo Benjamín Zavaleta, Subgerente de Operación y Mantenimiento de ANTEL, el servicio telefónico llegaba a 316 localidades y no contaban con dicho servicio casi la totalidad de los 2,025 cantones y 7,415 caseríos; la cobertura del servicio telefónico estaba altamente concentrada en más del 80% en la zona metropolitana de San Salvador, la lista de espera para obtención de una línea telefónica era de 30,000 solicitudes y sólo 1 de cada 7 hogares salvadoreños tenía una línea telefónica. Respecto a la calidad del servicio, la tasa de reparación de líneas en menos de 24 horas era la más alta de Centroamérica, sin embargo, ANTEL tenía 21 empleados por cada 1,000 líneas contra 5 o menos en países como México y 3 en los países desarrollados, y la completación de llamadas era considerablemente baja respecto de países

desarrollados, lo cual en el contexto de medidas neoliberales ya características del gobierno de ARENA⁹ posibilitó una propuesta de reforma.

Alegando que la deficiencia en telecomunicaciones afectaba al país en diferentes ámbitos: frenaba la inversión extranjera, las exportaciones, empleos; desarrollo tecnológico, acceso a la información, salud, seguridad ciudadana, etc.¹⁰, se inició la reforma del correspondiente régimen jurídico.

Como parte de una política de modernización del Estado, el Gobierno promovió la privatización de ANTEL y la liberalización del sector.

Como señalaba Arene: “El Programa de Modernización del Sector Público del Gobierno de la República planteaba el logro de dos objetivos estratégicos: La eficiencia económica del sector productivo y la eficiencia, eficacia y equidad en la gestión del Gobierno. Para dicho objetivo el programa de modernización se plantea:

Abolir el poder monopólico de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Privatizar las empresas del Gobierno.

Derogar las disposiciones legales que otorguen privilegios monopolistas a empresas públicas y privadas.

Descentralizar la administración pública.

Simplificar y derogar trámites que obstaculizan la actividad productiva y fomentan la corrupción.

⁹ Desde 1989, año en que ARENA llegó al poder con el Lic. Alfredo Félix Cristiani, se implementó una serie de medidas que incluyeron: la privatización de las exportaciones de café y de azúcar [1989], la privatización del Hotel Presidente [1990], la privatización de la Banca y de las importaciones de petróleo, el cierre del Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA) y del Instituto de Vivienda Urbana (IVU) [1991], y la privatización de los ingenios azucareros [1995].

¹⁰ Idem.

Eliminar gradualmente las disposiciones legales e impositivas que distorsionan las decisiones en forma antieconómica.¹¹”

El cambio del régimen puede describirse perfectamente a través de la expresión “**despublicación**”, que como ya se dijo implicó la desregulación, la liberalización y la privatización del sector.

Así, tenía que tomarse acción en las siguientes áreas:

1. Liberalizar el sector, lo que implicaba crear las condiciones necesarias para el ingreso de otros operadores al sector, esto es, eliminar la posición monopólica de ANTEL.
2. Des-regular el sector, para la cual habría que crear un marco legal que fomentara la “libre competencia”.
3. Privatizar ANTEL, fomentando la eficacia de los recursos y de la prestación de servicios.

Para realizar la referida transformación del régimen de las telecomunicaciones, la primera acción consistió en una reforma constitucional sin la cual no era posible el cambio requerido.

Por ello, en 1994 se incorporó al texto constitucional la reforma al Art. 110 inciso 4º mediante el D. L. No. 860 del 21 de abril, publicada en el D. O. del 13 de mayo de 1994.

El nuevo texto señaló: “El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses nacionales así lo exijan, prestándolos por sí o por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas

privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas

¹¹ Arene, Alberto: “Privatizaciones: El caso de El Salvador y de las Telecomunicaciones.” Colectivo publicado por la Fundación Konrad Adenauer y FUCAD. Responsable: Stefan Roggenbuck, Julio 1997. Pág.11

salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.”

Contrastado con su texto predecesor, el mensaje de la reforma es clara: se deroga la exclusividad de la prestación de las telecomunicaciones establecida la limitación del papel del Estado a la regulación estrictamente necesaria de los servicios públicos de telefonía. El paso del Estado como actor económico a actor estrictamente regulador a través de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

Respecto a las telecomunicaciones, se diseñó un régimen legal completamente nuevo, constituido básicamente por la *Ley de Telecomunicaciones*, la *Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (en adelante SIGET)* y la *Ley de Privatización de ANTEL*, cada una de ellas con su Reglamento respectivo.

1.3.1. Ley de Telecomunicaciones.

La Ley de Telecomunicaciones promulgada por D. L. No. 807 del 12 de septiembre de 1996, publicado en el D. O. No. 189 T. 333 del 9 de octubre de 1996, “liberalizaba” el sector, estableciendo precisamente el Art. 4 que el régimen entre operadores sería de libre competencia, en tanto que respecto de los usuarios finales se estableció un procedimiento de aprobación de tarifas del cual estaría a cargo la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (en adelante SIGET).

Esta sería la primera ley que encargaría determinadas tareas a la SIGET; señalándole competencias en las siguientes actividades:

- 1. Aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en la ley y reglamento (Art. 1)**
- 2. Aprobación de tarifas (Art. 7)**
- 3. Autorización y concesión para explotación del espectro (Art. 11)**
- 4. Desarrollo y administración del Plan de Numeración (Art. 25)**

5. Aplicación de sanciones (Art. 27-35)

6. Solución de conflictos entre operadores por acceso a recursos esenciales (Art. 82 y siguientes)

7. Prácticas restrictivas de la competencia (Art. 115)

La SIGET absorbería únicamente, las funciones de control o regulador que anteriormente le correspondían a ANTEL y, por ello, la Ley de Telecomunicaciones deroga la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones y la ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en las siguientes disposiciones:

Art. 3 letra p), inciso primero en lo referente a aprobación de tarifas por parte de ANTEL,

Art. 3 letra p) inciso segundo, tercero y cuarto; siempre relativos a aprobación de tarifas;

Art. 3, letra q) relativa a formular y someter a aprobación del Ejecutivo el Reglamento de la Ley de ANTEL, como las reformas, adiciones y derogatorias del mismo.

Art. 3, letra r); relativa a proponer al Ejecutivo las personas que representen al país en toda clase de conferencias internacionales sobre telecomunicaciones.

Arts. 34 a 43, relativos a constitución de servidumbres y realización de expropiaciones.

Arts. 49 a 55, relativos a la tala de arboledas y a las exenciones y beneficios de los cuales gozaba ANTEL.

Las funciones y atribuciones de control y regulación que eran competencia de ANTEL son transferidas por ley a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), como entidad pública autónoma, creada por D. L. 808 del 12 de septiembre de 1996, mediante una ley de creación que se estudiará en el próximo capítulo.

La ley de telecomunicaciones de 1996, sería derogada por la nueva Ley de Telecomunicaciones promulgada por D. L. No. 142 de 6 de noviembre de 1997, publicado en el D. O. No. 218, T. No. 337 de 21 de noviembre de 1997, que mantiene esencialmente la misma dirección: sector liberalizado e intervención subsidiaria del Estado a través de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, tal como se estudiará en el próximo capítulo.

1.3.2. Ley de privatización de ANTEL.

La primera ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, fue promulgada por D. L. No. 900 del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D. O. No. 233 T. número 333 del 10 de diciembre del mismo año.

En el marco de una nueva Ley de Telecomunicaciones que por D. L. No. 807 del 12 de septiembre de 1996, se había promulgado la cual como ya se dijo, “liberalizaba” el sector telecomunicaciones y además eliminaba competencias de ANTEL respecto a la regulación del sector telecomunicaciones; pero ANTEL seguía “viva”, como un operador estatal; porque no era incompatible con tal situación de liberalización, ya que la liberalización no implica la privatización, como se verá adelante; para aclarar esta situación, el Considerando II de la Ley de Privatización de ANTEL, literalmente señalaba como una de las motivaciones para el proceso, lo siguiente:

“II.- Que el servicio de telecomunicaciones prestado por el Estado a través de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, es un servicio público que debe de buscar los máximos niveles de cobertura por lo que se hace necesario privatizarlo, en la búsqueda de oportunidad, eficiencia y continuidad en el mismo.”

Y es que, la incompatibilidad de ANTEL con el nuevo régimen no venía dada por su calidad de prestadora estatal de servicios de telecomunicaciones,

sino porque a ella se le señalaban una variedad de fallas y se le acusaba de no poseer capacidad de cobertura a nivel nacional y no lograr satisfacer al usuario en cuanto a la calidad de los servicios.

Tales motivaciones llevan a promulgar la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, que esencialmente y como su nombre lo señala, transfería el control de la entidad estatal, sin competencias de control o regulación, sino como un operador más, a manos privadas.

El encargado de llevar a cabo el proceso de privatización, según tal normativa, era el Comisionado Presidencial para la Privatización del Sector Público, de acuerdo al Art. 2 de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

El Comisionado tenía señaladas sus atribuciones en el Art. 3 de la Ley de Privatización de ANTEL:

Art. 3.- "El Comisionado tendrá las siguientes facultades:

- 1. Efectuar el traspaso de los bienes, derechos y obligaciones de ANTEL a las sociedades anónimas que deberán crearse de conformidad a las disposiciones de esta ley;**
- 2. Traspasar los bienes muebles e inmuebles a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, que le sean necesarios para su funcionamiento;**
- 3. Efectuar la venta de las acciones de dichas sociedades, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 11 al 18 de esta ley;**
- 4. Realizar cualquier otro acto que por Ley le corresponde para llevar a cabo el proceso de privatización de ANTEL."**

Respecto a la tercera atribución citada, los Arts. 11 a 18 señalaban, en esencia:

Que las acciones de las sociedades que se constituyeran serían vendidas a particulares, específicamente así: a socios estratégicos en una

proporción del cincuenta y uno por ciento, a los trabajadores de ANTEL en una proporción de hasta el diez por ciento y el resto al público en general.

Que los socios estratégicos debían ser precalificados para poder optar a la compra de acciones, por medio de indicadores que reflejaran los niveles mínimos de experiencia, calidad y capacidad financiera de los operadores de telecomunicaciones que se aceptaran en subasta.

Que para participar en la subasta, los inversionistas precalificados debían presentar ofertas para cada uno de los lotes de acciones a subastarse y las ofertas para cada uno de los lotes debían presentarse por separado.

Que la subasta debía efectuarse con la concurrencia de al menos las ofertas de tres inversionistas y que no se podía adjudicar a un mismo postor más de un lote.

Respecto al traspaso de los bienes de ANTEL a las sociedades anónimas, la Ley establecía que el mismo sería causal de terminación, con responsabilidad para el patrono, de los contratos laborales de todos los servidores de la institución.

Que los trabajadores de ANTEL tendrían derecho a optar por la adquisición de las acciones de las sociedades donde prestaran sus servicios hasta por el monto de sus pasivos laborales, dentro de los límites del 10% establecido; y los trabajadores que no fueran contratados por ninguna de las nuevas sociedades tendrían derecho a adquirir acciones en cualquiera de ellas.

La venta de acciones al público en general se haría colocando dichas acciones en bolsa de valores o en pública subasta, manejándose a través de fideicomiso.

En atención a las atribuciones descritas, la privatización de ANTEL, según el Art. 4, se realizaría por medio de la creación de sociedades anónimas a las cuales le serían traspasados los bienes, derechos y obligaciones de ANTEL.

ANTEL, de conformidad al Art. 3 letras a) y b), debería transferir sus bienes a las sociedades a crearse y a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Posteriormente, se deroga la ley de privatización de ANTEL, por medio del D. L. No. 6 del 3 de junio de 1997, publicado en el D. O. No. 101 T. 335 del 4 de junio de 1997, la cual señalaba literalmente en los Considerandos II, III, IV y V lo siguiente:

“II. Que diversos sectores de opinión han cuestionado la referida Ley por considerarla lesiva a los intereses nacionales y a la soberanía del Estado salvadoreño, e incluso se han interpuesto recursos de inconstitucionalidad en su contra ante la Corte Suprema de Justicia;

III. Que de acuerdo a lo prescrito en el Inc. 2 del Art. 1 de la Constitución de la República, es obligación del estado asegurar a sus habitantes, entre otros derechos, su bienestar económico y la justicia social , garantías fundamentales que se vulneran en la citada Ley de Privatización de ANTEL;

IV. Que los intereses de todos los salvadoreños obligan a la revisión del Programa de Privatización de las Empresas Estatales, en un marco de plena responsabilidad y de concertación entre las diferentes fuerzas políticas representadas en este Órgano Legislativo, que asegure estabilidad en el contexto de las relaciones económicas internacionales en las que la nación está involucrada;

V. Que para garantizar el bien común de la sociedad y el pleno goce de los beneficios del estado a los salvadoreños y para proteger a las futuras generaciones, es preciso por el momento detener el proceso de Privatización de ANTEL, impulsando todas aquellas acciones necesarias que abran los espacios para una discusión más amplia del tema de la Privatización de esta institución tomando como fundamento de tales discusiones, elementos fundamentales como la soberanía, el bien común, la pureza y la cristalinidad entre otros;”

Pero el proceso de despublicación, que se había iniciado en virtud de la Ley de Telecomunicaciones mencionada, promulgada por D. L. No. 807 del 12 de septiembre de 1996, publicado en el D. O. No. 189 T. 333 del 9 de octubre de 1996 era una decisión que el Gobierno de turno ya había tomado, por lo que en 1997 se creó un nuevo régimen legal sobre la materia telecomunicaciones, decretando la Asamblea Legislativa una nueva Ley de Telecomunicaciones, por medio del D. L. No. 142 de 6 de noviembre de 1997, publicado en el D. O. No. 218, T. No. 337 de 21 de noviembre de 1997 que derogó la promulgada en 1996, y una nueva Ley de Privatización de ANTEL, creada por D. L. No. 53 publicado en el D. O. No. 143 del 7 de agosto de 1997, que junto a la Ley de creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, promulgada por D. L. No. 808, D. O. No. 189, T. 333, del 9 de Octubre de 1996, conforman en la actualidad el marco normativo del sector y que se estudiarán a profundidad en el próximo capítulo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR.

El marco jurídico vigente, al cual están sometidas las telecomunicaciones implica una transformación que conlleva el planteamiento y acuñación de nuevas categorías jurídicas, el mismo se ha proclamado como “Derecho de las Telecomunicaciones” y posee características muy particulares, está conformado por las disposiciones constitucionales y las leyes secundarias siguientes:

1. El Art. 101 de la Constitución atinente al orden económico y los principios que lo inspiran.
2. El Art. 102 de la Constitución, que dispone sobre la libertad económica.
3. El Art. 110 inciso 4º de la Constitución, que contempla la necesidad de la regulación y vigilancia de los servicios públicos, siendo la base de la creación de instituciones como la SIGET.
4. La Ley de Telecomunicaciones, promulgada por D. L. No. 142 de 6 de noviembre de 1997, publicado en el D. O. No. 218, T. No. 337 de 21 de noviembre de 1997.
5. La Ley de Privatización de La Administración Nacional de Telecomunicaciones promulgada por D. L. No. 53 publicado en el D. O. No. 143 del 7 de agosto de 1997.
6. La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones que fue promulgada por D. L. No. 808, D. O. No. 189, T. 333, del 9 de Octubre de 1996.

Analizar las normas constitucionales y estas leyes, dentro del contexto del régimen jurídico de las telecomunicaciones en el presente trabajo, permitirá una visión panorámica de la ubicación de la institución controladora del sector telecomunicaciones en El Salvador, en relación a su naturaleza, organización y ámbito de competencia, como una base teórica jurídica que servirá de fundamento a la investigación que tiene como objetivo identificar

si las funciones de la SIGET respecto del sector telecomunicaciones son efectivas.

2.1. Marco constitucional.

Dentro de las disposiciones de la Constitución de 1983 aplicables al sector telecomunicaciones; se analizará el Art. 101, atinente al orden económico y los principios que lo inspiran; el Art. 102, que dispone sobre la libertad económica, y el Art. 110 inciso 4º que contempla la necesidad de la regulación y vigilancia de los servicios públicos.

Las disposiciones constitucionales citadas configuran parte del régimen jurídico del “Derecho Constitucional de las Telecomunicaciones” en El Salvador, e imperativamente, toda legislación secundaria debe estar en concordancia a las mismas, en virtud de la supremacía constitucional establecida en el Art. 246 de la Constitución que señala que:

“Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado.”

Y en virtud de tal supremacía constitucional, todas las leyes deben respetar el texto de la Carta Magna; de ahí que, las leyes secundarias y demás disposiciones normativas relativas al sector telecomunicaciones deban someterse y acoplarse al texto de la Constitución de la República.

2.1.1. Artículo 101 de la Constitución.

El Art. 101 de la Constitución señala:

“El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.”

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores."

El inciso 1º fija el marco jurídico del orden económico en el país, estableciendo que debe responder a principios de justicia social; tomando en cuenta que el "**orden público económico constitucional**", "**Constitución económica**" o simplemente "**orden económico**", doctrinariamente, se concibe como: "*el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formuladas en la Constitución*"¹².

Otros autores lo conciben como: "*el establecimiento jurídico de una ordenación económica determinada*", y por derecho constitucional económico, "*los principios generales que en la ley fundamental describen el marco jurídico para la estructura y funcionamiento de la actividad económica*"¹³.

Tales posiciones doctrinarias permiten establecer que, uno de los presupuestos en materia de Orden Económico Constitucional, o Constitución Económica es el de la **neutralidad política** del mismo.

A su vez dichos autores, explican la **neutralidad político-económica de la Ley Fundamental** con la expresión del Tribunal Constitucional Federal Alemán que señaló: "*La Ley Fundamental no contiene determinación o garantía de modelo económico alguno, sino que encomienda el régimen económico al legislador, quien decidirá libremente dentro de los márgenes trazados por la Ley*

¹² Concepto por José Luis Cea, citado por: YRARRÁZABAL, Arturo: "Orden Público Económico: ficción o realidad. *Revista del Colegio de Abogados de Chile.*" [online]. Número 15. Artículo 3. [consultado octubre 1 2003]. Disponible en Internet: www.colegioabogados.cl/revista/15/articulo3.htm

¹³ FIX-ZAMUDIO, Héctor: "*Derecho constitucional mexicano y comparado*", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 576

Fundamental, sin precisar para ello de mayor fundamento que su genérica legitimación democrática.”¹⁴

En el mismo sentido, Papier¹⁵, autor alemán, señala que: “...los tipos básicos de coordinación mencionados (refiriéndose a la economía centralizada y la economía del tráfico) son modificables en el sentido del modelo contrario, con la consecuencia de que se dispone de una diversidad de tipos tanto de sistemas basados en la competencia como de modelos de dirección centralizada. De ahí que tampoco el principio de coordinación de la economía a través del tráfico se compadezca, sea desde la perspectiva de la teoría económica, sea desde el punto de vista jurídico normativo, con una idea monista del tipo de racionalidad subyacente, esto es, con la concepción de que los precios del mercado constituyen el único instrumento de gestión y de que toda forma de planificación central está vetada...Por ello, el régimen real de la economía de nuestro país, al igual que en el resto de países occidentales, debe ser caracterizado como mixto, esto es, como un régimen en el que se combinan –con mayor o menor peso específico, según los casos- elementos de mercado y elementos de planificación.”

Asimismo, apunta Badell Madrid¹⁶: “La tesis de la neutralidad política excede la mera flexibilidad del régimen económico; la neutralidad debe entenderse como una clave interpretativa conforme a la cual, en primer lugar, la Constitución no determina ni prevé una garantía de modelo económico alguno;

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán sobre la co-gestión (Mitbestimmungsurteil) del 1 de marzo de 1979, citada por PAPIER, Juan Jorge: “Ley Fundamental y orden económico”, en: Benda, Ernesto et al: “Manual de Derecho Constitucional”, Instituto Vasco de Administración Pública/Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 1996, pág. 564.

¹⁵ PAPIER, Juan Jorge: Loc. Cit.

¹⁶ BADELL MADRID, Rafael: “Consideraciones acerca de la Constitución económica”. En: Opiniones de interés en la web de Badell, Grau & De Grazia. [Consultado octubre 1 de 2003]. Disponible en Internet: www.badellgrau.com

en segundo lugar, no deben establecerse juicios en relación con el modelo económico a partir de las disposiciones constitucionales y, en tercer lugar, existe una delegación a favor del legislador quien –atendiendo a las necesidades y a las circunstancias- dentro de los márgenes que la propia Constitución le ha impuesto, y sin más legitimación que la que deriva de su carácter de cuerpo colegiado elegido popularmente, debe establecer la orientación político-económica del Estado.”

El Tribunal Constitucional Venezolano ha señalado que: *“La Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas constitucionales destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no está destinada –salvo el caso de las constituciones socialistas del modelo soviético- a garantizar la existencia de un determinado orden económico, sino que actúan como garantías de una economía social de mercado, inspiradas en principios básicos de justicia social y con una “base neutral” que deja abiertas distintas posibilidades al legislador, del cual sólo se pretende que observe los límites constitucionales”¹⁷*

El Orden Económico Constitucional Salvadoreño, **entiéndase el Título V del texto constitucional, no está comprometido con modelo económico alguno, sino que tal tarea ha sido encomendada al legislador, quien teniendo como límites a su labor los derechos fundamentales y demás ordenamiento constitucional debe configurar el régimen económico adaptándose a las necesidades sociales y al momento histórico correspondiente.** Siendo que antes de 1996 el sector telecomunicaciones era plenamente estatal, se prestaba por una empresa totalmente pública, que en 1996 es precisamente la entidad a privatizar.

www.badellgrau.com/Consideraciones%20a%20la%20constitucion%20economica.html.

¹⁷ Ib.

Con base a la neutralidad político-económica del texto constitucional, y específicamente, como se verá más adelante, respecto a las telecomunicaciones, el legislador ha debido elegir entre “dos modelos enfrentados en su filosofía de fondo: uno, el de servicio público, depositaría su confianza en el Estado y en su derecho propio y respondería a la concepción del Estado providencia; y otro en cambio, pondría su confianza en la sociedad civil y en la concepción del *laissez faire*”¹⁸, es decir, elegir entre el modelo intervencionista o el modelo de “dejar hacer, dejar pasar” que reduce la intervención estatal al mínimo.

El legislador salvadoreño a partir de 1996 con justificación en las condiciones cambiantes del mundo globalizado, ha modificado privatizando actividades económicas que antes se realizaban a través de un monopolio estatal, y ha diseñado un régimen de libre mercado en el que, por ejemplo, privatizó la empresa estatal ANTEL, creada con ocasión de la prestación del servicio de telecomunicaciones; tal hecho, tuvo posibilidad y factibilidad debido, precisamente, a que la Constitución Económica Salvadoreña, no se ha comprometido con una opción económica concreta y particular que no sea aquella que respete y materialice las propias exigencias de dicha norma fundamental, haciendo posible para el caso de estudio en esta investigación por ejemplo, el paso de un sistema monopólico estatal de telecomunicaciones a uno de libre mercado, con las únicas limitaciones a la configuración económica que pueda hacerse, que son aquellas que puedan **inferirse directamente** del propio texto constitucional, una de las cuales en El Salvador es, de acuerdo al inciso primero del Art. 101 Cn., el de la **justicia social**; así la doctrina de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) ha señalado al respecto que: “cuando se habla de *justicia social*, *interés social*,

¹⁸ DE LA QUADRA SALCEDO, Tomás: “Liberalización de las telecomunicaciones, servicio público y Constitución Económica Europea”, editorial del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995, Pág 133.

bienestar social e interés general dentro de un régimen económico, en la práctica se reduce al derecho de las mayorías a satisfacer sus necesidades materiales básicas: habitación, vestido, alimentación, salud y educación; satisfacción que coloca a la persona en la necesidad de consumir productos o de utilizar servicios a bajo precio y de buena calidad, lo cual, dentro de un sistema de libre empresa, sólo se logra en la medida en que más personas físicas o jurídicas compitan en el mercado con sus productos y servicios.”

En ese sentido, Ball expone: *“Bajo el manto de “justicia social” los políticos disfrazan el reparto de privilegios a los grupos que los apoyan: sindicatos, maestros, campesinos, industriales, abogados litigantes, burócratas, ancianos, indígenas, etc. La popularidad de la “justicia social” en parte se debe a que no tiene una definición clara y precisa. Cada político la define según le conviene para lograr su apoyo a su proyecto de ley o la regulación de alguna actividad.”*¹⁹

Agrega que: *“La expresión “justicia social” fue por vez primera utilizada por un sacerdote siciliano, Luigi Taparelli, en 1840 y pronto se la apropiaron las élites intelectuales que aspiraban a conducir el mundo a la utopía del “socialismo científico”, donde la razón y mentes privilegiadas regirían el universo. Ellos sabían mejor lo que realmente le convenía a la plebe ignorante. Así, la justicia social, desde temprano estuvo ligada a la economía dirigida y planificada. Según los políticos en ejercicio, el individuo importa poco vis-a-vis el bien común. Al comienzo había mucho de buenas intenciones en el concepto de justicia social, como por ejemplo que la gente acomodada ayudara a través de fundaciones caritativas privadas la adaptación de campesinos a los nuevos centros industriales. Pero el profesor Friedrich Hayek fue uno de los primeros en denunciar la “justicia social” cuando ésta dejó de ser una virtuosa y*

¹⁹ BALL, Carlos: “El fraude de la justicia social”, Artículo de la Agencia Interamericana de Prensa Económica (AIPE) disponible en: www.elcato.org/ball_justicia.htm

*bondadosa decisión espontánea y personal de ayudar al prójimo para convertirse en imposiciones –desde las alturas del poder- de un ideal abstracto y manipulable.*²⁰

Osorio, expone que la Justicia Social es: *“expresión muy usada en política, sociología y Derecho del Trabajo para significar una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles elevando su nivel de vida y de cultura y proscribiendo aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales.”*²¹

Por su parte, Torr , se ala que: *“Como ideal de una m s igualitaria distribuci n de la riqueza social obtenida con el trabajo de todos en un sentido amplio este concepto hace referencia no s lo a los derechos econ micos, sino tambi n a los culturales, como es obvio, es  ste un concepto contingente, y no el concepto absoluto de justicia.”*²²

Es indudable que las actividades del sector telecomunicaciones deben regularse de especial manera, y en ese sentido, propender a la justicia social, as  es un ejemplo, la telefon a, que ha sido estatuido expresamente en la Ley de Telecomunicaciones como servicio p blico, en orden a lo que se conoce como “servicio universal de telecomunicaciones” que es parte de una corriente social que fomenta el acceso universal a los servicios telef nicos.

El inciso segundo del citado art culo 101 de la Constituci n se ala otra de las pautas que dentro de sus elecciones en materia econ mica habr  de tomar en cuenta el legislador secundario, y esta es la de **fomentar los diversos sectores de la producci n.**

²⁰ Idem.

²¹ OSORIO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jur dicas, Pol ticas y Sociales”, Editorial Heliasta, Buenos Aires, P g. 411.

²² TORR , Abelardo: “Introducci n al estudio del derecho”, 7^a edici n, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977, P g. 231.

Es ésta, precisamente una de las finalidades del nuevo marco legal del sector telecomunicaciones, que diseñado como está, a través de la liberalización del sector supone fomentar uno de los sectores de la producción en el país, en concreto, el de las telecomunicaciones.

Así lo señalan los considerandos de las leyes promulgadas, que se citan como integradoras del régimen jurídico de las telecomunicaciones y que se estudiarán adelante.

Por ejemplo la ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), vigente, expone en el considerando IV:

"Que el proceso de privatización debe ser transparente y concertado, a fin de contribuir a la modernización y la transferencia de los conocimientos tecnológicos y administrativos necesarios; y al mismo tiempo, debe contribuir a la democratización de la propiedad y al desarrollo del mercado de capitales, para elevar el ahorro nacional, tanto público como privado"

La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones vigente establece en el considerando I:

"Que el Estado debe promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos".

Y con el régimen legal que hasta 1996 reguló a las actividades de telecomunicaciones, ahora derogado, no cabía la posibilidad de fomentar dicho sector, simple y llanamente porque la titularidad de la actividad y de su ejercicio correspondía en exclusiva al Estado.

Así pues, se supone que esta específica y particular exigencia constitucional se ha satisfecho a través del proceso de despublificación de diferentes actividades prestadas por el Estado, y en particular, las telecomunicaciones.

2.1.2. Art. 102 Cn.:

El **Artículo 102** de la Constitución señala expresamente:

“Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.”

De la proclamación del texto constitucional de la libertad económica, se coligen dos grandes y trascendentes implicaciones:

- ✓ En primer lugar, ***es el individuo el titular protagónico de la actividad económica;*** y
- ✓ La segunda, como consecuencia de la primera, ***que siendo que el individuo debe ser el titular de la actividad económica, la “expropiación” de tal actividad por el Estado, debe darse a través de una ley en sentido formal.***

El orden económico, ya se señaló con anterioridad, debe atender al restante ordenamiento constitucional; interesa resaltar lo atinente a los derechos individuales, por cuanto, en materia económica es fundamental la injerencia que tendrá el derecho a la “libertad económica”, ya que el mismo franquea un límite hasta el cual debe llegar toda intervención estatal en la economía.

Sobre la libertad económica, la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha señalado: *“En cuanto a la connotación que tiene la manifestación de tal libertad en el orden económico se advierte que la misma se encuentra en relación directa con el proceso económico que vive un país; de ahí que son tres las grandes etapas de manifestación: la primera, referida a la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; segunda, la distribución de esos bienes y servicios puestos al alcance de consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos, y la tercera, el*

*consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios. La libertad económica manifestada en esas etapas, construye una gran red de personas partícipes en el proceso económico, dentro del cual los productores satisfacen las necesidades económicas de los consumidores y éstos retribuyen tal satisfacción de necesidades, lográndose así un círculo que se completa con la producción, comercialización y consumo de lo producido. Cuando todo este proceso opera sin estorbos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y las metas del Estado, se dice que existe la libertad económica...'*²³

En el marco del régimen de libre mercado se ha entendido que el mandato constitucional es claro, y con base a la concepción personalista de la Ley Fundamental, ha de concluirse imperativamente que, el Estado debe intervenir limitada y subsidiariamente en el Orden Económico y, contrario a concepciones ya superadas, ha de entenderse que el "papel protagónico" en la economía de una nación corresponde al individuo y no al Estado, siendo aquél el titular de la libertad económica, y éste último tan sólo un garante de la misma, dentro de los parámetros constitucionales.

Con tal tendencia modernamente se entiende que a través de los procesos de privatización, y en general, de despublificación, como dice Ariño Ortiz no se está "despojando" al Estado de actividades económicas que "por naturaleza" le correspondan, sino al contrario, se trata de procesos que "devuelven" al particular el ejercicio de actividades originalmente suyas. Ariño Ortiz predica que: *"Hoy existe en grandes zonas del mundo desarrollado, y en vías de desarrollo la conciencia generalizada de que hay que devolverle al ciudadano y a la sociedad su protagonismo, su iniciativa, y en el fondo su*

²³ Sentencia del 26 de julio de 1999, en el proceso de inconstitucionalidad 2-92.

libertad: la libertad de elegir."²⁴ Tal opinión es acorde a que en España el servicio nace en manos privadas y luego es monopolizado por el Estado, en El Salvador como se ha visto siempre estuvo estatizado.

De acuerdo con la interpretación hecha por la Sala de lo Constitucional de la CSJ en la sentencia del 26 de julio de 1999, en el proceso de inconstitucionalidad 2-92, sobre la libertad económica, el nuevo marco del sector telecomunicaciones, ha cumplido con la exigencia constitucional **garantizando la libertad económica**, en este caso de prestadores de servicios de telecomunicaciones y de usuarios de los mismos, y precisamente para garantizar la misma, **en lo que no se opone al interés social**; ha regulado el mercado en lo pertinente mediante el régimen de servicio público para la telefonía y la especificación de otras regulaciones para otras actividades, como por ejemplo en el caso del acceso a la interconexión y otros recursos esenciales como la señalización, los datos de facturación, el registro de los usuarios, entre otros.

El Acto de Publicatio no es más que: *"el acto de declaración de una actividad o un sector "publico" como servicio público... y significa que tal actividad queda incorporada al quehacer del Estado y queda excluida de la esfera de actuación de los particulares sin previa concesión. Concesión que tendrá pues, un carácter constitutivo, en el sentido de que supone la transferencia a aquéllos de unas facultades o poderes de actuación que antes no tenían."*²⁵

²⁴ ARIÑO ORTIZ, Gaspar: "Servicio público y servicio universal", en: "Derecho de las Telecomunicaciones", coordinado por Javier Cremades. La Ley-Actualidad, S.A./Ministerio de Fomento. Madrid, 1997, Pág. 758.

²⁵ ARIÑO ORTIZ, Gaspar: "Principios de Derecho Público Económico", Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica. COMARES, Granada, 1999. Pág. 483. Obra de la cual se toman los apuntes aquí citados.

En este sentido como puede apreciarse en el apartado (2.2.3 Pág. 123), no puede sostenerse la idea de “servicios públicos por naturaleza”, bajo la consideración de que sólo pueden ostentar la categoría de públicos cuando así han sido declarados por la autoridad competente y a través de los mecanismos constitucionalmente adecuados para ello, esto es, a través de una disposición constitucional o una ley en sentido formal.

La necesidad de “constitución” de los servicios públicos a través de los actos legislativos pertinentes se vuelve evidente por dos razones de importancia capital:

- ✓ En primer lugar, la declaración de un servicio como público implica **la expropiación de la titularidad de una actividad a favor del Estado**, lesionando el derecho de libertad económica establecida en el Art. 102 Cn..
- ✓ En segundo lugar, la “publicación” de un servicio implica el **sometimiento del mismo a un régimen de derecho especial** (público), que contiene una serie de regulaciones que, también, afectan la libertad económica del particular.

Sin embargo, algunos sectores de la doctrina mantienen una postura diferente respecto de los servicios públicos, y sostienen que lo que para un sector de la doctrina es su “constitución a través de ley formal”, en realidad no es más que una mera “declaración” que únicamente tiene el efecto de “reconocer” lo que ya es servicio público.

Sostienen estos últimos que el servicio público nace como tal, y el reconocimiento que la ley pueda hacer del mismo, es completamente intrascendente de su calidad; tal como se verá en el siguiente apartado (2.1.3) cuando se analice lo referente a los servicios públicos y la intervención estatal en los mismos.

Sostienen estos autores que la posición que predica que los servicios públicos deben constituirse por ley formal podría además resultar contradictoria, con lo dispuesto en la parte final del último inciso del artículo 110, como se verá

en el apartado (2.1.3) al establecer el mandato o facultad de que el Estado pueda regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas; pues el mismo, según dichos sectores del pensamiento jurídico, parte de una concepción material de servicio público tomando en cuenta la característica que debe ser una necesidad general la que con esa actividad se satisface.

Sobre lo establecido en el segundo inciso del artículo 102 de la Constitución al señalar el **“fomento y la protección de la iniciativa privada”** se ha considerado que se logra con el cambio de políticas intervencionistas a políticas privatizadoras en diferentes sectores, así por ejemplo: liberalizando el sector telecomunicaciones se ha buscado beneficiar a un mayor número de personas con un servicio de mejor calidad.

Respecto a la **“protección de la iniciativa privada”**, que señala la disposición citada puede determinarse en ciertas funciones de la SIGET relativas a las actividades de telecomunicaciones que evidencian que el nuevo régimen legal del sector ha intentado, sin hacerlo a la fecha, cumplir, con tal objetivo; así por ejemplo a través de la potestad de resolución de conflictos y una matizada potestad “temporal” respecto de prácticas anticompetitivas, comprueban que el marco jurídico tiende a la mencionada protección, pero debe verse la efectividad real.

2.1.3. Art. 110 Inciso 4º.

El Art. 110 Inciso 4º de la Constitución señala expresamente:

“El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios

públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador.”

Uno de los conceptos fundamentales del precepto constitucional en comento es el de servicio público, por lo cual es necesario analizar la actualidad y vigencia de la categoría servicio público.

Sobrada resulta ya la relación de la evolución del concepto así: *Inicialmente la calificación de una actividad como servicio público suponía la existencia de un régimen jurídico especial, consistente en la intervención directa de una autoridad pública o indirecta a través de concesiones.*²⁶ El autor español Gaspar Ariño Ortiz comenta *“En la concesión, el estado encontraría una fórmula que le permitirá hacer compatible una y otra postura, de una parte se entenderá que el Estado es el titular de dichas actividades; el dominus de los servicios públicos; de otra, se entenderá que el estado no debe gestionarlos directamente y acudirá a la concesión como fórmula puente que le permitirá dirigir sin gestionar*²⁷.”

Cuando el Estado se vio limitado para la prestación de ciertos servicios, el concepto fue rescatado de su primera crisis a través de la figura de la concesión que permitía seguir reservando la titularidad de la actividad denominada como pública al Estado, delegando únicamente el ejercicio a los particulares. El citado autor Montero además señala que: *“la noción de servicio público no sólo sufrió críticas basadas en su vaguedad, sino también en su ineficiencia. Ciertos sectores tanto de la doctrina francesa como de la española han subrayado incluso que la intervención pública implica necesariamente una*

²⁶ MONTERO, Juan J. y BROKELMANN, Helmut: “Telecomunicaciones y Televisión”, La nueva regulación en España. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, Pág. 32.

²⁷ ARIÑO ORTÍZ, Gaspar: “Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica”, Editorial COMARES, Granada 1999. pág. 483.

*restricción de los derechos y libertades de los ciudadanos y en particular de la libertad de empresa*²⁸.

Tradicionalmente para considerar como público o no un servicio, se han tomado en cuenta los criterios denominados *orgánico*, y *funcional o material*.

Desde el punto de vista del *criterio orgánico*, se consideró como público a las actividades por medio de las cuales el Estado satisfacía intereses generales, así autores como Duguit consideraron como servicio público *“toda la actividad del Estado cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes.”*²⁹ Así pues, lo determinante según este punto de vista era la entidad que realizaba la prestación, llegando a extremos de concebir al Estado como *una cooperación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes.*³⁰ En el concepto de servicio público *se resumían y encontraban justificación todas las potestades que podía ostentar la Administración en el desarrollo de esas actividades*³¹

Dicha concepción resultó insuficiente cuando el Estado se vio limitado e imposibilitado de satisfacer nuevas necesidades que atendían particulares sin ser concesionarios ni estar regulados por un régimen especial de Derecho Público, y para el cual, resultaba ineficiente la intervención estatal; por ello, el criterio hubo de evolucionar *“mientras en un principio sólo se concebía el servicio público prestado por entes estatales, hoy se consiente su prestación por entes o personas privadas (concesionarios)”*.³²

²⁸ MONTERO, Juan J. y BROKELMANN, Helmut: “Telecomunicaciones y Televisión”, La nueva regulación en España. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, Pág. 33.

²⁹ Abeledo Perrot: “Tratado de Derecho Administrativo,” s/d, Tomo II, Pág. 19.

³⁰ Loc Cit

³¹ DE LA QUADRA SALCEDO, Tomás: “Telecomunicaciones y derecho Público”, en “Derecho de las Telecomunicaciones”, colectivo coordinado por Javier Cremades, Madrid, 1997, Pág. 131.

³² Op. Cit, pag. 20

Por su parte, el *criterio funcional o material* reconocía un servicio como público a todo servicio prestado en “*mérito a la índole de la “necesidad” que por ese medio o con esa actividad se satisfaga*”³³, de manera que “*habrá servicio público tanto en el supuesto de que lo preste o realice la Administración Pública –directa o indirectamente–, como en el caso de que lo presten los particulares o administrados, siempre y cuando la respectiva necesidad que así se satisfaga reúna determinados caracteres; tales caracteres son la obligatoriedad, regularidad, generalidad y uniformidad.*”³⁴

Con fundamento a dichos criterios, un sector de la doctrina clasificó a los servicios públicos en “*propios*”, es decir aquellos “*que la Administración Pública presta directa o indirectamente, por así haberlo decidido o resuelto para satisfacer una necesidad o un interés general*”³⁵; e “*impropios*”, es decir, aquellos caracterizados por ser una “*prestación que generalmente se basa en una autorización o permiso de la Administración Pública para que el administrado o particular realice la respectiva actividad..pero el carácter de “servicio público” de la actividad así ejercida resultará de la propia naturaleza de la actividad en cuestión, es decir, con la cual se satisface una “necesidad” de carácter “general*”³⁶ .

Tales servicios públicos la doctrina los denomina como virtuales o impropios que no necesariamente deben estar previamente constituidos por una declaración legislativa; en tal sentido, una nota particular de esta etapa de la historia conceptual del servicio público, era la de considerar a la “*publicación*” del servicio como una mera “*declaración*” y no como la “*constitución*” del mismo; así lo señala Abeledo Perrot al consignar: “*El servicio público no es simplemente un “concepto jurídico”; es ante todo, un hecho, una realidad. Las*

³³ Loc. Cit.

³⁴ Ib.

³⁵ Op Cit, pág. 39

³⁶ Ib.

*manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad general. Tal declaración, cuando ella concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor jurídico. Pero ello no obsta a que dada su naturaleza, **y aún a falta de toda declaración estatal, existan ciertos servicios públicos “virtuales” u objetivos, como acaece con los llamados servicios “impropios”...***³⁷

Esta concepción, además indica que: *“el reconocimiento o tratamiento de una actividad como “servicio público” no requiere ley formal cuando la actividad correspondiente se ejercite en libre concurrencia, vale decir sin monopolios, como ocurre con los servicios públicos impropios”*³⁸

Tratadistas como Dromi³⁹ señalan que: *“Cuando hablamos de servicios públicos nos referimos a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitario, que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo la fiscalización estatal...”*

Hoy en día, señala Ariño Ortiz *“... **han cambiado radicalmente los presupuestos económicos y sociales –también los políticos y culturales– sobre los cuales la institución del servicio público se desarrolló felizmente”***.⁴⁰

La lucha por definir al servicio público ,y por la continua re-definición a través del tiempo, ha sido constante, ello no es extraño al servicio de telecomunicaciones; como expone Syvertsen: *“The first definition was “public service” in the sense of a public utility , i. e., a technical-economic interpretation*

³⁷ Op Cit, pág. 27.

³⁸ Op Cit, pág. 28

³⁹ DROMI, Roberto: “Derecho Administrativa”, 9ª edición actualizada, editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001. Pág.693 y ss.

of the term that refers to the kind of services government commonly provide...The second main meaning of public service arises out of the circumstance that "public" may refer to the "public sphere" or the "commons"...The third definition of public service takes its starting point in the equation of public with audience, which implies a conception of the public with individual consumers of the media..."⁴¹ (Que traducido se lee: La primera definición fue "servicio público" en el sentido de empresa de servicio público, es decir, una interpretación técnico-económica del término que se refiere al tipo de servicios que comúnmente provee el Gobierno...El segundo significado de servicio público surge de la premisa que público se refiere a la esfera pública o a los "comunes"...la tercera definición de servicio público tiene su punto de partida en la asimilación de público con audiencia, lo que implica una identificación de lo público con los consumidores individuales de los medios.).

Modernamente, se reconoce que algunos de los que tradicionalmente fueron servicios públicos no pueden seguir ostentando tal categoría; como señala Montero⁴²: *"La figura del servicio público es protagonista de una historia ya larga, en la que se ha diluido su significado, adaptándolo a las necesidades de cada momento histórico hasta convertirlo en una etiqueta sin un régimen jurídico bien definido, o incluso en una mera bandera política"*, decir, régimen jurídico bien definido significa que puede dualmente estar regido por normas públicas y privadas.

En resumen concluimos que actualmente, **no puede seguirse considerando actividad alguna como "servicio público por naturaleza"**, es decir que no existen los "servicios públicos" que nacen como tales, sino los

⁴⁰ ARIÑO ORTIZ, Gaspar: Loc. Cit. Pág. 758

⁴¹ SYVERTSEN, Trine: "The many uses of the Public Service", artículo publicado en la web. www.nordicom.gu.se/reviewcontents/ncomreview/ncomreview199/syvertsen.pdf

⁴² MONTERO, Juan J. y BROKELMANN, Helmut: Op. Cit. pág. 31.

mismos son "constituidos" a través de tal calificación por medio del instrumento legal correspondiente.

El servicio público, es una categoría jurídica que como todas, es creación cultural, no natural, por tanto **es una actividad humana la que constituye a los servicios como públicos** y no son ellos y la naturaleza de las prestaciones las que se auto-determinan. En tal sentido como apunta Ariño Ortiz: *"No existen servicios públicos por naturaleza como existen funciones, sino que sólo gozan de dicho sello si son "naturalizados". El acto de naturalización no es otra que el monopolio de iure.*"⁴³ .

En segundo lugar, y tal como apunta Troncoso y Reigada: *"La declaración de servicio público, aunque no conlleve el monopolio del Estado y admita la intervención de particulares –mediante la concesión administrativa, el arrendamiento o el concierto-, significa que los particulares **no tienen el derecho originariamente, sino que la actividad se presta por un plazo y voluntad del Estado que es el único titular.**"*⁴⁴

En ese sentido Montero señala que: *"el servicio público consiste en una intervención pública más allá de la intervención habitual fruto de la actuación del poder público (poder de policía, tributario, etc.)"*⁴⁵

En ese contexto la doctrina española ha considerado que se requiere de ley formal para la "constitución" de una actividad como servicio público, es decir, se requiere la *publicatio*, de los mismos a través de un acto jurídico.

⁴³ ARIÑO ORTIZ, Gaspar: "Principios de Derecho Público Económico", Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica. COMARES, Granada, 1999. Pág. 498

⁴⁴ TRONCOSO REIGADA, Antonio: "Un juicio de oportunidad sobre la huida de la Administración al Derecho Privado y sobre las privatizaciones", en colectivo: "Privatización, Empresa Pública y Constitución", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997. Pag. 105 y ss.

⁴⁵ MONTERO, Juan J. y BROKELMAN, Helmut: Op. Cit., pág.33 y ss.

En ese sentido se pronuncia Ariño Ortiz cuando dice que, hoy día: *“Servicio público es aquella actividad propia del Estado o de otra Administración Pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho Público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social.”*⁴⁶ Según el mismo autor las notas definitorias⁴⁷ de la nueva concepción de servicio público serían las siguientes:

- (a) **Actividad administrativa de prestación:** la Administración asume directamente, por organización propia o por delegación (concesionario interpuesto), la prestación.
- (b) **Exclusividad Regalística:** es la titularidad de la Administración sobre la función o actividad de que se trate. De ahí la necesidad de otorgar una concesión para que los particulares intervengan en la prestación de los mismos, y la llamada “vocación natural al monopolio” de los mismos, que no es más que la titularidad única, del Estado, de los servicios públicos.
- (c) **Régimen de Derecho Público:** existe un régimen jurídico de protección especial de su prestación con inmunidades y prerrogativas especiales, tanto de la Administración en relación con los titulares de la gestión como del servicio frente a terceros.
- (d) **Actividad indispensable:** No se trata de actividades necesarias al ser del Estado, como son las actividades de soberanía, sino de actividades de mera utilidad, pero –bien entendido– de actividades indispensables para la vida de la sociedad, y eso es lo que justifica la asunción por el Estado; este carácter indispensable es la clave de la comprensión de muchas de las notas de su régimen jurídico.

⁴⁶ ARIÑO ORTIZ, Gaspar: Principios... pág. 495

⁴⁷ Para un análisis más profundo ver: Obra citada pág.496 y ss.

- (e) **Prestación regular y continua:** La continuidad, la habitualidad, la profesionalidad y uniformidad son notas de esencia del servicio público.
- (f) **Prestación al público:** Se trata de actividades dirigidas a la utilidad general del público, no se trata de actividades que tengan como exclusiva finalidad obtener ingresos para el tesoro o proporcionarse la Administración bienes a sí misma.

Por otra parte, en otras latitudes de países en desarrollo, otro sector del pensamiento jurídico considera que no existe necesidad de constitución de los servicios públicos por medio de una ley de carácter formal, y por tanto, estas actividades sometidas a regulación, que se han señalado previamente como “sectores”, “servicios públicos virtuales” o “servicios de interés económico general” vienen a configurarse como verdaderos servicios públicos.

La nota distintiva de los servicios públicos no es constitución mediante ley, sino, su carácter de satisfacción de “necesidad general”.

Así ya se había señalado la posición de Abeledo Perrot, quien expone que: *“El servicio público no es simplemente un “concepto jurídico”; es ante todo, un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad general. Tal declaración, cuando ella concuerde con la realidad, tendrá indiscutiblemente su valor jurídico. Pero ello no obsta a que dada su naturaleza, y aún a falta de toda declaración estatal, existan ciertos servicios públicos “virtuales” u objetivos, como acaece con los llamados servicios “impropios”...”*⁴⁸

⁴⁸ Op Cit, pág. 27.

En la misma dirección, Dromi⁴⁹ señala como "caracteres jurídicos" de los servicios públicos, los siguientes:

1°) Continuidad: *"indica que este debe prestarse toda vez que la necesidad que cubre se haga presente, es decir, que se debe efectuar oportunamente y de manera ininterrumpida, sin paralizaciones ni suspensiones, que cercenen los derechos de los usuarios,"* y se puede clasificar en:

- (a) Continuidad absoluta, que asiste a aquellos servicios que por la necesidad colectiva que satisfacen no pueden ser interrumpidos;
- (b) Continuidad relativa, que es propia de aquellos servicios que no se prestan ininterrumpidamente, sino en determinados momentos.

2°) Regularidad: *"Significa que el servicio debe prestarse conforme a reglas preestablecidas o a determinadas normas.*

La regularidad indica el ritmo y equilibrio con que se presta el servicio.

3°) Uniformidad: *"implica igualdad de trato en la prestación. La igualdad en la prestación de los servicios públicos es el derecho de exigir y recibir el servicio en igualdad o uniformidad de condicione, sin discriminación ni privilegios."*

4°) Generalidad: *"De conformidad a esta característica, el servicio puede ser exigido y usado por todos los habitantes, sin exclusión alguna. El servicio se establece para satisfacción de una necesidad general o colectiva. Se trata de prestaciones de interés comunitario."*

5°) Obligatoriedad: *"Es inherente al servicio, por su propia naturaleza, la obligatoriedad de la prestación, que se corresponde con el derecho subjetivo del usuario de exigirla."*

6°) Subsidiariedad: *"La empresa que presta el servicio es la sucesora del Estado en la gestión. Ahora bien, por los principios y características del servicio público, es preciso que se cubra la necesidad que justifica la prestación. Si la necesidad pública no es satisfecha, el usuario tiene derecho a que el Estado*

⁴⁹ Dromi, Roberto: *"Derecho Administrativo"*, 9ª edición, actualizada, Editorial

actúe en forma complementaria y subsidiaria, para que el servicio sea prestado, ya sea asumiendo la gestión o por cualquier otro medio."

Ante los diferentes puntos de vista cabría la interrogante de cual es la noción de servicio publico aplicable a nuestro país aparentemente habría contradicción en el sentido de que el derecho a la libertad económica no puede sino afectarse por ley, en consecuencia particularmente la primera de las posiciones, es decir, la necesidad de una "constitución" del servicio público mediante disposición legal, por las razones ya expuestas se considera más acertada. Por otra parte, otros autores, según lo dispuesto en el artículo 110 parte final de la Constitución consideran no se requiere de publicatio, es suficiente identificar que la actividad satisface necesidades generales para que el Estado sin establecerlo en la ley formal pueda controlar la actividad que por principios de Derecho Publico se reconoce como servicio publico por vía de establecer tarifas o ejecutar otros actos de imperium.

Aplicando al caso concreto la primera teoría, habría de admitirse que **siendo que, en el sector, el único servicio que ostenta la calidad de público es el de telefonía, en virtud del Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones, es éste el único que puede ser sometido a regulación y vigilancia de una manera tal que, inclusive sea necesaria la intervención estatal para la fijación de sus tarifas.**

A contrario sensu, los demás servicios de telecomunicaciones no serán considerados servicios públicos, como los denominados servicios de valor agregado, que son aquellos servicios brindados a terceras personas a través de circuitos, como los servicios de: almacenamiento y retransmisión de datos, telefax, correo electrónico, mensajería de voz, telealarma, telemando procesamiento de datos, servicio de consulta a través de la red publica,

teletexto, videotexto y otros que se provean a través de las redes⁵⁰ el resultado es que estos no se encuentran sometidos a regulación y vigilancia por parte del Estado, como consecuencia de no categorizarse expresamente como servicio público.

No obstante, aunque se considera claro cuál es el concepto de servicio público y cuáles las actividades que se acoplan a tal concepción, es patente que aún está pendiente definir que tipo de actividades serán aquellas que no concuerden con el concepto de servicio público.

En síntesis es bueno aclarar que si bien, de acuerdo a la concepción que se considera aplicable, **las telecomunicaciones (con excepción del servicio público de telefonía), no podrían considerarse como servicios públicos, por no existir disposición legal que así las constituya**, no obstante, según el ordenamiento jurídico vigente las mismas están sometidas a una reglamentación especial que obliga a considerárseles como una categoría también especial de servicios, controladas por el Estado aunque en forma indirecta; al respecto es ilustrativo lo que apunta la autora chilena Canales Nettle, *“Los poderes públicos no se retiran del mercado sino que, por el contrario, se trata de nuevas formas de actuación y nuevas estructuras orgánicas como soporte sustantivo de esas nuevas formas de actuación; así frente a la titularidad de una actividad o la intervención como operador económico en un sector del mercado, se impone ahora una actividad pública de ordenación que se estructura, en buena parte de los casos, con unos altos niveles de independencia frente a los titulares del poder político; nacen así las autoridades administrativas independientes, menor presencia de la mano pública como operadora del mercado, menor nivel de dirección política de los*

⁵⁰ <http://www.sittel.gov.bo/clrpreva.htm>

*procesos económicos sectoriales, pero no menor de presencia de los poderes públicos y administraciones públicas.*⁵¹

Así en el panorama actual de El Salvador en relación a las telecomunicaciones, el Estado no se ha retirado por completo del sector, sino que ha reformulado su rol, actuando de vigilante y controlador a través de una entidad estatal de naturaleza autónoma y autofinanciable, es decir, la SIGET.

En cualquiera de los puntos de vista que para definir al servicio público que se tome en cuenta debe distinguirse la medida de la intervención y no el mecanismo a través del cual se haga; como sea, la Administración, en base al principio de legalidad, siempre estará limitada a lo que legalmente le sea permitido.

El segundo de los grandes temas que implica el estudio del Art. 110 inc. 4º de la constitución vigente, es el de la naturaleza de la regulación de los Servicios Públicos, ya que los mismos pueden estar sujetos a normas de Derecho Público y a normas de Derecho Privado; según quien y como se presten, **así el marco constitucional aplicable al sector telecomunicaciones, que se concreta y complementa con el marco jurídico secundario con la reforma que se hace al artículo 110 inciso 4º de la constitución por el que se desaparece el mandato constitucional de que es el Estado el que debe atender el servicio de las telecomunicaciones, ha determinado un nuevo papel del Estado en el sector telecomunicaciones,**

⁵¹ CANALES NETTLE, Patricia "La función reguladora del Estado. Las Autoridades Administrativas Independientes." Experiencias en Italia, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, España y Argentina., Artículo preparado por el Departamento de Estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, a petición de los señores Parlamentarios y los Señores Secretarios de Comisiones, pertenecientes a las Comisiones de ambas Cámaras; No 219, Julio de 1999. Disponible en web: www.bcn.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro219.html

limitando su papel a las intervenciones que sean estrictamente necesarias.

Así por ejemplo, respecto del servicio público de telefonía, el Estado, a través de normas de Derecho Público que aplica la SIGET, puede fijar precios máximos; por otro lado, como ejemplo de otras actividades que son reguladas aunque expresamente la ley no las califica de servicio público, en aras de proteger y promover la iniciativa privada, la legislación secundaria de Derecho Público (Ley de Telecomunicaciones) establece la obligación de interconexión que hace posible el funcionamiento del sector. Por otra parte es de aclarar que tales actividades de telecomunicaciones pueden además estar sujetas a normas de Derecho Privado Civiles y Mercantiles, esto es, al relacionarse los operadores con los usuarios del servicio.

2.2. Legislación secundaria.

Ley de Telecomunicaciones, Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y sus respectivos Reglamentos.

2.2.1. Ley de Telecomunicaciones y su reglamento.

Ley de Telecomunicaciones.

La Ley de Telecomunicaciones, promulgada por Decreto Legislativo No. 142 de 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337 de 21 de noviembre de 1997 que en esencia regula lo siguiente:

- Califica de servicio público la telefonía.
- Incluye el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF)
- Establece el régimen de infracciones y sanciones que aplica la SIGET.
- Incorpora el Título V-Bis, relativo a la Cooperación de la SIGET y de los operadores con las Instituciones del Sistema de Justicia

- Regula los procedimientos para la obtención de las concesiones de autorización administrativa; y,
- Además fija las atribuciones de la SIGET relacionadas con el control que le corresponde sobre las actividades de telecomunicaciones.

En el Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones se establece el objeto de la misma, consignando, en el primer inciso que: *“...tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía; la explotación del espectro radioeléctrico el cual se clasifica en espectro de uso libre, espectro de uso oficial y el de uso regulado; el acceso a los recursos esenciales siendo estos la señalización, los datos de facturación, el registro de los usuarios, el derecho al acceso a la base de datos de los directorios públicos, la identificación de llamada y la portabilidad del número telefónico del usuario; regulando también el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema multiportador.”*

Es evidente pues, que el objeto de la ley, según lo señala el inciso segundo del artículo 1 en resumen, es la regulación de las telecomunicaciones y el establecimiento de las facultades de la SIGET, como entidad responsable de aplicar dicha regulación al sector.

La Ley de Telecomunicaciones, en el inciso 3º del Art. 1 afecta a ciertas actividades con un régimen especial, cuando establece:

“Las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicios de: a) radiodifusión sonora de libre recepción; que es un servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género; b) televisión de libre recepción; c) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y d) distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos estarán sujetas al régimen especial que establece el Título VIII

de esta Ley.” En dicho Título se establecen entre otras cosas el procedimiento aplicado por la SIGET para otorgar las concesiones y licencias para este tipo de actividades y los motivos de revocación de los mismos; así como el importe de la contribución especial que los operadores están obligados a pagar por su prestación.

En relación a este tipo de servicios de telecomunicaciones en el Reglamento de la ley citada el Art. 64 señala expresamente: *“La solicitud para obtener concesión o licencia para la explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, deberán cumplir con lo requerido en los Arts. 52 y 76 de la Ley de Telecomunicaciones, según corresponda. En particular, deberán acompañar los antecedentes técnicos especificados en formularios o instructivos pertinentes de la SIGET, apegándose al procedimiento establecido para la obtención de frecuencias de uso regulado, siendo la SIGET quien determinará las frecuencias disponibles”*.

Las funciones específicas de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones que le competen en relación a éste último sector, además de las establecidas en la Ley de Creación de la SIGET, (a las que se hará referencia cuando la misma sea analizada) son las siguientes:

- 1. Regulación del servicio público de telefonía.**
- 2. Gestión de recursos no sujetos a libre régimen,** es decir, le corresponde regular el espectro radioeléctrico, el Plan de Numeración y la Asignación de Claves de Selección de Operador.
- 3. Procedimiento de resolución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales que en el sector son:** la señalización, los datos de facturación, el registro de los usuarios, el derecho al acceso a la base de datos de los directorios públicos, la identificación de llamada y la portabilidad del número telefónico del usuario
- 4. El ejercicio de la Potestad sancionadora; y,**

5. Otros procedimientos. Entre los cuales se encuentra la regulación de las actividades de telecomunicaciones consistentes en radiodifusión sonora de libre recepción; televisión de libre recepción; distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos. Así como la intervención de la SIGET en relación al reclamo de usuarios de los servicios de telecomunicaciones señalado en el Art. 98 del cuerpo legal en mención.

A continuación se analizará cada una de las funciones mencionadas.

1. Regulación del servicio público de telefonía.

La SIGET será la encargada de administrar el título constitutivo para el prestador del servicio: otorgando, revocando o declarando la extinción de los servicios que controla y de las **concesiones de autorización administrativa** respectivas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la ley citada.

Estatuido en la citada ley que la telefonía es un servicio público, se permite la gestión a operadores particulares a través de la figura de la concesión administrativa, que para aclarar el sentido que tiene según la ley, tal acto, acudiremos al sentido etimológico, se dice que *“La palabra concesión viene del latín *concesio*, derivada de *concedere*, *conceder*.”*⁵² lo que da la idea de otorgamiento de algo.

Para Delgadillo⁵³: *“La concesión es un acto jurídico por el cual la Administración Pública otorga por tiempo determinado a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan.”*

⁵² SERRA ROJAS, Andrés: “Derecho administrativo” Segundo Curso, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 385.

En este sentido, el Estado concede el derecho de ejercer actividades que, mediante la constitución de servicio público, han sido reservados a su entera exclusividad.

Por su parte, Olivera Toro⁵⁴, señala que: *“es el acto jurídico que tiene un determinado contenido: otorgar a un particular un poder jurídico sobre una manifestación de la administración Pública. Es un acto administrativo constitutivo de un derecho subjetivo público; ya que la Administración confiere a los particulares nuevos poderes o derechos ampliando en esta forma su esfera jurídica”*. Este autor ve la concesión como acto unilateral que implica al particular un beneficio patrimonial.

Acosta Romero⁵⁵ apunta al respecto que: *“Es un acto administrativo discrecional, un especial permiso administrativo por medio del cual se faculta al particular para establecer y explotar un servicio público por un plazo determinado; sobre un ámbito geográfico definido y condiciones monopólicas o de competencia y bajo los parámetros de un régimen de Derecho Público.”*

Serra Rojas dice: *“la administración pública confiere, delega u otorga esas facultades a una persona jurídica, privada o pública, que se denomina el concesionario, el cual adquiere un derecho o poder público, que no tenía antes del otorgamiento de la concesión, al mismo tiempo que contrae determinadas obligaciones relacionadas con la concesión.”*⁵⁶

Técnicamente según el sentido de la Ley en mención deberá entenderse la concesión a la cual hace referencia como un permiso o autorización que se otorga para operar una actividad que tiene las características de servicio público

⁵³ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto: “Elementos de derecho administrativo” Primer Curso, Décima Edición, Editorial Limusa, México, 1999. Pág. 215.

⁵⁴ OLIVERA TORO, Jorge: “Manuel de Derecho Administrativo” séptima edición, editorial Porrúa, México, 1997. Pág. 226.

⁵⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel: “Teoría General de Derecho administrativo” Primer Curso, Segunda Edición, Porrúa, México, 1995. Pág. 862.

en la que el Estado tiene la facultad de revisar tarifas⁵⁶; en suma es vigilante a través de la SIGET para garantizar los derechos de los operadores del sector, así como de los usuarios del mismo.

Aclarada la naturaleza del acto de concesión administrativa del servicio de telecomunicaciones podemos señalar otras generalidades sobre la gestión del servicio de telefonía.

Requisitos para el otorgamiento de la concesión.

Para la prestación del servicio público de telefonía de acuerdo al Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones, el plazo de la concesión puede ser de 20 años y entre los requisitos para su otorgamiento según lo estipulado en el artículo citado; así como en el Art. 6 del reglamento de la ley en mención, señalan que las solicitudes de concesión para proveer el servicio público de telefonía deberán contener los requisitos comunes a toda solicitud, es decir, los siguientes:

- Las generales del solicitante y de quien gestione por él;
- Los motivos de la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fuere procedente;
- El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba cuando fuere procedente;
- La petición en términos precisos;
- La designación del lugar para recibir notificaciones;
- El lugar y fecha de la solicitud,
- La firma del solicitante o de su representante; siendo estos los requisitos mencionados en el Art. 52 de la Ley en comento.

Además de lo ya señalado el interesado deberá anexar los documentos que comprueben la existencia del solicitante, y la capacidad legal del representante

⁵⁶ SERRA ROJAS, Andrés: Op Cit, Pág. 386.

⁵⁷ Ver anexo1: Resolución por medio de la cual la SIGET otorga concesión de prestación de servicio de telefonía.

para presentar la solicitud; un perfil técnico del proyecto de telecomunicaciones a implementar, el cual deberá incluir: Tipo de servicio a proveer inicialmente (de acceso, intermedio o ambos); áreas geográficas del país donde proveerá inicialmente el servicio, capacidad inicial y estimado final de la red; asimismo las concesiones para el uso del espectro con que cuenta o que solicita el interesado, en caso que las necesite, y las interconexiones que solicitará inicialmente a otros operadores.

Sujetos Intervinientes.

Los sujetos que intervienen en la gestión de los servicios de telecomunicaciones son:

a) La Autoridad Concedente: Que en el caso específico del servicio de telecomunicaciones la autoridad concedente es la SIGET, con fundamento en el Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones.

b) El Concesionario: Es el particular que ha recibido la facultad del estado par prestar el servicio y en consecuencia esta obligado a prestarlo en forma regular uniforme y continua; debiendo respetar la igualdad de los usuarios, proporcionado el servicio a todos aquellos que reúnan las condiciones requeridas para las prestaciones y aplicando las tarifas autorizadas. Los concesionarios se encuentran sujetos a sanciones que se les aplicaran en caso de inejecución o mala prestación del servicio, pudiendo ser estas desde de multas hasta la suspensión o terminación del servicio otorgado.

Así, en el caso en estudio, los concesionarios son los operadores que obtienen a favor de sí la concesión de servicio público de telefonía.

c) Usuario: Es el sujeto beneficiario, es el publico que solicita la prestación del servicio se encuentra en la misma situación jurídica que el particular que recibe un servicio publico de la Administración, es decir, en una situación objetiva y estatutaria, creada por la concesión o por actos reglamentarios de la

Administración concedente de la cual devienen para el derecho y obligaciones.⁵⁸

Procedimiento para el otorgamiento de la concesión del servicio de telefonía .

Según el artículo 7 del Reglamento de la L. de T., el procedimiento a seguir es el siguiente:

Una vez recibida la solicitud de concesión de autorización administrativa, se señala un plazo de diez días para que la SIGET apruebe o rechace dicha solicitud. Si la solicitud es aprobada la SIGET procederá a la inscripción del concesionario en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones. En el mismo acto, la SIGET ordenará la publicación de tal resolución, la cual conforme a lo establecido en el Art.61 de la Ley de Telecomunicaciones debe realizarse en el plazo de los seis días posteriores a su pronunciamiento, a costa de los interesados.

La publicación deberá contener el texto de la resolución, y se realizará al menos en el D. O. y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre las mismas.

Formas de Revocación, Extinción y Renovación de la Concesión del Servicio Publico de Telefonía.

Formas de Revocación.

La revocación de las concesiones, según el inciso segundo del Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones, procede por:

- Por no prestar el servicio público de telefonía, luego de dos años de haber sido otorgada la concesión, previa audiencia al interesado, o

⁵⁸ ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Op. Cit. Pág 862 a 864

- Por haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la Ley, dentro de un lapso de tres años.

Formas de Extinción

Las concesiones se extinguen de acuerdo a las causas señaladas en el Art. 17, esto es:

- Vencimiento del plazo para el cual fue otorgada.
- Renuncia del concesionario.
- Revocación.

Renovación de las concesiones de Servicio Público de Telefonía

Tanto las concesiones revocadas, como las extinguidas podrán ser renovadas mediante nueva solicitud a la SIGET, dicha solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la L. de T., debe ser presentada al menos sesenta días antes de que expire la concesión y será tramitada de la misma manera que una solicitud de concesión, sin embargo, de acuerdo al inciso quinto del Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones, cuando el operador haya renunciado o cometido infracciones que sean calificadas como muy graves, deberá transcurrir un periodo de dos años antes que la SIGET le pueda otorgar una nueva concesión.

De acuerdo al último inciso del Art. 7 de la Ley de Telecomunicaciones, en los casos de revocación o extinción de una concesión para la prestación del servicio público de telefonía, la SIGET deberá informar anticipadamente y con el tiempo prudencial necesario al Ministerio de Economía, a fin de que se garantice la continuidad del servicio, sea directamente o por otro medio indirecto como lo dispone el Art. 110 inciso 4º de la Constitución; en la cual se establece, que cuando los intereses sociales lo exijan el Estado tomará a su

cargo la prestación de los servicios públicos, con el objeto de salvaguardar el derecho de los usuarios de gozar de la continuidad de la prestación del servicio.

Aprobación de Tarifas del Servicio de Telefonía.

Es la SIGET la que está facultada para determinar y aprobar las tarifas de tal servicio, con base al procedimiento señalado en la ley, que establece el Art. 8 de la Ley de Telecomunicaciones y que en esencia, indicaba, para anteriores años al 2003 que los cargos de acceso máximos debían ser reajustados anualmente por la SIGET en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Ministerio de Economía, al igual que los cargos máximos de los servicios adicionales de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional.

Para los operadores de redes telefónicas que poseían menos del diez por ciento del mercado, la Ley señalaba que podían optar por los precios fijados por la SIGET o por aprobar sus propias tarifas en base a costos reales.

Sin embargo a partir del 2003, los parámetros serían el Índice de Precios al Consumidor y la tasa de devaluación de la moneda nacional de los Estados Unidos de América, en un cincuenta por ciento cada uno.

Actualmente, y luego de la entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria, que eliminó la devaluación aludida, el procedimiento transcrito se resume en ajustar las tarifas en enero de cada año, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Ministerio de Economía.

2. Gestión de Recursos no sometidos a libre régimen:

Asimismo es importante señalar lo siguiente respecto a la gestión de recursos no sujetos a libre régimen como el espectro radioeléctrico, Plan de numeración, Asignación de claves de selección de operador.

a) Espectro radioeléctrico.

Según el Art. 6 de la L. de T. el espectro radioeléctrico se define como el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias están comprendidas entre los 3 KiloHertzios y 3,000 GigaHertzios.

Respecto al espectro radioeléctrico, la SIGET otorga concesiones, licencias y autorizaciones para la explotación del mismo, la clasificación de dichos actos, responde a su vez, a la clasificación que la Ley en el artículo 12 ha hecho del espectro radioeléctrico, el cual señala lo siguiente:

El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en la CNAF.

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión.

Los cambios de frecuencias entre los distintos tipos solo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley.

Interesa en este punto hacer una distinción respecto de las concesiones otorgadas sobre la telefonía y respecto de las otorgadas para el uso del espectro radioeléctrico.

La nota distintiva estriba en el origen de la facultad administrativa de otorgar tales concesiones; en el caso de la telefonía, el origen de la misma ya fue estudiado, y radica en la publicación del servicio de telefonía; pero, respecto del uso del espectro radioeléctrico, su fundamento está en la calidad del espectro radioeléctrico, que cae dentro del dominio público.

El otorgamiento de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico corresponde al uso del espectro clasificado como de uso regulado, de acuerdo al Art. 13 de la L. de T., se establece un procedimiento sencillo que mas adelante se menciona detalladamente. La SIGET respecto a la explotación del espectro radioeléctrico se encarga de otorgar licencias y autorizaciones en los casos siguientes:

Las Licencias:

El otorgamiento de licencias, lo realiza la SIGET respecto del espectro radioeléctrico que, ella misma haya calificado, por razones técnicas o de ordenamiento, como frecuencia de uso libre, esto, de acuerdo al procedimiento mencionado en el Art. 13 de la L. de T

Las Autorizaciones:

Corresponde otorgarlas respecto del espectro clasificado como de uso oficial, y son otorgadas únicamente a instituciones gubernamentales.

Tales licencias y autorizaciones pueden ser revocadas por la SIGET por las mismas causas que para los servicios de telefonía

El procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro está definido en el Título II, Capítulo III de la Ley (Art. 76-83), denominado "*Procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro*" que al respecto señala las siguientes etapas del trámite:

1. Solicitud. El inicio del trámite se da por la presentación de la solicitud por el interesado, que de acuerdo al Art. 76 debe especificar las características

de la porción del espectro requerida de tal forma que permitan determinar la compatibilidad electromagnética de la misma, con las estaciones legalmente autorizadas.

La ley en el Art. 77 señala motivos específicos por los cuales la solicitud es improcedente, que se refieren a: (a) incompatibilidad electromagnética entre porciones requeridas y previamente asignadas; (b) frecuencias que no requieren concesión; (c) incumplimiento de sanción por el solicitante; (d) solicitante al cual, conforme a la ley, no puede otorgársele concesión.

Si la solicitud es admitida, debe ordenarse al Gerente de Telecomunicaciones un informe técnico sobre la factibilidad y conveniencia de conceder la explotación del espectro en la forma solicitada por el interesado; y la solicitud debe ser publicada, a fin de, en el plazo de 20 días, dar la oportunidad de presentar oposición a la misma. Dichas oposiciones, de acuerdo al Art. 78 pueden consistir en la posibilidad de interferencias perjudiciales a otras estaciones radioeléctricas cuyas emisiones estén debidamente autorizadas, o por cualquier otra causa legal.

De acuerdo al Art. 80 si existe oposición a una solicitud o el informe técnico es desfavorable a lo solicitado, la SIGET deberá conceder audiencia al solicitante dentro del plazo de diez días para que presente sus alegaciones.

Conforme al Artículo 81, luego del plazo referido, con o sin el informe técnico de la Gerencia de Telecomunicaciones, la SIGET, pronunciará su resolución dentro de diez días y la publicará de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Para la referida resolución, la Ley de Telecomunicaciones contempla 3 supuestos:

1. Caso en el que no se presente oposición y el informe por la Gerencia de Telecomunicaciones es favorable. En este caso, la SIGET otorgará la concesión tal como fue solicitada, previo pago del precio base fijado por la SIGET, que será calculado en la forma que señale el Reglamento.

2. Si se presenta oposición en debida forma o si el informe técnico señalare la inconveniencia de otorgar la concesión tal como ésta ha sido solicitada, la SIGET pronunciará una resolución tomando como base el informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones, las oposiciones y los alegatos hechos por el solicitante en el período de audiencia.

En este caso, si la resolución fuere favorable al solicitante, la SIGET otorgará la concesión en las mismas condiciones contempladas en el inciso anterior. Si la resolución fuere desfavorable porque la SIGET considera que la concesión no debe ser otorgada, ésta deberá fundamentar las razones técnicas de su resolución.

3. Si el informe técnico fuere favorable y si hubiere manifestado interés adicional por las frecuencias solicitadas, la SIGET, respetando lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Telecomunicaciones, ordenará la apertura del procedimiento de subasta pública, señalando la fecha de realización de la misma, la que no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la última publicación. Si la SIGET en su resolución, recomienda una mayor fragmentación del espectro solicitado, también deberá ordenar la apertura de la subasta pública, respetando el plazo anterior.

Esta subasta pública mencionada es la que refiere el Art. 82 de la Ley de Telecomunicaciones.

La adjudicación de la frecuencia subastada, se hace como refiere el Art. 84 *"al interesado que presente la mayor oferta económica"*.

b) Plan de numeración.

Con relación a dicho recurso, la Ley de Telecomunicaciones, en el Art. 27 señala que:

"El plan de numeración será desarrollado y administrado por la SIGET.

Las claves de selección de operador para el servicio de multiportador, formarán parte integral del plan de numeración.

iniciado por el Gerente de Telecomunicaciones, quien de oficio o a solicitud del interesado, recomienda a la SIGET, un cambio al plan de numeración.

La propuesta debe ser publicada, y respecto de dicha publicación, los interesados pueden presentar observaciones en un plazo de veinte días.

La SIGET debe considerar las observaciones recibidas y decidir sobre el nuevo plan en otro plazo de veinte días.

La decisión debe ser publicada y notificada a todos los operadores de red; y el nuevo plan de numeración entra en vigencia en un plazo no mayor de seis meses después de su publicación.

c) Asignación de claves de selección de operador.

En relación a este recurso el Art. 28 de la L. de T. señala que las claves de selección de operador de red deben ser otorgadas mediante subasta, la cual se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 102 la misma Ley de Telecomunicaciones.

3. Procedimiento de solución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales

La Ley de telecomunicaciones regula el procedimiento de solución alternativa de conflictos, en el Título IV, así bajo la denominación del capítulo, el procedimiento de solución alternativa de conflictos que se aplica cuando la controversia surge por acceso a recursos esenciales.

Los recursos esenciales son según el Art. 19 de la Ley de Telecomunicaciones, los siguientes:

La interconexión a todos los niveles o centrales donde sea técnicamente factible, con la finalidad de terminar en la red de una de las partes, telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial, o transferir telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra

red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente.

Que según el Art. 6 de la Ley de Telecomunicaciones, se define como *el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de telecomunicaciones de una a otra red para que todos los usuarios finales estén en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso, estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios*”

La señalización que se refiere al plan técnico fundamental adoptado por un operador, que define el proceso mediante el cual dos centros de conmutación, o un centro y un terminal de un usuario final, intercambian información que posibilita el establecimiento, la tasación, la supervisión y el término de una comunicación.

El traspaso de identificación automática del número del usuario que origina la comunicación, que consiste en el número que identifica al abonado que origina una comunicación y que se transmite por parte del centro de conmutación de origen, a petición de un centro de conmutación intermedio o del centro de destino. También se conoce como ANI, del inglés: Automatic Number Identification.

Los datos de facturación, son los datos que el operador de servicios de acceso debe proporcionar a los operador de servicios intermedios; siendo esos datos los siguientes: (a) Nombre completo de cada usuario; (b) Nombre del representante legal; (c) Números que identifican al usuario en la red de acceso; (d) Direcciones acordadas para recibir las facturas; (e) Registro de IVA; (f) Indicación en caso que el usuario haya solicitado restringir el acceso a determinados servicios intermedios; y, (g) Indicación en caso que el usuario se encuentre en mora.

En el caso que un abonado haya exigido el manejo restringido de los datos anteriores, ello tendrá que ser advertido al operador que recibe esa información,

con el objeto de que este último se obligue a hacer un manejo restringido similar.

La portabilidad del número telefónico del usuario, en caso de cambio de operador proveedor de servicios de acceso, cuando sea técnicamente factible, que se refiere a un servicio prestado por dos redes inteligentes, debidamente interconectadas, para que un usuario final conectado a una red de servicios de acceso pueda poner término a su contrato de servicio y cambiarse a otra red de servicios de acceso, sin necesidad de modificar el número que lo identifica en la primera red de servicios de acceso.

El registro de los usuarios de los distintos operadores respecto de la información publicable en el directorio telefónico, que consiste en el registro de datos proveído en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo, de todos los usuarios de un operador de servicios de acceso, conteniendo el número de identificación del usuario dentro de la red, dirección donde se provee el servicio, dirección donde se envía la facturación, tipos de servicios contratados, registro de IVA y demás datos técnicos y comerciales necesarios para la administración del servicio, según corresponda.

Derecho a acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de los operadores proveedores de servicios, con la única finalidad de su publicación en las páginas que contengan los datos de los abonados del directorio telefónico.

El procedimiento de resolución alternativa de conflictos por acceso a recursos esenciales está señalado en los Arts. 86 al 93 de la Ley de Telecomunicaciones, cuando se presenten conflictos entre operadores por acceso a los recursos esenciales arriba citados, básicamente, el trámite se organiza en las siguientes etapas:

1) Presentación de la Solicitud, conjunta o separadamente por los operadores interesados, de la cual es necesario dejar constancia, pues tal fecha marcará el inicio del conteo de los cuarenta días que la Ley establece para poder acudir a la SIGET, es decir los días que han transcurrido desde de la presentación de la solicitud inicial o el plazo que hayan establecido de común acuerdo.

Transcurridos los 40 días ya mencionados sin que las partes involucradas hayan llegado a un acuerdo (si es que la solicitud fue presentada conjuntamente), o sin que se haya tenido respuesta por la parte correspondiente (en el caso de que la misma haya sido presentada por una de las partes), es procedente presentar la solicitud de resolución alternativa de conflicto ante la SIGET.

Si la solicitud mencionada es presentada individualmente la parte interesada deberá otorgar aviso a la otra parte con una anticipación de por lo menos cinco días, con acuse de recibo, entregando copia de la solicitud que presentará a la SIGET y estipulando la fecha en que la misma será presentada.

En dicha solicitud, el interesado deberá precisar cada uno de los puntos en discordia, presentando una propuesta final para cada uno de ellos, los cuales no podrán diferir de lo entregado a la otra parte como aviso.

La solicitud, además de los requisitos señalados por el Art.86, deberá contener los que la Ley de Telecomunicaciones indica en su Art. 52, que son los requisitos comunes a toda solicitud, los cuales ya han sido mencionados en la página 61.

2) Admisibilidad y procedencia de la solicitud. En esta etapa corresponde a la SIGET decidir sobre la admisibilidad y procedencia de la solicitud. Al respecto, el Art. 66 de la Ley de Telecomunicaciones plantea que si la solicitud o cualquier escrito de los interesados no cumple los requisitos legales, la SIGET le prevendrá para que en el plazo de diez días subsane lo observado.

En la formulación de la prevención, se debe indicar al interesado que, de no cumplir con los requisitos que se le exigen, se declarará inadmisibile la solicitud.

Si el interesado no cumple en el plazo legal con la prevención formulada por la SIGET, la solicitud o el escrito se declara inadmisibile al día siguiente; sin embargo, mantiene su derecho de presentar nueva petición si fuere procedente.

Por su parte, el artículo 68 determina que las solicitudes pueden declararse improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicitado no sea atribución de la SIGET;*
- b) Cuando se solicite un derecho que conforme a los registros de la SIGET ya ha sido concedido a otra persona;*
- c) Cuando no se haya cumplido con el plazo mínimo de cuarenta días en el caso de negociación para obtener acceso a recursos esenciales, salvo acuerdo entre las partes para reducirlo;*
- d) Cuando la solicitud se refiera a una infracción ya prescrita; y*
- e) Cuando la solicitud se refiera a un conflicto entre dos partes por acceso a un recurso esencial al cual la SIGET otorgó, para dichas partes, una resolución en los últimos doce meses.*

La solicitud de inicio de procedimiento ante la SIGET procede transcurridos 40 días hábiles desde el inicio de la negociación entre las partes, sin que haya ocurrido un acuerdo, en base a lo señalado en el Art. 86 de la Ley

Como se ve, la solicitud puede ser rechazada liminarmente por dos grandes motivos:

- (a) De admisibilidad de la solicitud, es decir, por faltarle algunos de los requisitos planteados en los Arts. 52 (comunes a toda solicitud) u 86 (exclusivos de este tipo de solicitudes);*
- (b) Por falta de requisitos en la solicitud referidos a aspectos de procedimientos previos o gestiones anteriores, como es el caso de la obligación del intento de*

trato directo o solución amigable de conflicto, o de un pronunciamiento previo al respecto.

3) Audiencia a la parte contraria. En el caso que la solicitud sea admitida, la siguiente etapa en el procedimiento es la concesión de audiencia a la parte contraria, es decir, al operador de telefonía que ha recibido la solicitud de inicio. Evacuada la audiencia, la parte correspondiente deberá expresarse sobre cada uno de los puntos planteados en la solicitud que dio inicio al procedimiento, entendiéndose que si alguno de ellos se omite, se ha aceptado la propuesta del solicitante, así lo establece el Art. 87.

4) Designación de perito. Luego de evacuada la audiencia, ambas partes deberán designar un perito, es decir, a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con vasta experiencia técnica en el campo de las telecomunicaciones, que habitualmente se dedique a labores de consultoría en la materia y que cuente con capacidad para prestar sus servicios profesionales en el trabajo requerido.

También se considerarán peritos a las universidades, fundaciones y organismos autónomos, nacionales o extranjeros, que ofrezcan servicios de consultoría en el área de las telecomunicaciones. Dicho perito es nombrado en base a una nómina que al efecto lleva registrada la SIGET.

Si el acuerdo al respecto no es posible, la SIGET propondrá una terna, de la cual cada una de las partes podrá tachar a uno de ellos, al día siguiente a su presentación.

Con la tacha o sin ella, la SIGET nombrará al perito, cuyos honorarios y gastos deberán ser pagados dentro del plazo de cinco días, caso contrario, se resolverá en contra de la parte insolvente, así lo señala el Art. 88 que expresa literalmente:

"Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la SIGET concederá a los interesados un plazo de cinco días para que aquéllos seleccionen de común acuerdo un perito.

En caso que los interesados no logren un acuerdo para la selección del perito, la SIGET, propondrá una terna, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Cada uno de los interesados tendrá derecho de tachar a uno de ellos; al día siguiente de la presentación de la terna.

Al día siguiente, la SIGET, con o sin la presentación de la tacha o sin ésta, nombrará al perito.

Los honorarios y gastos del perito correrán por cuenta de los interesados por partes iguales, los cuales deberán ser pagados a la SIGET a los cinco días de ser nombrado. En el caso de que uno de los interesados no cancele su cuota, se resolverá a favor de la otra parte.

Los peritos para hacer efectivo su pago deberán presentar a la SIGET, una fianza que garantice el fiel cumplimiento de su obligación.”

5) Emisión de informe pericial. Una vez cancelados los costos del peritaje, el perito tiene 30 días para emitir su informe, si no lo hace, será excluido de la lista de peritos que lleve la SIGET, tal como establece el Art. 89:

“Una vez que las partes hayan cancelado a la SIGET los honorarios y gastos del perito, éste tendrá treinta días contados a partir del día siguiente de realizado el pago, para presentar a la SIGET el informe pericial.

Si dentro del plazo señalado no rindiere el informe requerido, será excluido de la lista de peritos que para tal efecto lleve la SIGET y se hará efectiva la fianza de fiel cumplimiento.”

La Ley de Telecomunicaciones, señala los criterios que habrán de tenerse en cuenta por el perito, en la preparación de su estudio y por la misma SIGET al emitir su resolución, los cuales se encuentran regulados en los Arts. 90 y 91 de la ley en mención.

El perito en la preparación del estudio, y la SIGET en su resolución, deberá tomar en consideración resoluciones previas de la SIGET, y utilizar los criterios señalados en los artículos 90 y 91 de la ley en estudio.

En el Art. 92, la Ley de Telecomunicaciones expande su intervención, indicando además, casos especiales en los que el sentido de la decisión de la SIGET está previamente diseñado ya que señala que: Habiendo entregado el perito el informe respectivo dentro del plazo señalado por esta Ley, la SIGET deberá pronunciar su dictamen dentro de los diez días siguientes.

En el caso que el informe no fuere presentado como ya se dijo por el perito en el plazo establecido en esta Ley, la SIGET deberá contratar dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo, los servicios de un nuevo perito para que éste realice el informe pericial en un plazo máximo de treinta días.

6) Dictamen de la SIGET. Una vez obtenido el dictamen pericial, la SIGET deberá dar su dictamen en los diez días siguientes de presentado éste.

Para cada punto de discordia, el dictamen se basará en la propuesta final de aquel interesado que se encuentre más próxima al informe pericial, no pudiendo tomar una decisión intermedia entre las dos propuestas finales.

Si el segundo perito contratado no entregase el informe requerido, la SIGET pronunciará su dictamen en los siguientes términos:

a) En aspectos técnicos, se resolverá a favor de la parte a la que le fue solicitado el acceso al recurso esencial.

b) En aspectos económicos, se resolverá a favor de la parte que solicitó el acceso al recurso esencial.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en este artículo, la SIGET no pronunciare dictamen, operará silencio administrativo positivo, entendiéndose que aquél ha sido dictado en los términos del inciso anterior.

Como se ha dejado consignado previamente, en el ámbito de las telecomunicaciones y luego de la modificación que impuso el cambio del régimen legal del sector, impera el principio de libre iniciativa. En ese sentido, el

Art. 93 es un ejemplo claro de dicho principio al establecer la posibilidad de no obstante existir una decisión administrativa previa, la situación de los operadores pueda modificarse con fundamento a la voluntad de los mismos al señalar que el dictamen que pronuncie la SIGET podrá ser modificado de mutuo acuerdo por los interesados, debiendo notificarse a la SIGET dentro de los diez días siguientes de tomado el acuerdo.

4. Potestad sancionadora

La ley de Telecomunicaciones además establece como atribución de la SIGET la potestad sancionadora entendida doctrinariamente como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de estos, contrarios al ordenamiento jurídico. Los autores coinciden en afirmar que al Derecho Administrativo sancionador son extensibles, en principio las técnicas del Derecho Penal, en otras palabras, el acto sancionador administrativo debe regirse en lo fundamental por los principios penales.”⁵⁹

“La potestad sancionadora de las Administraciones Públicas es un reflejo, junto con la jurisdicción penal, del poder punitivo del Estado o “ius puniendi”. Así como las penas, en sentido estricto, se imponen en exclusiva por los Tribunales del orden penal, las sanciones administrativas se imponen por la Administración y son revisadas por los Tribunales del orden contencioso-administrativo.”⁶⁰

“Por sanción entendemos aquí un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta legalmente ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de

⁵⁹ Sentencia del 29 de agosto de 1997, en el proceso contencioso-administrativo Ref. 39-D-96.

⁶⁰ “Potestad sancionadora”, FAQ, publicada en la web www.juridicas.com

*un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa.. Se distinguen estas sanciones de las penas propiamente dichas por un dato formal, la autoridad que las impone: aquéllas, la Administración; éstas, los Tribunales penales.*⁶¹

Las infracciones determinadas por la Ley de Telecomunicaciones están señaladas en los Arts. 32 al 34 y clasificadas como: menos graves, graves y muy graves.

Según el Art. 32, las Infracciones menos graves, principalmente tienen lugar al:

- a) Causar a los usuarios interferencias o intervenciones en sus comunicaciones por razones técnicas;*
- b) No permitir a los usuarios el conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad;*
- c) Desconectar arbitrariamente del servicio público de telefonía;*
- d) No especificar claramente en el contrato de servicio de telefonía respectivo, los términos y condiciones de prestación del mismo;*
- e) No informar de las tarifas cobradas por los servicios públicos de telefonía; o de los cortes de estos servicios para efectuar tareas de mantenimiento o del tiempo de duración estimado de los mismos;*

Según el artículo 33, las infracciones graves son, principalmente, aquellas cometidas al:

- a) Cometer tres o más infracciones tipificadas como menos graves en el lapso de un mes, o doce en el lapso de un año;*
- b) No inscribirse en el Registro cuando exista obligación legal de hacerlo;*
- c) Operar servicios cuando sus tarifas no hayan sido aprobadas por la SIGET;*

⁶¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: Curso de Derecho Administrativo, Tomo I,

d) *No proporcionar información a la SIGET cuando exista obligación legal para hacerlo, o proporcionar información falsa;*

e) *Negarse a pagar a la SIGET los derechos correspondientes a la administración, gestión y vigilancia del espectro;*

f) *Utilizar sin la debida concesión o autorización las frecuencias radioeléctricas en el espectro de uso regulado u oficial;*

g) *Causar interferencias perjudiciales en la explotación del espectro radioeléctrico;*

h) *Utilizar el espectro radioeléctrico sin respetar las normas y condiciones técnicas establecidas en el CNAF; e*

i) *No cumplir con lo establecido en el Plan de Numeración.*

De acuerdo al Art. 34, las infracciones muy graves son, en esencia, aquellas cometidas al:

a) *Violar el secreto de las comunicaciones;*

b) *Negarse a brindar el acceso a recursos esenciales, alterarlos o alterar los datos necesarios para el cobro de dichos recursos;*

c) *Interconectarse o utilizar a una red, sin el debido acuerdo;*

d) *Causar mediante la interconexión, daño o mal funcionamiento en los equipos de otro operador de telecomunicaciones, por negligencia o dolo;*

e) *Desconectar sin causa justificada la interconexión de un operador;*

f) *Negarse a cumplir con las resoluciones que emita la SIGET;*

g) *Aumentar las tarifas aprobadas por la SIGET; e*

h) *Incumplir los términos y condiciones establecidos en los contratos para la prestación de los servicios de telefonía, incluyendo cobros excesivos o indebidos de éstos, a más de mil de los usuarios en el plazo de un mes.*

i) Negar el acceso o las facilidades a los funcionarios o al personal de SIGET a las instalaciones de operadores y usuarios, para que se realicen trabajos de verificación del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, siempre y cuando la inspección a la verificación sea parte del procedimiento de queja iniciado o entablado ante la SIGET entre operadores y en el caso de las instalaciones de los usuarios, toda vez que sea por orden judicial;

j) Negar información requerida por la SIGET a operadores, especialmente relacionada con sus usuarios;

k) Brindar servicios públicos de telefonía sin la debida concesión;

La Sala de lo Constitucional, explica que doctrinariamente la sanción administrativa se entiende como: *“un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente. Asimismo, se afirma que la sanción administrativa es cualquier mal inflingido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad puramente represora”*.⁶²

En el régimen de las telecomunicaciones, las sanciones a las infracciones antes citadas, están establecidas en los Arts. 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones que disponen así literalmente en el:

Artículo 36.- Sanciones para las Infracciones menos graves

Las infracciones menos graves serán sancionadas con una multa de diez mil a cien mil colones por cada infracción, además de una multa de quinientos colones por cada día en que la infracción continúe.

⁶² Sentencia de Amparo ref. 780-99 de fecha 28 de septiembre de 2001, citada por la Líneas jurisprudenciales publicadas por la Corte Suprema de Justicia, disponible en: www.csj.gob.sv

Artículo 37.- Sanciones para las infracciones graves

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien mil a doscientos mil colones por cada infracción, además de una multa de dos mil colones por cada día en que la infracción continúe

Artículo 38.- Sanciones para las infracciones muy graves

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de esta Ley, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de cuatrocientos mil a quinientos mil colones por cada infracción, además de una multa de cinco mil colones por cada día en que la infracción continúe.

La ley regula además la prescripción sobre las infracciones y sanciones señaladas en la misma.

La prescripción de las infracciones señaladas en la Ley de Telecomunicaciones está contemplada en el Art. 35 que dispone: *“Las infracciones menos graves y graves prescribirán a los seis meses y las infracciones muy graves prescribirán al año, sin antes de vencer dichos plazos no se ha notificado al supuesto infractor la iniciación del respectivo procedimiento.*

En los casos de ejecución continuada de actos constitutivos de infracción, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se deja de realizar la actividad infractora.

En el caso de haberse iniciado el expediente sancionador, las infracciones prescriben si el trámite se interrumpe por causa imputable a la SIGET, por más de tres meses. La prescripción operará de pleno derecho.”

Respecto de las sanciones, las mismas prescriben, de acuerdo al Art. 39 de la Ley de Telecomunicaciones, en el plazo de dos años contados a partir de la fecha de la resolución, operando la prescripción de pleno derecho.

La imposición de sanciones que establece la ley de Telecomunicaciones en el Título V, en consonancia con lo establecido por la doctrina de la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo de fecha 23 de octubre del 2001

debe estar *“sujeta a principios garantizadores, sustantivos y procedimentales que han de informar su ejercicio; entre ellos el establecimiento de un procedimiento sancionador el que garantiza el respeto de los derechos constitucionales de los administrados”*⁶³

La SIGET para imponer una sanción, es necesario que siga el procedimiento previo, así garantiza lo establecido *“en el Art. 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia; pues hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le atribuye y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia.”*⁶⁴

Modernamente, se entiende que a los procedimientos administrativos de imposición de sanciones son aplicables los principios del derecho penal, con ciertos matices, así el Tribunal Constitucional Español, citado por García de Enterría⁶⁵, señala: *“Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado...”*

Ha de concluirse pues, que al procedimiento administrativo sancionador que desarrolla la SIGET son aplicables los principios del derecho penal, por supuesto, con los matices correspondientes.

⁶³ Sentencia de Amparo Ref. 785-99 de fecha 23 de octubre de 2001, citada por la Líneas Jurisprudenciales publicadas por la Corte Suprema de Justicia, disponible en: www.csj.gob.sv

⁶⁴ Sentencia de Amparo Ref. 293-2000, de fecha 18 de diciembre de 2001, citada en las Líneas Jurisprudenciales publicadas por la Corte Suprema de Justicia, disponible en: www.csj.gob.sv

⁶⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: Op Cit. Pág. 168 y sig.

El procedimiento a seguir es el que en la ley está contemplado como *Título VI. Procedimientos ante la SIGET.*

Los principios aplicables en el proceso sancionador que instruye la SIGET, reconocidos por la doctrina universalmente, y recogidos en la Ley de Telecomunicaciones, son los siguientes:

(a) Principio de economía, contemplado en el Art. 43 de la L. de T. que señala que: *En toda actuación de la SIGET se procurará que tanto ésta como los particulares incurran en la menor cantidad de egresos y se evitará la exigencia o realización de trámites innecesarios.*

(b) Principio de concentración, aplicado en el artículo 44 de la misma Ley al establecer que:

Una vez iniciado el procedimiento, se acordarán en una misma resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no estén entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

(c) Principio de Impulso Oficioso, establecido en el Art. 45 que consigna:

Iniciado el procedimiento a instancia de un particular, éste será dirigido e impulsado de oficio por la SIGET.

(d) Principio de eficacia, normado por el Art. 46 que dispone:

Debe procurarse que tanto los actos procedimentales como el procedimiento en sí logren su finalidad, a cuyo efecto se dispondrá las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos puramente formales y se subsanarán los vicios del procedimiento que puedan sanearse durante el mismo.

(e) Principio de interpretación a favor del particular, expuesto en el Art. 47:

Las disposiciones procedimentales deberán interpretarse de manera que favorezcan la admisión de las solicitudes y posibiliten la resolución final sobre el fondo del asunto.

(f) Información al público, consignado en el Art. 48:

La SIGET deberá informar al público acerca de sus fines, competencia, funcionamiento, servicios que presta y localización de sus distintas unidades o dependencias y los horarios de trabajo.

(g) Forma escrita. Contemplado en el Art. 49 de la L. de T. que dispone que tanto las peticiones de los particulares como las resoluciones de la SIGET deberán constar por escrito.

Fases del procedimiento:

El procedimiento a seguir tendría las siguientes etapas o fases:

(a) Iniciación, respecto de la cual el Art. 65 de la Ley de Telecomunicaciones dispone que podrá ser iniciado de oficio, o a petición de un particular.

La iniciación de oficio se da cuando resulta indispensable para el cumplimiento de las atribuciones de la SIGET.

Para que el trámite inicie a instancia de un particular, éste debe poseer interés en la resolución a dictarse.

(b) Admisión de la solicitud, al respecto es aplicable lo expuesto con ocasión del procedimiento de resolución de conflictos por acceso a recursos esenciales.

(c) Informe técnico, que según el artículo 69 de la Ley de Telecomunicaciones deberá ser rendido en el plazo que estipule la Superintendencia, el que en ningún caso podrá exceder de veinte días.

(d) Audiencia al supuesto infractor, regulada por el Art. 70 que señala que será por el plazo de diez días

(e) Prueba, regulada por el Art. 72, que señala que cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a pruebas por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, a fin de practicar aquellas que sean conducentes y pertinentes.

Están permitidos todos los medios de prueba.

La práctica de la prueba debe comunicarse a los interesados, al menos con dos días de anticipación.

Los interesados deberán soportar los gastos producidos por la práctica de diligencias probatorias realizadas a su instancia.

Cuando la Ley de Telecomunicaciones establezca criterios específicos para la valoración de la prueba, la SIGET deberá sujetarse estrictamente a los mismos; en los demás casos, la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.

(f) Audiencia común a los interesados, posterior a la recepción de la prueba y regulada por el Art. 73, que al respecto consigna que en los casos que haya sido procedente la recepción de medios probatorios, instruidos que sean los expedientes, se concederá a los interesados un plazo común de cinco días para que argumenten y presenten los documentos que estimen pertinentes.

(g) Resolución, regulada en el Art. 74 que dispone que la SIGET no podrá abstenerse de resolver argumentando vacío u oscuridad de la Ley o en el asunto del que conoce.

En los casos de solicitud que no implique conflicto de intereses entre particulares, aquélla deberá resolverse en el plazo de diez días posteriores a la presentación; o, en los casos que se hubiere requerido informe técnico, con o sin éste, en los diez días posteriores al vencimiento del plazo para rendición del mismo.

Concluido el plazo común de audiencia a los interesados, en su caso, la SIGET resolverá en el plazo de diez días.

En esta etapa la Ley ha constituido un caso de silencio administrativo positivo en el país, es decir que al no pronunciarse la SIGET se entenderá entonces resuelto el asunto a sobre el que se trate a favor del solicitante.

Precisamente, eso es lo que hace el Art. 75 de la Ley de Telecomunicaciones que prevé que a menos que la misma Ley lo determine de otra manera, si la SIGET no resolviere lo solicitado dentro de los plazos

señalados, se entenderá entonces, resuelto a favor del solicitante, quedando el mismo facultado para el ejercicio de su derecho.

Añade que cuando las decisiones de la SIGET recaigan sobre asuntos en los que haya contención de partes, se entenderá que el silencio administrativo favorecerá a aquella parte por medio de cuya solicitud se haya iniciado el procedimiento que dio lugar a la contención.

En los casos de solicitud de modificación al plan de numeración y de asignación de claves de selección al sistema multiportador, operará el silencio administrativo en sentido negativo.

En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

El Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones fue emitido por D. E. No. 64 del 15 de mayo de 1998, Publicado en el D. O. No. 88, Tomo No. 339 del 15 de mayo de 1998.

Su objeto era, según el Art. 1 del mismo, el desarrollo de las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, para su aplicación por parte de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

El Reglamento, es aplicable, según el Art. 2 del mismo a los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y redes privadas de telecomunicaciones, y las personas que hagan uso del espectro radioeléctrico y del segmento espacial.

El mencionado Reglamento, básicamente desarrolla lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones, especificando a detalle cada uno de los apartados de los cuales consta la misma.

2.2.2. Ley de Privatización de la Administración Nacional De Telecomunicaciones y su Reglamento.

La Ley de Privatización de La Administración Nacional De Telecomunicaciones, que en adelante se denominará "LPANTEL", y que fue promulgada según D. L. No. 53 publicado en el D. O. No. 143 del 7 de agosto de 1997, esencialmente regula sobre:

1) La re-organización del órgano de ejecución de la privatización que sustituyó al Comisionado de la primera Ley por la Comisión para la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones que realizaría las funciones encomendadas anteriormente al Comisionado y además funciones adicionales, como el traspaso de bienes a las sociedades nacies según el art. 4 de dicha ley como se verá adelante.

2) Se señala a las sociedades en las cuales se dividiría la parte "empresarial" de ANTEL, designándolas como Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE, S.A. DE C.V); y La Internacional de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (INTEL, S.A. DE C.V.)

3) El plan de traspaso debía realizarlo el Consejo de Ministros integrado por: el Presidente y el Vicepresidente de la Republica y los Ministros de Estados y quienes hagan sus veces; según lo dispone el artículo 166 de la Cn.

4) Además determina qué parte de ANTEL correspondería a cada una de las sociedades a conformarse, denominando a CTE S.A. de C.V. como "empresa predominantemente alámbrica", es decir, encargada de prestar principalmente el servicio de telefonía fija y a INTEL S.A. de C.V. como "empresa predominantemente inalámbrica", la cual se dedicaría a prestar principalmente el servicio de telefonía móvil o celular.

5) Se incorpora un capítulo que regula el régimen de las concesiones de autorización administrativa del servicio público de telefonía y demás actividades de telecomunicaciones.

6) Modifica el régimen de distribución accionaria de las nuevas sociedades, diferenciando además entre CTE e INTEL, en los Arts. 17 y 18, respectivamente, como a continuación se detalla:

Para CTE la distribución accionaria sería la siguiente:

Un 51% de las acciones a un socio estratégico precalificado

Hasta un 10% de las acciones, a los trabajadores activos y pensionados de ANTEL

Hasta un 14% de las acciones al público.

Un 25% de las acciones reservadas al Estado.

Para INTEL:

Un 51% de las acciones al socio estratégico precalificado

Un 49% de las acciones, al público.

Es respecto a las acciones que posee el Estado, que la Ley de Privatización mantiene aún vigencia.

7) Incluye un capítulo sobre el régimen para garantizar la estabilidad laboral de las personas que trabajaban en la citada institución gubernamental.

8) Se establece un apartado sobre la liquidación y disolución de ANTEL que estaría a cargo de una Comisión especial conformada en virtud del artículo 47 de la LPANTEL por:

- a) Representantes del Ministerio de Hacienda,
- b) Representantes del Banco Central de Reserva, y
- c) Representantes de ANTEL

Desarrollando tales atribuciones se puede afirmar que la Ley disponía que las empresas Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. (CTE, S.A. de C.V.), y la Internacional de

Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable (INTEL S.A. DE C. V), una vez se hubiere efectuado el respectivo traspaso por parte de ANTEL, quedaban destinadas a proporcionar el servicio público de telefonía en calidad de concesión, tal como lo señala el artículo 15, que literalmente dice:

"Las Sociedades" gozarán de la concesión del Estado para proveer el servicio público de telefonía, de conformidad a las normas y regulaciones existentes.

*"La necesidad de que la privatización se realice a través de procesos y sistemas en los que Estado mantenga un cierto grado de control hace que este deba, o bien crear varias instituciones administrativas que se responsabilicen exclusivamente de ejecutar el programa de privatización, o bien promulgar o adaptar diferentes textos legislativos que permitan a cada empresa estatal organizar su propia privatización."*⁶⁶

En ese sentido, el traspaso de bienes sería realizado por medio de una comisión especial creada para tal fin, la cual estaría integrada por el Comisionado Presidencial para la Modernización del Estado, quien ejercería la función de presidente de la misma, el Ministro de Economía y el Ministro de Hacienda designado por el Presidente de la Republica según el art. 162 Cn.

Cabe aclarar que la Comisión para la Privatización de ANTEL tendría como facultades las establecidas en el artículo 4 de la ley citada, que establece:

Artículo 4.- Facultades de "La Comisión".

"La Comisión" tendrá las siguientes facultades:

a) *Realizar los actos necesarios para la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones de ANTEL, debiendo de efectuar el proceso de venta de las acciones así como la elaboración de los contratos de compraventa de las mismas a fin de cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley; y transferir su propiedad a los adjudicatarios de las mismas;*

- b) Traspasar a la SIGET a título gratuito los bienes muebles o inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus funciones y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) los bienes que les correspondían al Hospital de ANTEL*
- c) Solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia o asignación de fondos necesarios para satisfacer los compromisos que se adquirieren en cumplimiento de la presente Ley;*
- d) Celebrar o renovar contratos, formalizar los documentos, revisar y proponer a los órganos de gobierno de las sociedades CTE S.A. de C.V.; e INTEL, S.A. de C.V., la modificación de los estatutos de constitución y realizar cualquier otro acto que resulte indispensable para la transferencia de las acciones incluyendo los de asesoría nacional e internacional.*
- e) Realizar, dentro de sus facultades legales, cualquier acto tendiente a llevar a cabo las finalidades establecidas por esta Ley.*

Para llevar a cabo el proceso de desincorporación de ANTEL en el título III, Capítulo I Artículo 6 de LPANTEL se estipula como necesario para realizar las respectivas transferencias un Plan de Traspaso elaborado por el Director Ejecutivo de la Comisión; debidamente revisado por una firma auditora de reconocido prestigio; aprobado a la vez por el Consejo de Ministros y publicado un resumen del mismo en los periódicos de circulación nacional después de efectuada su aprobación⁶⁷.

Según el citado artículo se ordenaba transferir a la SIGET los derechos y obligaciones resultantes de la gestión y administración que tenía ANTEL hasta antes de la vigencia de la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Creación de la SIGET; lo que significó el traspaso de todos los contratos concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que hubiere celebrado esa institución, los cuales conservarían todas las condiciones con que fueron otorgados pudiendo

⁶⁶ GOMEZ, ACEBO y POMBO, Abogados: "Teoría y práctica de las privatizaciones", McGraw-Hill, Madrid, 1997. Pág. 8.

⁶⁷ Ver anexo 2: Plan de Traspaso

ser modificados por la SIGET únicamente para preservar los intereses del Estado, facultándose también a dicho ente para ejercer la administración y gestión de tales actos jurídicos y además hacer cumplir los derechos derivados de los mismos, según lo señalado en el artículo 9 de la ley en estudio.

Luego de las respectivas constituciones de las sociedades CTE e INTEL por ANTEL y el Estado, la ley establecía el proceso para la venta de las acciones de las mismas, señalando quien podría comprar dichas acciones, como ya se estableció en la página 117 y sig..

Para la precalificación de los socios estratégicos se creó un reglamento denominado: Reglamento de precalificación de postulantes al proceso de privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, mediante Decreto Ejecutivo No 93, del 18 de septiembre de 1997, publicado en el D.O. No 189 T. 337 del 13 de octubre de 1997.

De acuerdo a dicho Reglamento, las empresas precalificadas para la compra de acciones fueron:

- ✓ Para CTE, S.A. de C.V.: France Telecom., GTE, Bell South ambas de Estados Unidos, Telefónica de España, Telia de Suecia, y TELMEX de México.
- ✓ Para INTEL, S.A. de C.V.: MOTOROLA y 360°. ⁶⁸

Como es conocido, al final el socio estratégico que compró el 51% de las acciones de CTE, S.A. de C.V. fue France Telecom., a través de STELL Company, y lo mismo hizo Telefónica respecto de INTEL, S.A. de C.V.

Reglamento de la Ley de Privatización de ANTEL.

Fue creado por Decreto Ejecutivo No 124 del 19 de diciembre de 1996, publicado en el D.O. 240 T 333 el 19 de diciembre de 1996.

Dicho Reglamento tenía como objeto regular el procedimiento a seguir en el proceso de privatización de los bienes propiedad de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y su vigencia finalizó con el efectivo traspaso de la propiedad de las sociedades creadas a manos de particulares.

2.2.3. Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y su Reglamento.

La Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante L. SIGET, fue promulgada por D. L. No. 808, del 12 de septiembre de 1996 publicado en el D. O. No. 189, T. 333, del 9 de octubre de 1996 entrando en vigencia el día 17 de octubre del mismo año.

El Art. 1 de L. SIGET, establece la naturaleza de la SIGET organizándola con carácter de institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, dicha autonomía comprende los aspectos administrativos y financieros.

El carácter de autonomía administrativa significa que posee patrimonio propio y que es independiente para tomar decisiones por ejemplo facultades autorganizativas y sancionatorias, respecto a los sujetos en cuyas relaciones interviene; la autonomía financiera le permitirá independencia económica, que se materializa a través de los cánones, tarifas y tasas que cobra a los operadores del sector telecomunicaciones, cuyos fondos no van por regla general al Fondo General de la Nación, únicamente de manera excepcional en los casos como el descrito en el artículo 13 de la ley de Telecomunicaciones, es decir cuando el ingreso de la SIGET por el cobro de la tasa contemplada en dicho artículo sobrepasa los diez millones de colones al año.

El constituir a la entidad con la finalidad de servicio público es debido a que como entidad controladora estará dedicada dentro del marco constitucional

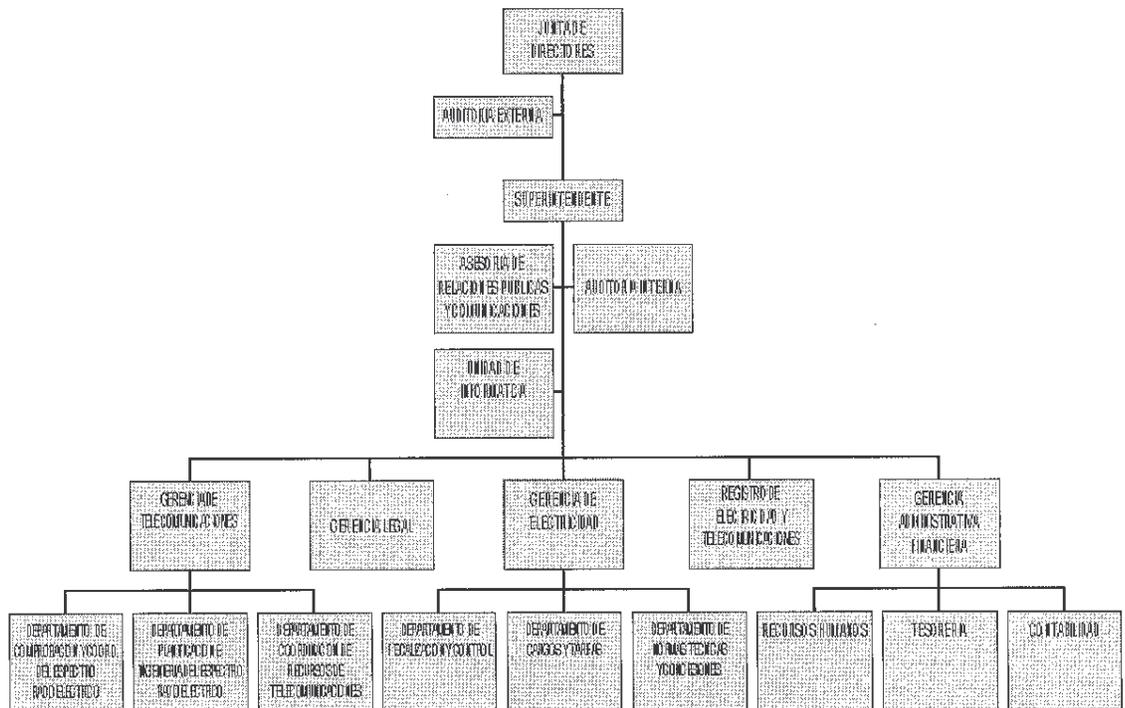
⁶⁸ DABOUB, Juan José: “Telecomunicaciones salvadoreñas: ventana de proyección para Centroamérica”, artículo publicado en América Economía Dowjones, Apertura de Centroamérica, I Semestre.

vigente a garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios públicos esenciales a la comunidad en condiciones de justicia social y así otorga seguridad jurídica a las personas que se dedican a actividades de telecomunicaciones, a través de ejercitar una adecuada regulación y vigilancia del servicio público de telefonía y otros de telecomunicaciones que legalmente controla en cuanto a los usos que permite y por lo tanto fija tarifas no obstante deja claro que no persigue fines de lucro, en tanto que es una entidad que no gestiona directa ni indirectamente el servicio de telecomunicaciones.

Únicamente, según el texto legal, ejercerá actividades controladoras como ente regulador acorde con lo establecido en el Art. 110 Cn. antes analizado.

ORGANIZACIÓN DE LA SIGET.

En lo que respecta a la organización de dicho ente en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 al 12, de L. SIGET el mismo se encuentra integrado de conformidad al siguiente organigrama así:



La Junta de Directores.

Es el órgano de Gobierno con mayor autoridad en la SIGET, integrada según el artículo 6 L. SIGET, por tres Directores así:

Un Director nombrado por el Presidente de La República; quien además se encuentra facultado para declarar o calificar su cesación en el cargo de oficio o a petición de cualquier interesado, en los casos señalados en el artículo 12 de la L. SIGET.

Un Director, electo por las asociaciones gremiales del sector privado legalmente establecidas en el país, en Junta que para ese efecto convoca y preside el Ministro de Economía.

Un Director nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo requisito tener conocimientos en Ciencias Jurídicas.

Para ser miembro de la Junta de directores la ley fija como requisito: ser salvadoreño; mayor de treinta años de edad; y de reconocida honorabilidad y probidad, dichos requisitos se encuentran señalados el artículo 8 de la Ley citada.

La duración en las funciones de Directores de la Junta de la SIGET, es de siete años; pudiendo ser reconfirmados o reelectos en sus cargos (artículo 10). Los directores no podrán encontrarse en ninguna de las incompatibilidades y/o prohibiciones señaladas en los artículos 9 y 11 de la ley mencionada.

Respecto a las atribuciones de la Junta de Directores las mismas se encuentran señaladas en el Art. 13 de la L. SIGET, siendo:

a) Aprobar las tarifas a que se refieren las leyes de electricidad y telecomunicaciones;

b) Aprobar el proyecto de su presupuesto especial y el de modificaciones al mismo, y presentarlo a la Asamblea Legislativa para su aprobación, de conformidad con la legislación aplicable;

c) Recibir el informe anual de Auditoría Externa;

d) *Constituir los apoderados que estime necesarios.*

e) *Conocer en apelación de las resoluciones del Superintendente.*

De las resoluciones del Superintendente existirá el Recurso de Apelación, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días después de la notificación del mismo. A efecto de resolver, la Junta de Directores únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad de los actos y el cumplimiento del procedimiento por parte del Superintendente, debiendo resolver a más tardar sesenta días después de haberse interpuesto el Recurso. De no interponerse el Recurso dentro del plazo establecido, se considerará firme la resolución emitida.

La representación legal de la SIGET le corresponde al Superintendente o a quien haga sus veces, quien además es el responsable de la administración de dicha institución en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 13 de la normativa citada; además le corresponde presidir la Junta de Directores y ejercerá las atribuciones que la ley le otorgue, a la SIGET y que no hayan sido reservadas expresamente a dicha junta, es decir, resolver sobre el otorgamiento de las concesiones, licencias y autorizaciones para la explotación del espectro radioeléctrico.

El Superintendente está sujeto a una doble supervisión para evaluar su trabajo. En primer lugar el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 L. SIGET; y en segundo lugar la Asamblea Legislativa que por mandato constitucional tiene la facultad de recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente como resultado de la investigación de las comisiones especiales o de interpelación; según lo estipulado en el artículo 131 No.34 y 37 de la Constitución.

El Superintendente además se encuentra obligado a no ejercer los cargos o funciones señalados en el artículo 9 de la L. SIGET, por ser incompatibles con la labor que desempeña, siendo los siguientes:

- a) *El ejercicio de cualquier cargo de elección popular, de elección de segundo grado, o de Ministro o Viceministro de Estado;*
- b) *El ejercicio remunerado de cualquier empleo o profesión;*
- c) *El desempeño de funciones de dirección en cualquier partido político, organización sindical, asociación gremial, del sector privado de electricidad y telecomunicaciones.*
- d) *Participación por sí, o por medio de interpósita persona, en sociedades que operen en los sectores ya mencionados.*

En cuanto a las Gerencias sus titulares son nombrados por el Superintendente y durarán en sus funciones cinco años exigiendo como requisitos para optar a dicho cargo: ser salvadoreño; mayores de treinta años del estado seglar, de moralidad y competencias notorias, estar en el goce de los derechos de ciudadanos y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento; poseer título universitario relativo a su labor y experiencia en el sector, esto es importante por los conocimientos técnicos especializados que es obvio en las actividades de telecomunicaciones .

Los cargos de Gerentes en la SIGET y el de miembros de la Junta de Directores son incompatibles y se les aplican las prohibiciones establecidas en el Art. 9 de la L. SIGET para el Superintendente.

Gerencia de Telecomunicaciones.

La Gerencia de Telecomunicaciones se encarga de proporcionar los siguientes servicios: (a) aprobación de tarifas máximas telefónicas; (b) asignación de números telefónicos y claves de selección; (c) atención de quejas de usuarios; (d) atención de quejas de operadores por acceso a recursos esenciales; (e) atención de quejas de interferencias en frecuencias asignadas; (f) concesiones y licencias⁶⁹.

Gerencia de Electricidad.

La Gerencia de Electricidad posee varias funciones de las cuales sólo se mencionan las principales, ya que dicho sector no forma parte del objeto de esta investigación; las cuales son: (a) Permiso para realizar estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos; (b) solicitud de concesión para la explotación del recurso geotérmico o hídrico; (c) presentación de oposición a proyectos que han solicitado concesión; (d) asesoría sobre la instalación de centrales de generación térmica; (f) revisión del presupuesto de ingreso de la unidad de transacciones; (g) remisión de pliegos tarifarios.⁷⁰

Gerencia Administrativa Financiera.

Las atribuciones de la Gerencia Administrativa Financiera son las siguientes: (a) cobro de gestión y vigilancia del espectro; (b) cobro de contribución especial; (c) cobro de tasa de actualización según cómputo de MVH; (d) cobro de precio base de frecuencias; (e) cobro de tasa anual por administración y vigilancia del espectro radioeléctrico; (f) contribución especial radio y TV de libre difusión; (g) contribución especial por TV por suscripción; (h) tasa anual de actualización del registro a empresas generadoras de energía eléctrica; (i) cobro de multas sector eléctrico; (j) cobro de multas sector telecomunicaciones; (k) subastas de frecuencias.⁷¹

Registro de Electricidad y Telecomunicaciones:

Los servicios prestados por el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones son los siguientes: (a) Renovación de inscripción de operadores en el sector electricidad; (b) inscripción en la sección de personas; (c) atención al cliente por consultas frecuentes; (d) información de datos estadísticos; (e) inscripción en la sección de actos y contratos, en el sector

⁶⁹ Véase Anexo 3: "Lista de productos y servicios de la Gerencia de Telecomunicaciones".

⁷⁰ Ver Anexo 4: Servicios de la Gerencia de Electricidad

⁷¹ Véase Anexo 5: "Servicios de la Gerencia Administrativa Financiera".

electricidad; (f) inscripción en la sección de actos y contratos, en el sector telecomunicaciones; (g) expedición de certificaciones y constancias; (h) inscripción en la sección de equipos e instalaciones; (i) renovación u obtención por primera vez del carné de técnico electricista; (j) extensión de licencia e inscripción de radioaficionado.⁷²

Las funciones de dicho registro se encuentran reguladas en los artículos 19 al 28 de la L. SIGET, las cuales se mencionan en la parte referente al reglamento de la Ley de Creación de la SIGET.

La SIGET por ser una institución de naturaleza autónoma es sujeto de fiscalización por parte de la Corte de Cuentas de la Republica y además de una firma especializada que realizará anualmente la auditoria integral de sus actuaciones la cual le entregara, el respectivo informe a la Junta de Directores, quien es la encargada de la contratación tal firma, según lo dispuesto en el artículo 17 del cuerpo legal citado.

Entre las atribuciones conferidas a la SIGET las cuales se encuentran contempladas en el artículo 5 de la Ley comentada, además de las contenidas en el reglamento y en la Ley de Telecomunicaciones merecen especial consideración las siguientes:

- *Aprobar las tarifas de los servicios de telefonía y servicios adicionales.*
- *Dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector y cumplir los ya existentes a nivel nacional e internacional.*
- *Resolver los conflictos entre operadores de la red y entre éstos y los usuarios finales.*
- *Mantener y fomentar las relaciones de cooperación con el Ministerio de Medio Ambiente, instituciones u organismos extranjeros y multilaterales; estando además autorizados para representar al país ante estos últimos.*

⁷² Véase Anexo 6: "Servicios del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones".

- *Elaborar el proyecto de su presupuesto especial, así como sus modificaciones y presentarlo a la Asamblea Legislativa para que lo apruebe.*
- *Dictar las normas administrativas aplicables en la institución.*
- *Presentar su informe de labores cada año a la Asamblea Legislativa por medio del Ministerio de Economía.*
- *Realizar los actos, contratos, adquisiciones y operaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines.*

Patrimonio.

El patrimonio de la SIGET de conformidad al artículo 16 de la L. SIGET, está constituido por:

- *Los recursos que el Estado le confirió en su inicio, es decir, la cantidad de ocho millones de colones de la Unidad Presupuestaria número diez y los bienes muebles o inmuebles que formaban parte de ANTEL, según lo establecido en el artículo 30 de la ley en mención y los artículos 4 literal d) de la LPANTEL .*
- *Las asignaciones que se le determinen en el presupuesto del Estado.*
- *Los bienes muebles e inmuebles, valores o derechos que adquiera a cualquier título en el ejercicio de sus actividades de conformidad al artículo 13 de la L. de T.*
- *El producto de los cargos cánones y derechos obtenidos por el ejercicio de sus actividades, de conformidad a los Arts. 13, 85 y 106; todos de la Ley de Telecomunicaciones.*
- *Todo Ingreso que obtenga a título legal.*

Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

Fue creado por D. E. N.° 56 del 13 de Mayo de 1998 publicado en el D. O. N.° 88 T. 339 del 15 de Mayo del mismo año. Dicho Reglamento tiene como objeto principal desarrollar los principios contenidos en la Ley de Creación de la SIGET.

En su Capítulo I relativo a la organización y administración de la SIGET se regula todo lo concerniente a las actividades de su máximo órgano de gobierno, es decir, la Junta de Directores; así como las dependencias que conforman dicha institución, las cuales son: La Gerencia de Electricidad, Gerencia de Telecomunicaciones, Gerencia Administrativa Financiera y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

El Capítulo II referente al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones comprende del Art. 7 al 38, tal capítulo está conformado por 5 secciones que desarrollan de una manera detallada los aspectos más importantes de dicho registro, como lo son: su finalidad, efectos, composición; así como las formalidades exigibles para la realización de las actividades que conciernen al mismo.

La Sección I de los artículos 6 al 13, señala que es un Registrador nombrado por el Superintendente quien está a cargo del mencionado registro el cual es público y funciona en todo el territorio nacional; cuya finalidad es dar certeza y eficacia jurídica al derecho inscrito y garantizarlo frente a terceros, siendo indispensable para lograr tal objetivo que el título por medio del que se transfiere un derecho esté contenido en instrumento público; el que una vez inscrito no podrá inscribirse ningún otro con fecha anterior excepto los que sirvan de antecedente.

En el Art. 9 del Reglamento citado se encuentran señalados los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, siendo estos los que se mencionan en la parte que se refiere a la sección de personas.

La Sección II consta de 5 disposiciones del artículo 12 al 16 que se refieren a lo que es la Sección de Electricidad del mencionado registro.

La Sección III denominada "Sección de Telecomunicaciones" está conformada por los artículos del 17 al 21, en los cuales se regula lo concerniente al Registro para dicho sector, el cual está integrado por las secciones siguientes:

Sección de Frecuencias. Tal sección en virtud de lo dispuesto en el Art. 18 contiene la clasificación del espectro radioeléctrico; el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y las características de la asignación de frecuencias.

Sección de Actos y Contratos. Contiene las resoluciones emitidas por la SIGET ya sea que se traten sobre normas o su interpretación; otorgamiento, suspensión o revocación de licencias, autorizaciones o concesiones de autorización administrativa; así como los actos y contratos de: acceso a recursos esenciales; de transferencia o extinción del derecho de explotación del espectro radioeléctrico; de asignación de elementos del plan de numeración; etc., y las modificaciones a los mismos originadas por acuerdo entre las partes u ordenadas por la SIGET, o por las autoridades judiciales, según lo señalado en el artículo 19 del Reglamento.

Sección de Personas. En la disposición 20 de la normativa comentada se establece que tal sección contiene el nombre, denominación o razón social de los sujetos obligados a inscribirse en el citado registro, siendo estos los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones para la explotación del espectro radioeléctrico, los revendedores de los servicios de telecomunicaciones, los operadores de redes comerciales; así como los comercializadores del mencionado espectro. Además contiene también el nombre y siglas de las instituciones gubernamentales autorizadas para la utilización del espectro de uso oficial y el nombre de los radioaficionados; y,

Sección de Equipos e Instalaciones. Contiene la ubicación geográfica y las características técnicas de los sistemas, equipos de transmisión y antenas de las estaciones terrenas y de las utilizadas para la explotación del espectro radioeléctrico; de los equipos transmisores usados por los radioaficionados, además del tipo de unidad si es móvil o fija y su distintivo de llamada; incluyendo también las características técnicas generales de la red que utilizan los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones.

La Cuarta Sección del Capítulo II comprende los artículos del 22 al 33 referentes a la "Inscripción y Cancelación" en el registro, estableciéndose en dichas disposiciones los requisitos de las solicitudes la cual para que sea admitida deberá el interesado presentar los respectivos documentos en original o en su caso copias certificadas por Notario y al ingresar los documentos al registro se hará constar en un asiento de presentación en la base de datos del sistema de computo debiendo el registrador extender al interesado una boleta de presentación por cada documento que inscriba que contenga los siguientes datos: número correlativo, fecha y hora de presentación del documento, el objeto de la solicitud de inscripción, el código del registrador que dio ingreso al documento y el nombre del funcionario que lo ha expedido; así como la fecha de su expedición.

Cuando la inscripción es procedente se hará en un plazo de 3 días contados a partir de la admisión de la solicitud y surte efectos a partir de la hora de presentación en el registro, según lo estipulado en el artículo 25 del Reglamento en mención. En el caso de que sea denegada por que los documentos a inscribirse adolecen de errores, inexactitudes u omisiones, deberá notificarse al solicitante dentro de los 5 días siguientes a dicha denegación para que el mismo los rectifique o aclare por escrito dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Las inscripciones realizadas no convalidan actos nulos o anulables y solo se extinguirán por cancelación judicial del derecho cuando así proceda y por cambio en la titularidad del derecho y la prestación del servicio.

La información que contenga el Registro podrá ser proporcionada a cualquier persona, con excepción de la referente a la frecuencia de uso oficial.

Respecto a la cancelación de las inscripciones esta puede ser total o parcial, y procede en virtud de lo establecido en el artículo 32 cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, por renuncia del titular de la concesión o autorización, por revocatoria de las mismas; por cambio en la

titularidad del derecho; por vencimiento del plazo cuando la concesión lo contemple; cuando judicialmente se declare la nulidad, en todo o en parte del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; o por causas legales. Tales cancelaciones deben contener la clase de documento que la motiva, la fecha de expedición del documento y la de su presentación en el registro; el nombre del juez que lo expidió o del Notario que lo otorgo; así como los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los otorgantes.

La última Sección del Capítulo II señala en su artículo 36 las funciones concernientes a los registradores los cuales están facultados para expedir a cualquier interesado certificaciones de la ficha registral, firmándola y sellándola; así como de toda la información inscrita en las distintas secciones previa solicitud por escrito, excepto aquella referida a la titularidad y ubicación geográfica de las frecuencias del espectro de uso de oficial en base a lo dispuesto en las disposiciones 36 y 37 del Reglamento.

2.2.4. Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

La Unión internacional de Telecomunicaciones en adelante UIT fue creada el 17 de Mayo de 1865 como Unión Internacional Telegráfica, fecha en que 20 países firmaron en Paris el Primer Convenio Telegráfico Internacional. Su historia más que centenaria sigue de cerca la historia de las telecomunicaciones en su desarrollo técnico y científico.

A lo largo de estos 125 años evoluciona la tecnología de las telecomunicaciones y nacen nuevos inventos como el teléfono, el telex, la televisión, el facsímile, la transmisión de datos y toda una serie de otras técnicas; pero la UIT ha desempeñado siempre una activa función en el desarrollo de las mismas, participando mediante su labor de reglamentación, normalización y cooperación técnica en la transformación de todas ellas; convirtiendo a la actividad telefónica en un servicio público.

Con el transcurso del tiempo la Unión Internacional Telegráfica realizo varias conferencias en distintos países creando así en la Conferencia de Washington de 1927, el Comité Consultivo de Telecomunicaciones con un mandato similar al de los Comités que se ocupaban de la telegrafía y de la telefonía. Uno de los fines para los que se creo dicho Comité era el de emprender estudios y presentar conclusiones a las Conferencias que se realizarían posteriormente.

En 1932 en la Conferencia de Madrid se fusionaron los Convenios Telegráficos y Radiotelegráficos en un solo Convenio Internacional de Telecomunicaciones y se cambia el nombre de la Unión Internacional Telegráfica por Unión Internacional de Telecomunicaciones. Sin embargo es en 1965 cuando la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux asumió la idea de una Carta Constitutiva para la Unión; la Conferencia siguiente en Málaga Torremolinos (1973) dio un primer paso en esta dirección al dividir el Convenio en dos partes: En la primera se detallaban las Disposiciones Fundamentales que incluían los artículos que tenían un carácter permanente; en tanto que la segunda (Reglamentos Generales) figuraban las reglas relativas a las modalidades de funcionamiento de la Unión.

El Convenio Internacional De Telecomunicaciones fue aprobado por Acuerdo No. 346 del 12 de noviembre de 1984 a propuesta de la administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, ratificada por DL No. 291, del 27 de diciembre de 1984, DO No. 34, Tomo No. 286 del 15 de febrero de 1985.

Finalmente en la Conferencia de Plenipotenciarios de Niza (1989) ha sido adoptada la constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), siendo un instrumento jurídico que responde a los principios de permanencia y flexibilidad.

Actualmente representantes de aproximadamente 400 empresas privadas relacionadas con las telecomunicaciones toman parte de las actividades de la UIT; entre ellas: Bell South, Western Bell, MCI de Estados

Unidos, Telia de Suecia, Telefónica de España, Telecom, Telmex de México, SIEMENS de Alemania; etc. Asimismo Francia, Italia, Japón, Alemania, Gran Bretaña, Estados Unidos, entre otros figuran entre los principales países miembros de la UIT.

La **UIT** es la institución reguladora, normalizadora y de reglamentación de las telecomunicaciones a nivel mundial ha estado activamente envuelta en la organización de transferencias tecnológicas, así como facilitando inversiones privadas.; sus prioridades u objetivos son en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acta de Constitución de dicho organismo multilateral lo siguiente: mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones; promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones y promover asimismo la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución; impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación. acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; y, promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta.

Las Actas Finales de la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra 1992) mediante las cuales se enmarcan: La Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); el Convenio de la UIT, y el Protocolo Facultativo, fueron aprobadas por El Salvador mediante Acuerdo Ejecutivo N.º 803 del 23 de Julio de 1997; y ratificadas por Decreto Legislativo N.º 70 del 4 de Septiembre de 1997, publicado en el Diario Oficial N.º 182 Tomo 337 del 2 de Octubre de ese año.

Dichos instrumentos internacionales tienen como objetivo mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los miembros de la unión, para el mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones,

promoviendo y proporcionando asistencia técnica a los países en desarrollo en dicho campo, a través de la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución.

CAPÍTULO III. SOBRE LOS OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL SALVADOR.

En el capítulo anterior se ha expuesto el régimen jurídico al cual están sometidas las telecomunicaciones en El Salvador, en este capítulo se hace una breve referencia a los principales operadores de telecomunicaciones en el país.

Es importante señalar que, según los datos publicados por la SIGET en el año 2003, en el mercado salvadoreño, existen 51 operadores que prestan el servicio de telefonía pública⁷³, entre los cuales se encuentran: “CORPORACION SOLARES S.A. de C.V., UNITEL S.A. de C.V., EMETEL S.A. de C.V., CATELCO S.A. de C.V., AT & T Communications Services de El Salvador S.A. de C.V.; etc.”

En lo que respecta al servicio de líneas telefónicas fijas el mismo es prestado por 9 operadores que son los siguientes: “CTE S.A. de C.V., Telefónica El Salvador, S.A. de C.V., EMETEL, S.A. de C.V., CGA Telecom, S.A. de C.V., El Salvador Telecom, S.A. de C.V., El Salvador Network, S.A., AESTEL, S. en C. de CV, Telemóvil El Salvador, S.A. y Newcom, S.A. de CV.”⁷⁴.

La SIGET reporta que la telefonía móvil o celular es prestada por 4 operadores que se dedican a proporcionar dicho servicio siendo estos: “CTE Telecom Personal, S.A. de C.V., Telefónica El Salvador, S.A. de C.V., Telemóvil El Salvador, S.A. y Digicel, S.A, de C.V.”⁷⁵.

En cuanto a los servicios de telecomunicaciones de radiodifusión, carriers, Internet y televisión satelital; los mismos son proporcionados por un gran número de operadores, de los cuales no se ha logrado identificar a cada uno de ellos, por no estar disponible la información hasta el momento⁷⁶; pero se

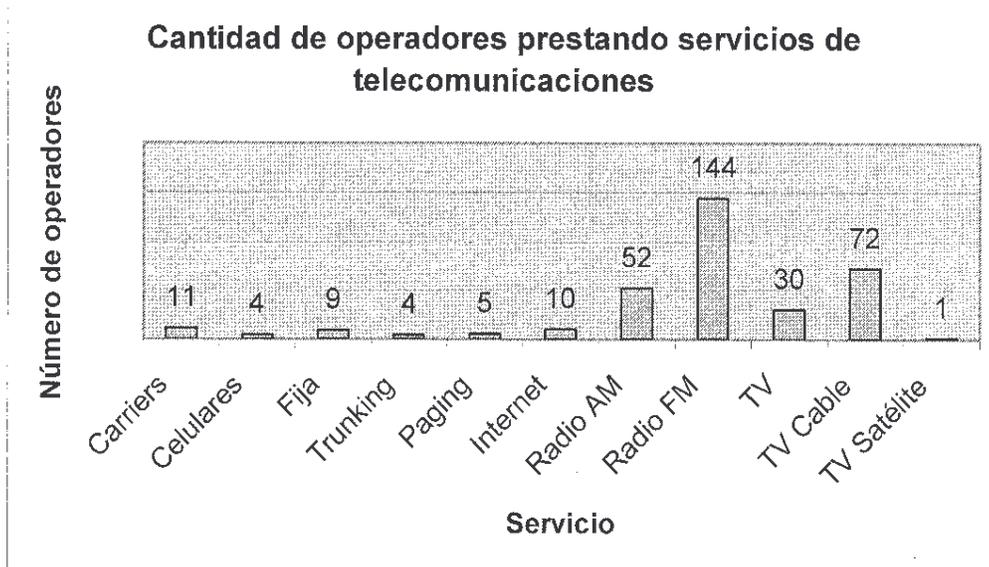
⁷³ Ver anexo 7: lista de operadores con concesión para servicio de telefonía pública.

⁷⁴ “Boletín estadístico 2003” publicado por SIGET.

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

presenta un gráfico con la cantidad de operadores que se dedican a prestar cada tipo de servicio:



Para efectos del presente trabajo únicamente se hará una breve referencia a los operadores de redes de telecomunicaciones siguientes: Telemóvil El Salvador, S.A., Grupo Telecom, Telefónica El Salvador, S.A. de C.V., Digicel S.A. de C.V., Américatel El Salvador S.A. de C.V.; y, Telecomunicaciones de El Salvador S.A. de C.V (Telecam); en los aspectos de servicios prestados y su nivel de participación en el mercado salvadoreño.

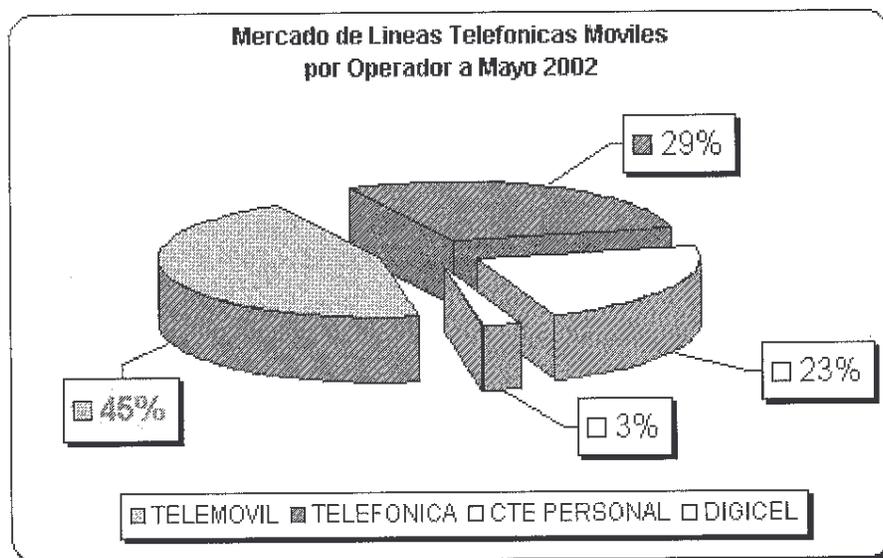
“TELEMÓVIL EL SALVADOR S.A.”

Telemóvil El Salvador S.A., en adelante Telemóvil, comenzó sus operaciones comerciales en enero de 1993, cuando ANTEL decide otorgar la prestación de servicios de telecomunicaciones a la iniciativa privada concediendo los servicios de telefonía móvil a dicha empresa.

El accionista mayoritario de Telemóvil es Millicom Internacional; además del servicio de telefonía celular dicha empresa también presta los servicios de telefonía fija, Internet y procesamiento de datos, entre otros.

Telemóvil tenía como meta de ventas al final del primer año de operaciones la de un mil doscientas líneas; los pronósticos no sólo se cumplieron sino que se superaron, cerrando así el año con un mil ochocientos usuarios activos. Rápidamente esta empresa fue incursionando en el mercado salvadoreño convirtiéndose en uno de los operadores más grandes del país; ya que su crecimiento no sólo se mide en la cantidad de líneas activas, sino también en una considerable ampliación de la zona de cobertura nacional. En sus inicios la red celular cubría un 20% del territorio nacional, hoy en día, la cobertura de Telemóvil ha crecido hasta cubrir un 85% en las áreas urbanas y pobladas⁷⁷.

Según datos de la SIGET, para mayo del 2002, Telemóvil era el operador que ostentaba la mayor parte del mercado celular en la región salvadoreña, con el 45% del mismo, seguido por Telefónica con el 29%, CTE Telecom Personal con el 23% y Digicel con el 3%.⁷⁸, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:



⁷⁷ En: <http://www.telemovil.com/historia.php3>

⁷⁸ “Indicadores del mercado de telecomunicaciones en El Salvador”, estudio publicado en: www.levitel.com.

Fuente: “Indicadores del mercado de telecomunicaciones en El Salvador”, estudio publicado en: www.levitel.com.

Telemovil, el operador con más mercado celular en la región, presentó un dramático decline en crecimiento desde enero a mayo de 2002, con una increíble cantidad de cero líneas telefónicas móviles entre ese período. Este dramático colapso en Telemóvil es relativamente proporcional a la demanda generada por Digicel con la tecnología GSM, al mismo tiempo con la continua competencia en el mercado celular por CTE Telecom Personal y Telefónica.⁷⁹

“GRUPO TELECOM”

El grupo Telecom inicia sus actividades en el año de 1997, a partir de la privatización de ANTEL; dicha compañía está formada por las sociedades Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V., (en adelante CTE), CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., (en adelante Personal), PUBLITEL, S.A. de C.V. (en adelante Publitel) y TELECOMODA.

De las sociedades mencionadas, las primeras tres funcionan como operadoras de telecomunicaciones, siendo CTE accionista de Personal y Publitel, filiales que se dedican a la telefonía celular y telefonía fija pública, respectivamente.

El accionista mayoritario de CTE es América Móvil que es la operadora internacional de Telmex que realiza operaciones en países como México, Brasil, Venezuela, Colombia, Guatemala y actualmente también en El Salvador; pues tal compañía en el 2003 adquirió la participación que France Telecom tenía en la citada sociedad.

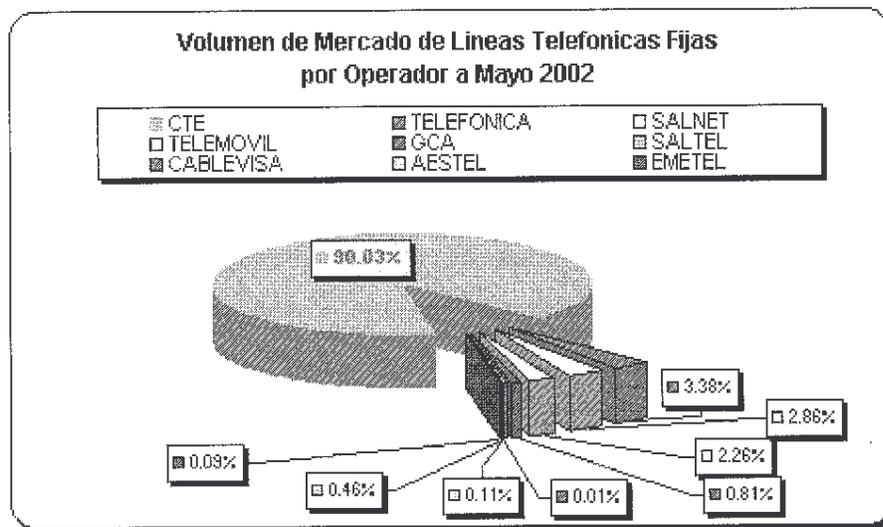
⁷⁹ “Indicadores del mercado de telecomunicaciones en El Salvador”, estudio publicado en: www.levitel.com.

Los servicios prestados por CTE son líneas telefónicas fijas, líneas telefónicas móviles, la renta de canales, servicio internacional, Internet, Telex, datos, y difusión de televisión por cable.

En 1998, CTE experimentó una demanda explosiva debido a que fue el año en que se inició la reconstrucción y renovación de la estructura de las telecomunicaciones en El Salvador, después de la postguerra.

Los niveles de nuevas líneas telefónicas fijas de CTE experimentaron un dramático decline después de 1999, y para el 2001 la caída en nuevas líneas fijas instaladas en 1999, indica que El Salvador habría alcanzado una reconstrucción aceptable de la infraestructura de telecomunicaciones para el 2000. Los niveles de nuevas líneas telefónicas fijas se duplicaron para el año de 2002, en comparación al 2001.⁸⁰

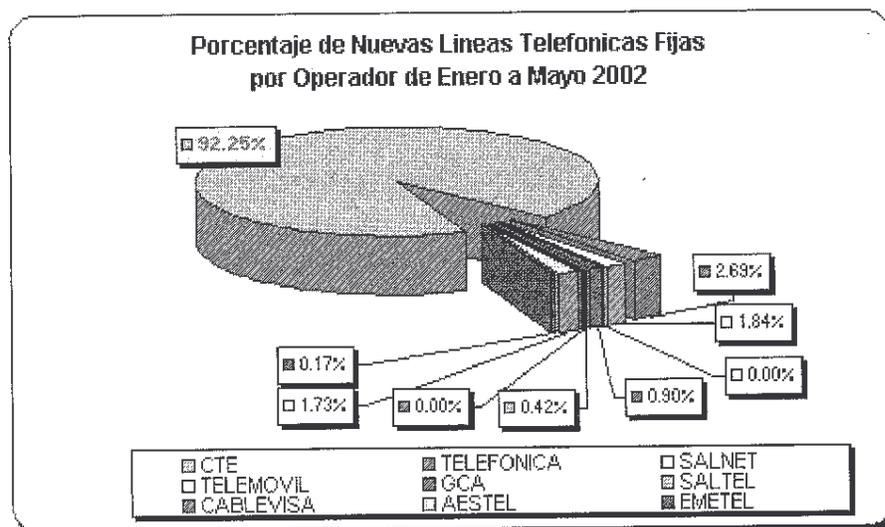
De acuerdo a los datos de la SIGET, CTE posee el 90% del mercado de líneas telefónicas fijas tal como puede apreciarse en la siguiente tabla:



Fuente: "Análisis del mercado telefónico de CTE" disponible en www.levitel.com

⁸⁰ "Análisis del mercado telefónico de CTE" disponible en www.levitel.com.

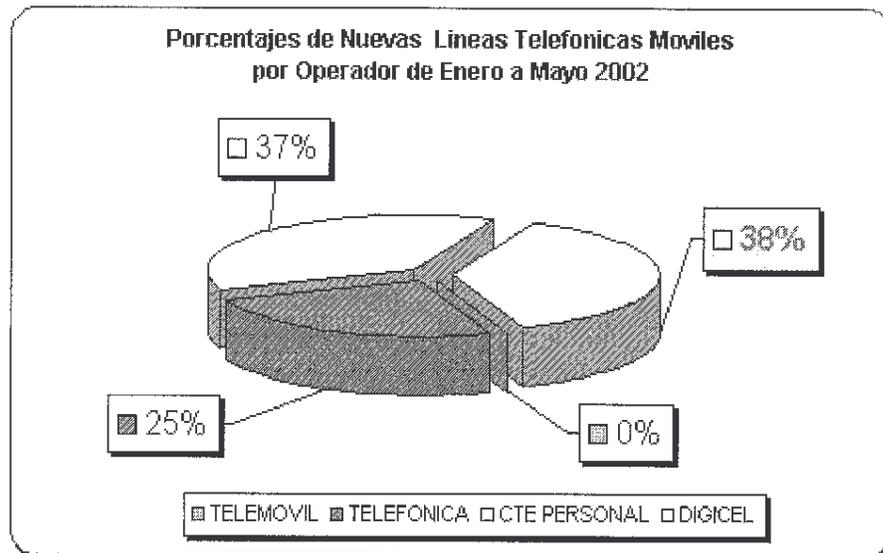
El porcentaje de crecimiento de las líneas fijas de CTE es de un poco más del 92% en comparación al resto de operadores de líneas telefónicas fijas, de enero a mayo de 2002, tal como puede verificarse en la siguiente gráfica:



Fuente: "Análisis del mercado telefónico de CTE" disponible en www.levitel.com

Para mayo del 2002, existía un poco más de 600 mil líneas de CTE en toda la región salvadoreña.

SIGET reporta que CTE Telecom Personal, que inició operaciones en 1999, la división de CTE que opera la telefonía celular, posee el 23% del mercado de líneas telefónicas móviles, tal como se ve en el gráfico "Mercado de líneas telefónicas móviles por operador a mayo de 2002", en la página 145; la referida compañía poseía para el período de enero y mayo de 2002, un crecimiento del 37% en nuevas líneas telefónicas móviles, tal como puede apreciarse en la siguiente gráfica:



“TELEFÓNICA EL SALVADOR S.A. DE C.V.”

Telefónica El Salvador, S.A. de C.V. en adelante Telefónica, fue constituida el 21 de febrero de 1997, como resultado de la privatización de ANTEL, la cual aportó el derecho de uso de las frecuencias y los activos necesarios para operar la telefonía inalámbrica, con base en la tecnología celular de la Banda B.

La actividad principal de Telefónica consiste en prestar servicios de telefonía fija y celular, así como servicios de llamadas de larga distancia y datos, que incluye internet y datos corporativos. Para poder prestar dichos servicios, Telefónica tiene convenios de interconexión con otros operadores, siendo los más importantes MCI, CTE, Telemóvil de El Salvador S.A. de C.V., y Telecom de El Salvador.

La concesión para operar la telefonía celular es por un período de 20 años, el cual vence en el año 2018 y la concesión para operar la telefonía fija es por 30 años, el cual vence en el año 2028.

Telefónica, posee inversiones en las siguientes empresas:

- Telefónica Móviles Centroamérica, S.A. de C.V (99.9% de participación).

- Telefónica Multiservicios, S.A., de C.V. (77.50% de participación).
- Telefónica El Salvador S.A., de C.V (0.10% de participación)⁸¹.

.De acuerdo a datos de la SIGET, para mayo de 2002, el porcentaje del sector de telefonía fija capturado por Telefónica era del 3.38%, tal como se ve en la gráfica “volumen del mercado de líneas telefónicas fijas por operador a mayo de 2002” (presentado en página 148).

Además, Telefónica mantenía un crecimiento del 2.69% en el mercado de telefonía fija para el período ya mencionado, tal como puede verse en la gráfica: “Porcentaje de nuevas líneas telefónicas fijas” (presentado en página 148).

En el sector de telefonía móvil, que es en el cual Telefónica tiene mayor participación, se ha posesionado del 29% del mercado, tal como se observa en la gráfica “Mercado de líneas telefónicas móviles por operadores a mayo de 2002 (Ver página 145), con un mercado ligeramente más grande que CTE Telecom Personal (un margen de diferencia de 3%).

“DIGICEL S.A. DE C.V.”

DIGICEL inició sus operaciones a finales del año 2001; es la primera empresa de telefonía móvil en El Salvador con capital estadounidense-salvadoreño, y cuyos accionistas han desarrollado y poseen proyectos de telefonía móvil GSM 900 en Centro América, El Caribe, Sur América y Europa. Además de la telefonía móvil, Digicel presta servicios de valor agregado entre ellos: mensajería, chat, trivia, MP3 y protectores de pantalla.

DIGICEL ha invertido inicialmente alrededor de \$50 millones para lanzar el servicio de telefonía móvil GSM 900 en el gran San Salvador y la mayoría de las ciudades más importantes así como las principales carreteras que unen a estos destinos, cubriendo inicialmente alrededor del 80% de la población.

⁸¹ En: www.equilibrium.com.pe/Telefonicaset03.pdf

La estrategia de Digicel es utilizar a El Salvador como base estratégica para la expansión regional de su negocio de telefonía GSM 900. Esto busca crear una red regional centroamericana que mejore la eficiencia de las comunicaciones en la región. Uno de los beneficios más notables de esta estrategia es la posibilidad de ofrecer roaming automático en todos los países centroamericanos.

Este proyecto representa la primera red GSM 900 en el área centroamericana y coloca a El Salvador en el mismo estándar de comunicación móvil que predomina en toda Europa y Asia y que dominará el continente americano en pocos años.⁸²

A pesar que Digicel sostiene el menor mercado celular con el 3%⁸³, los niveles de crecimiento presentados entre enero y mayo de 2002, sobrepasaron al resto de los operadores, con ventas estimadas de 15 a 16 líneas telefónicas móviles GSM por hora desde enero a mayo de 2002⁸⁴.

“AMERICATEL EL SALVADOR S.A. DE C.V.”

Americatel El Salvador, S.A. de C.V., en adelante Americatel, ha incursionado en el campo de las telecomunicaciones salvadoreñas desde el año 1992 dedicándose a la prestación de servicios privados de telecomunicaciones en el país; desde entonces, ha sido su objetivo primordial brindar soluciones integrales de telecomunicaciones locales e internacionales siendo ahora los líderes en el campo del servicio de líneas dedicadas privadas digitales.

Americatel forma parte de una red de compañías de telecomunicaciones en Centroamérica, las cuales conforman a Americatel Centroamérica, filial de ENTEL CHILE S.A., empresa pionera en la privatización de la industria de las

⁸² Información disponible en: www.digicel.com.sv

⁸³ “Análisis del mercado telefónico de CTE en www.levitel.com

⁸⁴ En: “Indicadores del mercado de telecomunicaciones en El Salvador”, disponible en www.levitel.com

telecomunicaciones en América Latina y líder en el mercado de servicios de larga distancia en Chile.

Americatel se ha convertido en uno de los pioneros para la implementación de los servicios públicos de telefonía internacional y en el líder del sistema multicarrier contratado con su código 158.

Americatel para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones, cuenta con una amplia red de transmisión y conmutación de la más alta tecnología internacional, desarrollando a través de los años una completa y sofisticada infraestructura tecnológica, compuesta principalmente por: estaciones terrenas, centrales telefónicas digitales de última generación, interconexiones nacionales de fibra óptica, red de acceso local alámbrica e inalámbrica con la que cubre gran parte del territorio nacional, y sistemas de control remotos de toda la red y equipos de comunicación. Toda la infraestructura anterior es totalmente redundante y posee sistemas de mantenimiento y operación de la más alta calidad⁸⁵.

“TELECOMUNICACIONES DE AMÉRICA S.A. DE C.V. (TELECAM).”

Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V, en adelante Telecam es un operador de servicios de telecomunicaciones, debidamente autorizado y supervisado por la SIGET que presta una diversidad de servicios telefónicos y de datos, contando con la clave de acceso 140 a los servicios de telefonía internacional⁸⁶.

Opera con tarjeta prepagada, llamadas internacionales por operadora e internet para empresas y servicios de valor agregado, entre ellos, mensajería y datos.

⁸⁵ En: http://www.americatel.com.sv/quienes_somos.asp

⁸⁶ www.telecam.com.sv

Dicho operador no cuenta con información institucional disponible, por lo cual no se proporcionan más datos sobre esa empresa.

Todas estas empresas mantienen relaciones no solamente entre ellas, sino también con los usuarios de los servicios que tales compañías se encargan de prestar, dicha relación se encuentra sujeta a normas de derecho civil y mercantil, y en lo que respecta a la relación de los operadores con el ente encargado de la regulación del sector, es decir la SIGET, la misma se encuentra sometida a normas de Derecho Público, y en particular de Derecho Administrativo.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación realizada se centró en el problema enunciado como: *“¿En qué medida son efectivas las funciones de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en relación a este último sector, y cuáles son los factores que inciden en su cumplimiento?”*

El contexto de la investigación estuvo conformado por el cambio del régimen legal del sector telecomunicaciones ocurrido entre 1996 y 1997, el cambio del rol del Estado respecto al sector mencionado, la creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la actual discusión sobre la medida de la intervención estatal, y finalmente, la efectividad de las actuaciones de la SIGET.

Los límites de la investigación se establecen: temporalmente, desde el inicio de las operaciones de la SIGET hasta la fecha de inicio de la investigación; geográficamente, en todo el territorio de El Salvador, considerando la naturaleza de las funciones de la SIGET y su competencia en todo el territorio; y teóricamente, al sector telecomunicaciones.

La importancia de la investigación realizada radica en la novedad del régimen legal aplicable al sector telecomunicaciones y a la relevancia de los intereses involucrados en el mismo: usuarios, operadores y Estado.

La utilidad de la investigación realizada se encuentra en dos aspectos: el primero, académico, pues constituye precedente respecto al tema, considerando la novedad del mismo; y la segunda, social, al elaborar conclusiones y recomendaciones respecto a la medida de intervención estatal y al marco jurídico aplicable al sector.

Mediante la investigación que se ha realizado, aplicando los instrumentos de investigación, que consistieron en: entrevistas a informantes claves, estudio de casos, y análisis teórico-normativo, se comprueba la hipótesis general formulada de la siguiente manera: *“La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) es ineficaz en el cumplimiento de su papel*

respecto del sector telecomunicaciones.", y las hipótesis específicas planteadas de la siguiente manera:

- a) *La errónea interpretación del marco legal vigente y del papel de la SIGET impide el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto al sector telecomunicaciones.*
- b) *La falta de recursos humanos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones;*
- c) *La falta de capacitación del recurso humano impide la completa efectividad de las funciones de la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones;*
- d) *La falta de recursos económicos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones;*

Las entrevistas a informantes claves fueron realizadas a representantes de los operadores del sector y representantes de la SIGET.

Las entrevistas a operadores de telecomunicaciones⁸⁷ fueron realizadas a las siguientes personas:

Ingeniero **Roberto Garay**, quien actualmente es Gerente de Relaciones Regulatorias y de Competencia del Grupo **Telecom**.

La Gerencia de Relaciones Regulatorias y de Competencia está encargada de la relación del grupo Telecom con la SIGET y con otros operadores.

Licenciado **Eduardo Solórzano**, quien actualmente se desempeña como Director del Departamento Legal de **Telefónica El Salvador, S.A.**

⁸⁷ Ver anexo 8: Guía de entrevista.

Licenciada **Marlen Yada**, quien actualmente es Gerente Legal de **Telemovil El Salvador, S.A. de C.V.**.

Ingeniero **Edgard Rodas**, quien a la fecha, funge como Director de Regulación e Interconexión de **Digicel**.

La dirección de Regulación e Interconexión de Digicel está encargada de la relación de la empresa con la SIGET y con otros operadores.

Licenciado **Jaime Aláin Cruz**, quien a la fecha es Jefe de Corresponsalía y Gestión Comercial de **Americatel**.

Ingeniero **Danilo Mendoza**, quien actualmente funge como Gerente General de **Telecam**.

Las entrevistas a representantes de la SIGET fueron realizadas al licenciado **César Artola**, actualmente desempeñándose como Abogado de la Gerencia Legal de la SIGET; y la licenciada **Rebeca Amaya de Pimentel**, quien actualmente funge como Jefe del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones⁸⁸.

Para comprobar la hipótesis general ya mencionada, se interrogó a los operadores con las siguientes preguntas:

¿Considera Ud. que la SIGET es eficiente en el cumplimiento de sus labores?,

¿Qué factores estima que son determinantes en el buen/mal funcionamiento de las funciones de la SIGET? y

⁸⁸ Ver anexo 9: Guía de entrevista.

¿Qué recomendaciones podría mencionar respecto al trabajo que realiza la SIGET?

A la primera de las interrogantes, planteada a los representantes de los operadores, los mismos respondieron de la siguiente manera:

El Ing. Roberto Garay, actual Gerente de Relaciones Regulatorias y de Competencia del Grupo **Telecom** señaló que *“la SIGET, a veces, se extralimita en sus funciones, lo cual no es eficiencia, pues la SIGET trata de resolver problemas que no hay, trata de regular temas que han estado operando en el mercado, satisfactoriamente, trata de tener un papel que a juicio de Telecom, no es el que se concibió, un rol bastante protagónico. Añadió que en el proyecto hecho por los consultores que asesoraron al Gobierno, se concibió un ente diferente: que entre otras cosas, no tuviera discrecionalidad, pues esto los hace corruptibles. Continúo señalando que en otros países los entes son “terribles” en cuanto a corrupción, lo cual en El Salvador acá no lo ha visto, en ese sentido (la SIGET) es un regulador muy sano; pero excede sus facultades, y eso, en cierto sentido es ser ineficiente; En resumen, Telecom traduciría que el exceso de regulación e injerencia en los negocios de parte de la SIGET le hace ser ineficiente.”*

Por otra parte, a la misma interrogante realizada al licenciado **Eduardo Solórzano**, actual Director del Departamento Legal de **Telefónica El Salvador, S.A.** respondió que considera que *“en términos generales, la SIGET cumple sus labores; pero siempre trata de autoatribuirse facultades que no tiene, es ahí donde generalmente se tienen diferencias. Por que la SIGET intenta regular temas que no está facultada para regular. Esa, desde su punto de vista, sería la mayor falla de la SIGET. El marco regulador es abierto y da lugar a que el mercado se vaya regulando solo, pero la SIGET siempre quiere estar presente*

y regular aspectos del mercado que no le competen al regulador. Por ejemplo, cuando la SIGET propone a la Dirección de Protección Consumidor (DPC) – dependencia del Ministerio de Economía-, dentro de un procedimiento de queja de un usuario, la imposición de una sanción al operador, cosa para lo cual no está facultada. Otro tema que la SIGET no debería de conocer es el tema de competencia.”

El ingeniero **Edgard Rodas**, quien a la fecha, funge como Director de Regulación e Interconexión de **Digicel**, expresó sobre esta interrogante que *“en algunos aspectos la SIGET es eficiente, como lo es en la tramitación de ciertas solicitudes las cuales las realiza de manera ágil, pero en lo que respecta a protección del usuario, regulación de los servicios de valor agregado aspectos de competencia, entre otros, realiza demasiada injerencia atribuyéndose facultades que no le corresponden, lo cual incide en que su función no sea acorde a los fines para los cual fue creada.”*

La licenciada **Marlen Yada**, actual Gerente Legal de Telemovil, S.A. expresó *“que la SIGET debe ser eficaz en los aspectos técnico, comercial y legal. En ese sentido, debe enfocarse más la eficacia técnica y comercial, pues actualmente no lo hace, y es ineficaz por cuanto, su personal carece de los conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente su labor, considerando el constante avance tecnológico del sector.*

Además, no toma en cuenta, en su actuar, los intereses económicos de los operadores, que son un pilar en el funcionamiento del sector.”

El licenciado **Jaime Alaín Cruz**, actual Jefe de Corresponsalía y Gestión Comercial de **Americatel** señaló que: *“el problema que tiene la SIGET es que a lo mejor le falte arma legal para poder pronunciarse, si la SIGET tuviera*

potestades para hacer cumplir la ley, más fuerza, haría un mejor papel; que si se le llega a dar una mayor fuerza legal a la SIGET el mercado estaría mejor.”

El ingeniero **Danilo Mendoza**, a la fecha, Gerente General de **Telecam**, expresó que *“la SIGET sí es eficiente, aunque en algunos aspectos como el servicio de valor agregado intenta intervenir aun cuando la ley no lo ha facultado para ello.”*

En base a las respuestas obtenidas, se determina que los representantes de **los operadores consideran que la SIGET se extralimita en su actuación a realizar funciones que restringen el libre mercado**; excepcionalmente, sólo uno de ellos, el representante de Americatel, licenciado Alaín Cruz, señaló que se deben otorgar más facultades al Superintendente.

Respecto a la segunda de las interrogantes, que consistió en: **¿Qué factores estima que son determinantes en el buen/mal funcionamiento de las funciones de la SIGET?**, los Operadores entrevistados en el orden antes expuesto, respondieron de la siguiente manera:

El ingeniero **Roberto Garay**, actual Gerente de Relaciones Regulatorias y de Competencia del Grupo **Telecom** expresó que *“la SIGET debería tener claridad en cuanto a su rol; ya que la ley fue creada hace más o menos siete años y requiere tener ajustes. En Latinoamérica hay una sensación de cambios, de reformas, de revisión, eso es bueno. Pero los cambios deben de ir encaminados a crear más seguridad, atraer más inversión y regular menos. Al contrario, en El Salvador se está pensando en regular más.”*

El licenciado **Eduardo Solorzano** de **Telefónica** comentó que *“el principal es el factor político, porque la SIGET está muy influenciada por el factor político.”*

No se sabe con certeza para donde va la SIGET, cambia el Superintendente o cambian los factores que llevaron a la persona a ese puesto y la visión de la SIGET cambia.

En algunos temas extralimita en sus funciones y por querer beneficiar demasiado a los usuarios, traslada cargas a los operadores que no son proporcionales al beneficio que le va a trasladar al usuario.”

La Licenciada **Marlen Yada**, Gerente Legal de **Telemovil**, no se pronuncio sobre esta interrogante.

El ingeniero **Edgard Rodas**, actual Director de Regulación e Interconexión de **Digicel**, expresó que *“el factor político es determinante en lo que respecta a la autonomía del Superintendente, ya que sus resoluciones no deben estar influenciadas por el órgano Ejecutivo, en cuanto al factor humano, el personal de la SIGET, en algunas áreas es suficiente pero en otras no, por ejemplo falta personal para la vigilancia y control del espectro radioeléctrico y también falta recurso técnico, otro factor es la falta de presupuesto para actualizarlos ya que aun cuando la capacitación del personal ha sido constante, falta mas especialización.”*

Por su parte, el licenciado **Jaime Alain Cruz**, actual Jefe de Corresponsalía y Gestión Comercial de **Americatel** señaló que *“el principal factor es la parte regulatoria, en el sentido de que ellos no tiene la fuerza en algunos casos para poder pronunciarse, por ejemplo, el mercado móvil que esta desregulado y no es porque la SIGET no quiera intervenir, simplemente porque la ley no habla del mercado móvil, sólo habla en un artículo del Reglamento y la SIGET como ente regulador del mercado debe tener un arma o un marco legal adecuado para poder trabajar.”*

A la misma interrogante, el licenciado **Danilo Mendoza**, Gerente General de **Telecam** contestó que el principal factor es que la SIGET no desempeña su papel de manera adecuada, pues interviene regulando temas para lo cual no está facultada, como por ejemplo en los servicios de valor agregado.

Añadió que el marco legal creado en El Salvador no se diseñó para que el regulador interviniera intensamente, sino al contrario, que el mercado se autoregulara.

De las respuestas obtenidas a esta segunda pregunta se puede resumir que los operadores consideran que los principales factores que intervienen en el funcionamiento de la SIGET son principalmente la extralimitación de funciones, el régimen legal, la falta de recursos económicos y humanos, y finalmente, el factor político.

A la tercera pregunta planteada, que consistió en: **¿Qué recomendaciones podría mencionar respecto al trabajo que realiza la SIGET?**, los Operadores respondieron así:

El ingeniero **Roberto Garay**, Gerente de Relaciones Regulatorias y de Competencia del Grupo **Telecom** afirmó que *“en la medida en que se vaya desregulando y sean las fuerzas del mercado las que vayan tomando el papel protagónico la SIGET se va a hacer más eficiente. Es necesario además un órgano de competencia y una Dirección de Protección al Consumidor (DPC), diferentes a la SIGET. Que se divida la Superintendencia, que existan dos Superintendencias : Energía y Electricidad. Entonces serán más eficientes. la SIGET debe quedar como ente auxiliar de la Dirección de Protección al Consumidor (DPC).”*

El licenciado **Eduardo Solorzano**, de **Telefónica** respondió que *“lo ideal sería que la SIGET se dividiera. El sector telecomunicaciones ha caminado bastante bien, pero no electricidad. La mayoría de críticas sobre la privatización*

se tienen respecto de electricidad. Algo que se le debería de excluir a la SIGET es el tema de competencia.”

El ingeniero **Edgard Rodas**, quien a la fecha, funge como Director de Regulación e Interconexión de **Digicel**, expresó que *“debe haber reformas a la ley a corto plazo, debe ser revisada para que pueda ser un buen instrumento legal, ya que existen vacíos y ambigüedades, buscar la coherencia entre la Ley de Telecomunicaciones y la ley de Creación de la SIGET, así como su reglamento, evaluación completa del recurso humano y material, reforzar el presupuesto de capacitación, para actualizar al personal en aspectos técnicos legales y administrativos, adquisición de nuevas tecnologías, coordinación entre las distintas Gerencias, reestructuración o reingeniería para fortalecer las áreas, en donde el personal se necesita, la Junta Directiva que este conformada por personas ecuanímes y representativas del sector, debería someterse a la ley aplicarla estrictamente y modificación de la ley en relación a los servicios de valor agregado, para lograr su no regulación por parte de la SIGET.”*

Por su parte, la licenciada **Marlen Yada**, gerente Legal de **Telemovil**, expresó que *“debe actualizarse y especializarse a los técnicos que trabajan en SIGET, pues aunque reciben capacitación, no están debidamente actualizados.”*

El licenciado **Jaime Aláin Cruz**, actual Jefe de Corresponsalía y Gestión Comercial de **Americatel** expresó que *en virtud de un mercado más transparente es importante, que la SIGET tuviera más fuerza legal, en ese sentido haría un mejor papel del que está haciendo.*

Finalmente, el ingeniero **Danilo Mendoza**, a la fecha, Gerente General de **Telecam**, comentó que *“sería una buena idea separar los sectores ya que el sector telecomunicaciones es bastante amplio por la cantidad de operadores en*

el mercado, las nuevas tecnologías, los cambios y por eso sería necesario que existiera una Superintendencia que se dedicara únicamente a dicho sector.

Además, que se revise la legislación buscando regular menos, que se dé un papel protagónico a la libre iniciativa y negociación.”

De lo contestado por los operadores se puede sintetizar que los operadores recomiendan principalmente y en orden de importancia las siguientes medidas para el mejor desempeño de las funciones de la SIGET: revisión y reforma del marco legal, principalmente respecto a desregular el sector; dividir a la Superintendencia; capacitación y actualización del recurso humano; evaluación de recursos técnicos y económicos; y reestructuración de la SIGET.

Asimismo, con la finalidad de comprobar la hipótesis general se interrogó a los operadores, en el orden previamente mencionado, sobre el conocimiento que tienen acerca de funciones específicas de la SIGET en relación al sector telecomunicaciones, específicamente sobre:

Trámite de procedimientos de gestión de recursos; como la administración del espectro, concesiones, licencias y autorizaciones, asignación de claves numéricas, etc.

Trámite de imposición de sanciones que les afecten (ejercicio de la potestad sancionadora); y

Atribución de la SIGET de resolución de conflictos entre operadores por acceso a recursos esenciales.

A continuación se exponen las respuestas de los operadores y de los representantes de la SIGET respecto de cada una de las funciones estudiadas.

Trámite de procedimientos de gestión de recursos

Respecto al primero de los aspectos, esto es, los procedimientos de administración del espectro y de administración de concesiones, licencias y autorizaciones se preguntó a los operadores

¿En qué tipo de procedimientos ante la SIGET ha intervenido la empresa que Ud. representa, y en qué calidad?,

y además, ¿Qué opinión tiene sobre la relación que la empresa que Ud. representa mantiene con la SIGET?

En resumen, los operadores interrogados coincidieron en señalar que la SIGET es muy ágil y eficiente en las actividades que realiza, es decir, que en lo que se refiere a gestión de recursos, otorgamiento de concesiones, asignación de frecuencias, asignación de claves numéricas, etc, su labor es expedita.

Siempre para comprobar la hipótesis general se preguntó al licenciado **César Artola**, actualmente abogado de la **Gerencia Legal de la SIGET**: **¿Cuál es la duración promedio de este tipo de procedimientos?** El entrevistado señaló que *“los plazos respecto de esta potestad son cumplidos siempre y que, nunca ha existido reclamo por silencio administrativo”*

Por otra parte, y ante la misma interrogante, la licenciada **Rebeca Amaya de Pimentel**, respondió en el mismo sentido, coincidiendo con el licenciado Artola.

Ante tales respuestas de los representantes de los operadores y de los funcionarios entrevistados colegimos que tratándose de los procedimientos de gestión de recursos la SIGET es eficiente en su realización.

Se aclara que no se logró verificar la duración de los mencionados procedimientos porque no se permitió el acceso a los expedientes.

Trámite de procedimientos sancionatorios (ejercicio de la potestad sancionadora)

Seguidamente, para verificar si la SIGET es eficiente respecto a la potestad sancionadora conferida por la Ley de Telecomunicaciones, se les planteó a los operadores las siguientes preguntas:

La empresa que Ud. representa, ¿ha sido objeto de alguna sanción? ¿qué tipo de sanción?,

¿Qué tipo de medio legal utilizó la empresa que Ud. representa para impugnar la sanción impuesta?

¿Cuál es su opinión respecto a la duración de los procedimientos sancionatorios, de gestión de recursos y de resolución de conflictos promovidos ante la SIGET?

Al responder a las primeras dos interrogantes, los Operadores se expresaron como se ve a continuación:

El ingeniero **Roberto Garay**, Gerente de Relaciones Regulatorias y de Competencia del Grupo **Telecom** señaló que a dicha empresa le han impuesto *dos sanciones: una por las intervenciones telefónicas, (B9), que fue revocada en un proceso contencioso-administrativo; y otra, por un usuario que se le desconectó el servicio por mora, y la SIGET alegó que no se puede desconectar por mora, la cual aún está pendiente en impugnación.*

El licenciado **Eduardo Solórzano** de Telefónica manifestó que a la fecha, *a Telefónica, la SIGET no le ha impuesto ninguna sanción.*

El ingeniero **Edgard Rodas**, Director de Regulación e Interconexión de Digicel señaló que a **Digicel**, *la SIGET que no le ha impuesto ningún tipo de sanción.*

La Licenciada **Marlen Yada**, Gerente Legal de **Telemovil**, señaló que a Telemovil la SIGET no le ha impuesto sanciones. Si les han prevenido, pero nunca se han impuesto.

El licenciado **Jaime Aláin Cruz**, actual Jefe de Corresponsalía y Gestión Comercial de **Americatel** expresó que *no les han impuesto sanciones, porque son sumamente cuidadosos en el tema regulatorio y en ese sentido, nunca les han sancionado.*

El ingeniero **Danilo Mendoza**, Gerente General de **Telecam**, contestó que *no. y que no han tenido ningún problema con la SIGET.*

De las respuestas obtenidas a estas dos interrogantes, queda evidenciado que la imposición de sanciones no es muy frecuente en la práctica de la SIGET.

Al ser interrogados sobre la tercera pregunta, es decir, **¿Cuál es su opinión respecto a la duración de los procedimientos sancionatorios, de gestión de recursos y de resolución de conflictos promovidos ante la SIGET?**, los operadores se expresaron como a continuación se consigna:

El ingeniero **Roberto Garay**, contestó que *no siempre cumple la SIGET con esos plazos, en ciertos casos CTE ha acudido a reclamar el silencio administrativo, pero en general, nunca se ha aplicado, lo ha alegado, pero la SIGET han refutado, Al final han acordado. Existen plazos que no están determinados en la ley, en esos momentos, SIGET se toma todo el tiempo que quiere.*

Respecto a administración del Plan de Numeración y, en general, gestión de recursos son realmente ágiles. Los que son bastante lentos son los procedimientos sancionatorios y de quejas.

El licenciado **Eduardo Solorzano**, actual Director del Departamento Legal de **Telefónica**, El Salvador, S.A.: en los procedimientos sancionatorios, considera que *“se llevan demasiado tiempo. Se fijan unos plazos y en muchos de esos casos no se cumplen, se archivan, y hasta tiempo después se vuelven a diligenciar, generalmente un proceso sancionatorio debería de llevar no más de seis meses, pero hubieron unos que Telefónica inició o le iniciaron, que llegaron a durar año, año y medio; porque se improvisan procedimientos o etapas procedimentales dentro del procedimiento establecido o que no se contempla las etapas que dice la ley, eso definitivamente los alarga y retarda los fallos de la SIGET y de la Junta de Directores. Las solicitudes comunes, por numeración, etc. se sujetan a los plazos.”*

El ingeniero **Edgard Rodas**, Director de Regulación e Interconexión de **Digicel**, contestó que: *El tiempo de duración de los tramites no los cumple la SIGET, por pura burocracia, en lo que respecta a la tramitación de solicitudes su otorgamiento es rápido pero existen otros trámites en los que la ley establece plazos demasiados largos; por ejemplo al solicitar las frecuencias el tiempo de publicación es de veinte días hábiles los cuales se vuelven un mes llegando ese trámite a tardarse hasta tres meses. También el procedimiento de resolución de conflictos aunque aún no se ha llevado a cabo, el plazo que establece la ley para el mismo es muy largo. Digicel no ha recurrido al silencio administrativo, aún cuando la SIGET ha incumplido los plazos.*

La licenciada **Marlen Yada**, Gerente Legal de **Telemovil**: En general, señaló que *la SIGET es ágil en los procedimientos, excepto en los procedimientos sancionatorios, en los cuales se retarda a menudo.*

El licenciado **Jaime Alain Cruz**, actual Jefe de Corresponsalia y Gestión Comercial de **Americatel**, expresó que: *La SIGET respeta los plazos de la ley, los trámites comunes son de 10 días, en ese plazo responde. Por ello, nunca hemos tenido problemas, aunque AMERICATEL quisiera que los plazos fueran más cortos en cuanto a los plazos del procedimiento sancionatorio y de resolución de conflicto considero no son muy largos ni muy cortos, es un tiempo de referencia.*

El ingeniero **Danilo Mendoza**, Gerente General de **Telecam** señaló que *son procedimientos que duran un tiempo razonable ya que las solicitudes en los trámites comunes son resueltos en los días que señala la ley.*

De las respuestas obtenidas, todos los operadores coincidieron en señalar que la SIGET es eficiente respecto de procedimientos de gestión de recursos, resaltando que la deficiencia en los plazos se da respecto de procedimientos sancionatorios, sobre los cuales la mayoría se quejó de retardo en los mismos.

Sobre la resolución de conflictos, no todos los operadores se pronunciaron, lo cual es razonable considerando, como se verá adelante que nunca se ha llevado a cabo uno de ellos. Sin embargo, los operadores que se pronunciaron, señalaron que el plazo previsto por la ley es insuficiente.

Seguidamente, y siempre respecto a la potestad sancionadora de la SIGET se interrogó al licenciado **César Artola**, actualmente laborando en la Gerencia Legal de la SIGET, con las siguientes preguntas:

Desde el inicio de sus funciones, ¿cuántos procedimientos sancionatorios ha instruido la SIGET a operadores de telecomunicaciones?

¿Cuántos de esos procedimientos han culminado en la imposición de una sanción?

¿Cuáles son los factores que inciden en este resultado?

¿Cuántas de esas sanciones han sido impugnadas por vía administrativa?,

¿cuál fue el resultado?

¿Cuántas de esas sanciones han sido impugnadas por vía jurisdiccional?, ¿cuál fue el resultado?

¿Cuál es el la duración promedio de este tipo de procedimientos?

Al contestar, conjuntamente a las primeras tres preguntas, aunque no aportó datos sobre la cantidad de sanciones impuestas, el licenciado Artola señaló que *sí ya se han impuesto y que “han sido varias”;*

Y sobre las demás interrogantes, el Lic. Artola comentó globalmente, *que generalmente todas son impugnadas por vía administrativa y/o judicial.*

Respecto a la última interrogante, señaló que *todos los plazos se cumplen, sobre todo porque de no hacerlo, existe la prescripción tanto en cuanto a tramitación de procedimientos, como de ejecución de sanciones.*

La licenciada **Rebeca Amaya de Pimentel**, Jefa del Registro de la SIGET, por su parte al contestar a la interrogante **¿Cuántos de estos procedimientos han culminado en la imposición de una sanción?**, señaló que *desde el inicio de sus funciones la SIGET ha impuesto entre 10 a 15 sanciones.*

De las respuestas obtenidas por parte de los operadores mencionados y representantes de la SIGET, puede concluirse que el ejercicio de la potestad sancionadora de la SIGET es ineficaz, pues los procedimientos al respecto resultan retardados.

Lo anterior, evidencia además, la necesidad de la SIGET de contar con más personal y con mejor capacitación del mismo.

Trámite de procedimientos de resolución de conflictos entre Operadores por acceso a recursos esenciales.

Respecto al tercer aspecto evaluado, con relación al tema de la resolución de conflictos entre operadores por acceso a recursos esenciales, se interrogó a cada uno de los operadores mencionados al principio de este capítulo, en el orden señalado, con la pregunta:

La empresa que Ud. representa, ¿Ha intervenido en algún procedimiento de resolución de conflictos ante la SIGET?

Ante esta cuestión, cada uno, en su momento, *señaló que nunca se han sometido a un procedimiento de resolución de conflicto por acceso a recursos esenciales.*

Por otra parte, al entrevistar a los personeros de la SIGET que ya hemos mencionado anteriormente, estos fueron coincidentes con la versión de los operadores expresando que *jamás han instruido un procedimiento de ese tipo*, según lo expresado por el licenciado **César Artola**, agregando la **licenciada de Pimentel** que *hasta el momento no se ha realizado este tipo de procedimientos por que son muy complicados debido a que el mismo requiere del dictamen de peritos con un nivel de especialización con los cuales no cuenta la institución; por lo que los operadores prefieren resolver sus diferencias entre ellos.*

Como se ve, las respuestas al cuestionamiento sobre la intervención de estos procedimientos, hecho a los operadores indican, la ausencia de los mismos.

Recapitulando las respuestas a las interrogantes planteadas tanto a los representantes de los operadores como a los personeros de la SIGET se puede sintetizar lo siguiente:

Los representantes de los operadores consideran que la SIGET se extralimita en su actuación a realizar funciones que restringen el libre mercado, asimismo consideran que los principales factores que intervienen en el funcionamiento de la SIGET son: la extralimitación de funciones, el régimen legal, la falta de recursos económicos y humanos, y finalmente, el factor político.

Los operadores recomiendan principalmente y en orden de importancia las siguientes medidas para el mejor desempeño de las funciones de la SIGET: revisión y reforma del marco legal, principalmente respecto a desregular el sector; dividir a la Superintendencia; capacitación y actualización del recurso humano; evaluación de recursos técnicos y económicos; y reestructuración de la SIGET.

Respecto a funciones específicas de la SIGET y tratándose de los procedimientos de gestión de recursos la SIGET es eficiente en su realización; respecto a la imposición de sanciones no es muy frecuente en la práctica de la SIGET, pero los procedimientos se instruyen y sus plazos son frecuentemente dilatados, por lo cual la mayoría de operadores se quejó de retardo en los mismos, y esto vuelve ineficaz la labor de la SIGET y evidencia la necesidad de la SIGET de contar con más personal y con mejor capacitación del mismo.

Por otra parte, se averiguó que nunca se ha instruido procedimientos de resolución de conflicto por acceso a recursos esenciales. Sin embargo,

los operadores que se pronunciaron, señalaron que el plazo previsto por la ley es insuficiente.

Además de las entrevistas, como se hizo referencia al inicio, la comprobación de las hipótesis se realizó a través de **estudio de casos** y de material bibliográfico.

En el mismo marco de la comprobación de la hipótesis general mencionada al inicio de este capítulo se ha analizado 2 casos en los que intervienen operadores; así, se estudió el caso conocido como **"correo de voz"** en el que intervinieron los operadores CTE, PERSONAL, TELEMOVIL, y TELEFÓNICA, como demandantes de una resolución de la SIGET.

La resolución impugnada ordenaba a los operadores implementar una locución indicativa de la transferencia de la llamada a un buzón de voz, locución que debía ser gratuita.

Los operadores argumentaban que tal regulación excedía las facultades legales de la SIGET, alegando que tal entidad, legalmente está autorizada únicamente a regular el servicio de telefonía fija, y no a intervenir en lo que se entiende como servicios de valor agregado.

La entidad reguladora demandada fundamentaba su resolución en el ejercicio de la facultad discrecional que le confiere la Ley de Creación de la SIGET en el Art. 5 letra c), cuando expresamente establece que puede emitir normas o estándares técnicos.

Este proceso llegó a su fin a través de un desistimiento de los operadores demandantes y el resultado fue que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no se pronunció sobre el fondo del asunto.

Fue conocido dentro de la comunidad jurídica salvadoreña que el desistimiento se originó por un acuerdo al que llegaron los operadores con la Superintendencia, que consistió en un mecanismo para la utilización del correo

de voz, dejando sin efecto la decisión de la SIGET y desistieron del proceso contencioso –administrativo promovido.

El segundo caso analizado se refiere a los **cargos de interconexión**, y se refiere a un proceso contencioso administrativo promovido por CTE, S.A. de C.V. contra la SIGET en el que señalaba que la Superintendencia cometió ilegalidad al obligar a esta compañía a mantener desde abril de al año 2003 el valor de los cargos por interconexión entre diversas empresas de telefonía celular.

Los contratos de interconexión entre las referidas empresas, según la ley, pueden ajustar los cargos de acuerdo a determinados requisitos.

CTE argumentaba en su demanda que la SIGET solamente puede intervenir en este campo si las compañías que desean celebrar un contrato de interconexión no se ponen de acuerdo, y que por lo tanto, se ha violado el debido proceso porque la resolución de la Superintendencia está basada “en atribuciones de las que carece el Superintendente y en interpretaciones de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento”.⁸⁹

Este proceso finalizó con una sentencia en la que la Sala de lo Contencioso Administrativo en diciembre de 2003, declaró la legalidad del acto, es decir que el acto por el cual la SIGET ordenaba a CTE mantener los cargos de interconexión era conforme a la ley.

Entre los fundamentos jurídicos de la decisión de la Sala, se consigna que la SIGET sí tiene potestades de intervención en la determinación de los cargos por interconexión, cuando se han establecido mediante acuerdos que lleven a fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o alquiler de servicios a terceros o usuarios finales; todo en base a los Arts. 110 Cn., 2, 4, 19, 20, 22 y 111 de la Ley de Telecomunicaciones; 3, 30, 31, 38 y 76 del

89 Ver anexo 10 Ver nota publicada en la Prensa Gráfica el día 2 de Febrero 2003

Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones; y 4 y 5 de la Ley de Creación de la SIGET.

Evidentemente, existe una polémica entre la SIGET y los operadores, respecto del alcance de las facultades de la primera, en ese sentido, es importante, desentrañar cuál es el verdadero alcance de las funciones de la SIGET y comparar el mismo con la actuación que hasta el momento ha tenido tal ente.

En otros países, el ente regulador del sector telecomunicaciones tiene facultades más complejas, véase por ejemplo, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en España o la Federal Communications Commission de Estados Unidos (FCC), entre otros, cuyo ámbito de actuación es muchísimo más amplio que el de la SIGET, atendiendo áreas como defensa de la competencia .

Pero, la SIGET, como se ha evidenciado al analizar las funciones que le ha designado la Ley de Telecomunicaciones, tiene su ámbito de actuación muy bien delineado: aunque resulta en una “autoridad independiente” sus potestades de regulación son muy reducidas y tienden a serlo cada vez menores, como en el caso de la regulación de prácticas restrictivas a la competencia, cuya actividad será transferida al ente encargado de la defensa de la competencia, cuya creación está pensada desde, al menos, 1996; pero aun no sucede.

Y es que, aunque se ha visto como la SIGET posee las características que hacen típicos a estas entidades: en primer lugar, la independencia, y además, la dedicación a un sector en particular, su margen de actuación es más bien reducido: la regulación que ejerce está dirigida casi en exclusiva al servicio público de telefonía; y, sus demás funciones están delimitadas con mucha precisión: administración de ciertos recursos y potestades sancionadora y de resolución de conflictos en supuestos específicos.

Por ello, en una visión previa y limitada al espíritu del momento en el cual fue creado el marco legal aplicable, se hace evidente que, actividades de la SIGET tendentes a regular aspectos respecto de servicios de valor agregado, exceden a la facultad conferida a la SIGET, pues la misma está limitada al servicio público de telefonía; por otro lado, la resolución de diferencias meramente comerciales entre operadores también está fuera del ámbito legal de actuación de la SIGET pues la misma se limita a conflictos sobre acceso a recursos esenciales, mismos que están definidos en el Art. 19 de la Ley de Telecomunicaciones.

La SIGET, al extralimitar sus funciones, repercute en el mercado; tal como lo señalan los mismos operadores al expresar que:

“La SIGET desincentiva al mercado porque presiona a los operadores y los hace perder ganancias; además le otorga ciertas ventajas o favores a los operadores dejando en desventaja a los demás; ... (la SIGET) hoy toma un rol que no le corresponde en cuanto a la protección del usuario, aspecto del cual se encarga la Dirección de Protección al Consumidor Dirección de Protección al Consumidor.

(La SIGET) detiene la inversión debido a su incursión cada día más minuciosa y penetrante en las empresas que prestan el servicio”⁹⁰

Lo anterior es importante señalarlo pues es fácil imaginar lo que sucede cuando se frena la inversión y no se estimula el desarrollo en un área como las telecomunicaciones, de inmediato, tal afectación a las inversiones en este sector se trasladaría a los usuarios.

Y es que, en las condiciones del marco legal aplicable, lo que en la realidad ha sucedido es que la SIGET ha tomado atribuciones que si bien, aparentemente resultan en un “beneficio” a los usuarios del sector, los mismos

⁹⁰ COMA, Jose Maria, Gerente General de Telemovil El Salvador, SA. de C.V, entrevista realizada en el programa Frente a Frente, TCS, Noticias el día veintidós de septiembre del 2003.

se traducen en una afectación al mismo que, a la larga, vendrá a repercutir negativamente.

Así, con la regulación al correo de voz, por ejemplo, la SIGET, aparentemente beneficiaba a los usuarios, sin embargo, en un análisis más profundo es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. *La SIGET, de acuerdo al marco legal aplicable, no es el ente encargado de velar por la protección de los usuarios; si bien, el Art. 2 de la Ley de Telecomunicaciones señala que la SIGET dentro de su actuación velará por el respeto al derecho de, entre otros, los usuarios; esta disposición, no confiere una facultad específica y concreta, aunque la misma puede interpretarse como asidero suficiente para las actuaciones de la SIGET, tal como ha hecho la Sala de lo Contencioso Administrativo recientemente en el caso de los costos de interconexión, dicha interpretación, que las autoras consideran demasiado forzada, puede ser vulnerable de procesos impugnativos, por ejemplo a nivel de la Sala de lo Constitucional, que harían desgastar el funcionamiento del sector y de serias críticas inclusive a nivel internacional, que desacreditarían el sistema salvadoreño.*

2. *la SIGET no posee facultades para regular servicios, excepto el de telefonía, por cuanto es servicio público. Ya se ha tratado al respecto, al analizar las disposiciones constitucionales atinentes a la presente investigación, y se ha dejado establecido que el título de intervención estatal en este sector de la economía resulta de la constitución del servicio público de telefonía. De ahí que, cualquier otra intervención deviene en inconstitucional.*

3. *El trasfondo de la actuación de la SIGET resulta en un falso beneficio a la población. Y es que, como señala Cerisola: “El desafío en esta materia, sin embargo, es que la aplicación de la política de telecomunicaciones luego se oriente efectivamente a dichos objetivos, y no se desoriente –como es muy fácil que ocurra- en la persecución de otros (políticos, sociales, fiscales, o cualesquiera que puedan surgir) que pueden parecer seductores pero que en*

*un análisis sistemático los revela como contradictorios con la agenda de la ley.*⁹¹

Y eso, es precisamente lo que ha ocurrido en este sector: se ha utilizado a la institución para instaurar medidas políticas que aparentan beneficiar a la población pero que, a la larga, resultarán en un alto costo para el sector:

De todos es conocido, que esta sobre-regulación que alegan los operadores tendrá como una de sus consecuencias el desincentivar la inversión en el sector, y esto a su vez perjudicará a los usuarios, pues, como señala Mera: *“Mientras más inversión privada se genere en los mercados, más servicios serán disponibles para los usuarios a precios accesibles. En otras palabras, la competencia, grande y pequeña, es el mejor mecanismo para construir la infraestructura y lograr el acceso universal.”*⁹²

De manera que, ha de señalarse que la extralimitación de las funciones de la SIGET se traduce, al menos, en los siguientes aspectos:

- (a) Afectación de los intereses de los operadores, que se reflejará en una afectación a los intereses de los usuarios.
- (b) Inconstitucional e ilegal actuación de la SIGET, por afectación de derechos sin norma legal que habilite tal afectación.
- (c) Inconstitucional e ilegal actuación de la SIGET, por infracción del precepto constitucional que ordena el fomento de la inversión en todos los sectores.

⁹¹ CERISOLA, Andrés M.: “Desafíos para una política uruguaya de telecomunicaciones”, ponencia desarrollada en el Seminario “Telecomunicaciones : Aportes hacia una política de Estado”, organizado por el Centro de Estudios Estratégicos 1815; 19 de septiembre de 1815, disponible en Internet en: www.agendauruguay.org.uy/tele/Cerisola.doc.

⁹² MERA, Orlando Jorge: “Puntos esenciales de una Estrategia Coherente para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en América Latina”; conferencia dictada en el “Encuentro Jurídico de las Américas: Hacia una Integración Económica Global”. Santo

Como puede verse, el problema de la extralimitación de las funciones de la SIGET, es decir, la “sobrerregulación” que pretende ejecutar no sólo es un problema con trascendencia social (afectación de intereses de operadores y, eventualmente, de usuarios), sino además, con trascendencia jurídica legal y constitucional.

De los casos estudiados y el análisis jurídico realizado, se concluye que en cuanto la SIGET extralimita su ámbito de actuación y realiza funciones sin asidero en la legislación correspondiente su actuación se vuelve ineficiente, pues afecta al buen funcionamiento del mercado y sus actores, y además, inconstitucional e ilegal, pues en su actuar no respeta el principio de legalidad que debe regir a la Administración.

A partir de las respuestas de los Operadores a las preguntas realizadas, del análisis de casos específicos y del análisis teórico-jurídico realizado, es evidente que la hipótesis general de la investigación, que consiste en: *"La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones es ineficaz en el cumplimiento de su papel respecto del sector telecomunicaciones"* se ha comprobado por cuanto la SIGET extralimita sus funciones y, por ello, se vuelve ineficaz en el cumplimiento de su papel en el sector telecomunicaciones.

Como ha quedado en evidencia, a través de las respuestas de los entrevistados, de los casos estudiados y del material bibliográfico consultado, la SIGET es ineficiente respecto de su papel en el sector telecomunicaciones, por cuanto, en primer lugar, realiza acciones que no están dentro de su competencia; y, en segundo lugar, retarda los procedimientos sancionatorios que tramita.

Sin embargo, no puede detenerse en este punto la investigación; y es que si bien se ha evidenciado:

Domingo, Sede de la Chancillería, 10 de abril de 2002. Disponible en la web, en:

- (a) Que las funciones que establece la Ley de Telecomunicaciones a la SIGET respecto del sector telecomunicaciones son puntuales, específicas y limitadas; y
- (b) Que actualmente, la SIGET, se extralimita en su actuar, al ejecutar actividades para las cuales no está facultada;

También resulta cierto, que existe una percepción general que cierto tipo de intereses que se ven desprotegidos ante la ausencia de una norma clara y expresa que faculte a la SIGET para actuar en cierto sentido. Ese precisamente, es el caso de la protección de los usuarios.

Si bien el Art. 2, letra b) de la Ley de Telecomunicaciones establece como uno de los fines inspiradores de la actuación de la SIGET *la Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general*, con base al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, es menester que a la SIGET se le faculte expresa y claramente respecto de la protección de los usuarios y sobre la vigilancia de la competencia en el sector.

Con relación a la protección de los usuarios, en el régimen legal vigente, existe una mínima intervención de la SIGET que se reduce a la rendición de un informe técnico a solicitud de la Dirección de Protección al Consumidor, todo de acuerdo al Art. 98 que señala:

El operador deberá resolver, en un plazo máximo de treinta días, los reclamos que presenten los usuarios por incumplimiento del contrato de servicios de telefonía, inclusive los cobros indebidos. La solución del reclamo, favorable o desfavorable, deberá justificarse y ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo, enviando una copia de la misma a la SIGET.

De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Si el usuario no aceptare la solución a su reclamo propuesta por el operador, podrá interponer queja ante las autoridades que velan por la protección del consumidor.

La SIGET, a requerimiento de las autoridades que velan por la protección del consumidor, deberá presentar un informe técnico sobre el reclamo. *Para ello el operador estará obligado a proporcionar a la SIGET, a requerimiento de ésta, el respaldo documental de los cobros o condiciones de prestaciones del servicio, según sea el caso..."*

Sin embargo, la percepción general del público radica en que la SIGET es un ente que vela por la protección de los derechos de los usuarios, semejante concepción es natural si se toma en cuenta como señala Spiritto, que: *"la realidad muestra claramente que en una economía de mercado la presencia del Estado es indispensable. Su actuación es necesaria para corregir las externalidades negativas y otras fallas del mercado, así como para crear y sostener las bases legales (derechos de propiedad) que lo hacen funcionar adecuadamente."*⁹³

Añade además que: *"El sector telecomunicaciones es un claro ejemplo del porqué el Estado interventor debe ser sustituido por un eficiente Estado regulador. Las condiciones que hicieron posible la intervención directa del Estado en ese sector han cambiado."*

⁹³ SPIRITTO, Fernando: *"Del Estado interventor al Estado regulador (A propósito de la próxima apertura del sector telecomunicaciones)"*. Artículo publicado en la web, disponible en: www.analitica.com/vam/1999.06/ciencia/01.htm

Como apunta Muñoz Machado: *"Realmente, en una economía liberalizada completamente, podría suponerse que las fuerzas del mercado son suficientes para organizar las relaciones entre los que producen bienes de servicios y los que los consumen. Sin embargo, los equilibrios del mercado nunca son perfectos. Se producen fallos, en la indicada lógica, que deben corregirse por los poderes públicos mediante medidas de reajuste."*⁹⁴

Puede decirse con Villar Rojas que: *"la regulación estatal se extendió a múltiples servicios y actividades económicas, respondiendo siempre a cinco principios básicos:*

- a) proteger los intereses públicos y privados que pudieran resultar afectados por el establecimiento de servicios en régimen de monopolio.*
- b) Imponer obligaciones en materia de seguridad y calidad de las instalaciones.*
- c) Asegurar la atención de toda demanda razonable del servicio y fijar un estándar de calidad.*
- d) Controlar los precios y tarifas.*
- e) Conferir potestades de inspección y supervisión al Gobierno para garantizar el cumplimiento de las condiciones anteriores."*⁹⁵

Comparando, las instituciones reguladoras a nivel internacional y con relación al sector telecomunicaciones, desempeñan un abanico de funciones nada homogéneas entre sí.

Así puede estudiarse por ejemplo a **La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**, de España, que tiene entre sus funciones de conformidad con el artículo 48 de la Ley 32/2003, las siguientes:

⁹⁴ MUÑOZ MACHADO, Santiago: *"Servicio público y mercado"*. Volumen I. Editorial Civitas, 1ª edición Madrid, 1998. Pág. 265.

⁹⁵ VILLAR ROJAS, Francisco José: *"Privatización de servicios públicos"*, Tecnos, Madrid, 1993. Pág. 143.

1. Arbitra en los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector de las comunicaciones electrónicas, de forma ágil y en plazos breves, de acuerdo con la intensa dinámica en que el mercado se desenvuelve.
2. Asigna la numeración a operadores y vigila la correcta utilización de los recursos públicos de numeración. Asimismo, autoriza la transmisión de dichos recursos.
3. Garantiza la adecuada financiación de las obligaciones de servicio público impuestas a los operadores, incluidas las de prestación de servicio universal.
4. Interviene en conflictos planteados entre operadores en materia de acceso e interconexión, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras, dictando resolución vinculante sobre los mismos.
5. Adopta las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.
6. Informa de forma obligada en los procedimientos iniciados para la autorización de las operaciones de concentración de operadores o de toma de control de uno o varios operadores del sector de las comunicaciones electrónicas.
7. Define, mediante Resolución publicada en el BOE, los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características puedan justificar la imposición de obligaciones. En este sentido, llevará a cabo un análisis de los citados mercados que tendrá como finalidad determinar si los mismos se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.

8. Puede imponer, mantener o modificar obligaciones específicas a los operadores que hayan sido declarados con poder significativo en el mercado en materia de transparencia, no discriminación, separación de cuentas, acceso a recursos específicos y control de precios.
9. Asesora al Gobierno y al Ministerio de Ciencia y Tecnología a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado.
10. Informa de forma obligada en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas en materia de comunicaciones electrónicas.
11. Igualmente, asesora a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, a solicitud de las mismas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones Públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones.
12. Ejerce las funciones inspectoras en aquellos asuntos sobre los que tenga atribuida la potestad sancionadora y solicita la intervención de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones para la inspección técnica de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en aquellos supuestos en que sea necesario para el desempeño de sus funciones.
13. Ejerce la potestad sancionadora respecto a los incumplimientos de las Instrucciones o Resoluciones que dicte en el ejercicio de sus competencias, así como respecto al incumplimiento de los requerimientos de información.
14. A su vez, tiene otorgada la potestad sancionadora por los incumplimientos de las condiciones y requisitos para el ejercicio de la actividad de prestación de redes y servicios de comunicaciones

electrónicas, así como de las obligaciones que la ley y su normativa de desarrollo impongan en materia de acceso e interconexión, y el incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración debidamente aprobados.

15. Denuncia ante los servicios de inspección de telecomunicaciones de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, las conductas contrarias a la legislación general de las telecomunicaciones cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.
16. Gestiona el Registro de Operadores, en el que se inscribirán todos aquellos operadores cuya actividad requiera de notificación fehaciente, para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por otro lado, la **Federal Communications Commission**, FCC en Estados Unidos, que desempeña las siguientes actividades, a través de las correspondientes oficinas:

1. La Oficina de Asuntos Gubernamentales y del Consumidor (CGB, por sus siglas en inglés) es el enlace principal de la FCC con los consumidores de telecomunicaciones. Esta oficina se encarga de todo tipo de asuntos relacionados con el consumidor, desde contestar sus preguntas y responder a sus quejas, hasta distribuir materiales educativos. La CGB sirve de puente para unir a los cuatro grupos clave y así garantizar un servicio excelente al consumidor. Estos grupos son la FCC, los estados, la industria de telecomunicaciones, y por su puesto, los propios consumidores. Alcanzaremos nuestro objetivo común - la satisfacción del consumidor – cuando los cuatro grupos trabajen en conjunto para compartir información y resolver inquietudes.

2. La Oficina para el Cumplimiento de las Normas vela por el cumplimiento de las normas, órdenes y autorizaciones de la FCC. Mediante la ejecución firme, rápida, flexible y justa de la Ley de Comunicaciones y de las normas de la FCC, esta oficina promueve la competencia, protege a los consumidores y fomenta el uso eficiente del espectro toda vez que favorece los objetivos de seguridad pública.
3. La Oficina Internacional administra las políticas y obligaciones internacionales de las telecomunicaciones y mejora la competitividad de la industria estadounidense a nivel nacional e internacional. Esta oficina trabaja para promover una infraestructura internacional, de alta calidad, confiable, interconectada globalmente e inter-funcional, y para fomentar el interés estadounidense en las comunicaciones internacionales y en la competitividad.
4. La Oficina de Medios de Comunicación elabora, recomienda y administra la política y los programas de licencia relacionados con los medios de comunicación electrónicos, incluyendo la televisión por cable y la transmisión por radio y televisión en los Estados Unidos y sus territorios.
5. La Oficina de Telecomunicaciones Inalámbricas maneja todos los programas y políticas nacionales de las telecomunicaciones inalámbricas -excepto aquellos que involucran la transmisión de comunicaciones por satélite- y realiza las funciones de otorgar licencia, hacer cumplir la ley y reglamentar. Los servicios de comunicaciones inalámbricas incluyen celular, buscapersonas, servicios personales de comunicaciones, seguridad pública y otros servicios de radios comerciales y privados. Esta oficina también es responsable de poner en práctica la autoridad de licitación competitiva para las subastas de espectro otorgadas a la FCC por la Ley de Reconciliación de Presupuesto Amplio de 1993.

6. La Oficina para la Competencia en Telefonía Fija es responsable de administrar las políticas de la FCC con respecto a las compañías de teléfonos que brindan el servicio local y de larga distancia a los consumidores. Estas compañías, llamadas "operadoras comunes", proporcionan servicios tales como voz, datos y otros servicios de transmisión de telecomunicaciones a los consumidores. Esta oficina garantiza que todos los consumidores tengan un acceso rápido, eficiente, a nivel nacional e internacional a estos servicios a tarifas razonables.

Como puede observarse, si tanto en un sector que "nació" privatizado como el estadounidense, como en otro que atravesó por un proceso de liberalización como el español, se evidencia la necesidad de intervención estatal respecto de la defensa de los consumidores y la libre competencia; más aun, en un mercado con las imperfecciones y con la historia como el salvadoreño, en el que inicialmente la prestación de los servicios de telecomunicaciones estuvo a cargo de un monopolio estatal: ANTEL y luego se llevó a cabo un proceso de despublificación en dicho sector; y en el cual, a manera de sistematización, el panorama de las actuaciones de la SIGET respecto del sector telecomunicaciones puede describirse diciendo que:

- (a) Existen actuaciones de la SIGET como las tendentes a regular diferencias comerciales entre operadores y procedimientos de protección de derechos de usuarios; que no poseen asidero en disposiciones legales expresas y específicas, teniendo únicamente facultades discrecionales, técnica legislativa no del todo adecuada para la seguridad de todos los sectores interesados en el sector;
- (b) Tales actuaciones, se ven sometidas a críticas y procesos judiciales impugnativos que pretenden desacreditar e invalidar y/o anular las mismas.

Ante ello, el resultado puede ser cualquiera de los siguientes:

- (a) Que se declare la legalidad de las actuaciones de la SIGET, luego de la tramitación de un proceso largo y desgastante, durante el cual, puede darse el caso de la invalidación de las actuaciones impugnadas;
- (b) Que se declaren ilegales las actuaciones impugnadas.

En cualquiera de los casos, no obstante las autoras son de la opinión de que efectivamente la SIGET se extralimita en sus funciones, la necesidad de una reforma legal es inminente, ya que aunque se declare la legalidad de las actuaciones de la SIGET, el desgaste del sistema y del sector, siempre ocurriría, y el contar con un marco normativo que defina clara y concretamente las facultades de la SIGET evitaría en gran medida las posibilidades de impugnación; esto dará certeza para todos los interesados.

En conclusión pues, se reitera la necesidad y urgencia de reformas legislativas que otorguen a la SIGET los instrumentos claros y precisos para velar tanto por el derecho a los consumidores, como por una efectiva competencia entre operadores, simultáneamente con la entidad al respecto de este último tema.

Y es que como bien señala Ferreiro Yazzi: *"Con todo, el mercado tiene fallas, y la regulación la responsabilidad de minimizarlas o corregirlas. Ahora bien, si el Estado resulta incapaz de abordar con eficacia el desafío regulatorio las fallas del mercado se perpetuarán a consecuencia de las propias fallas del Estado. Paradojalmente, pues, el éxito del mercado y de la provisión privada de bienes y servicios esenciales depende en gran parte de la capacidad del estado de corregir las fallas del mercado. En ese intento, el Estado también incurre en fallas y distorsiones -las llamadas fallas del Estado- . Algunas de estas fallas resultan de excesos en la intervención estatal, otras **omisiones lamentables**, unas surgen por **insuficiencias y errores en el diseño del marco regulatorio**, otras a consecuencia de debilidades de la fiscalización; las hay **derivadas de***

prejuicios y excesos ideológicos de uno y otro signo, como también de falta de claridad respecto de los verdaderos objetivos de la regulación, etc.⁹⁶

Con relación a las hipótesis específicas formuladas así:

- (a) *“La errónea interpretación del marco legal vigente y del papel de la SIGET impide el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto al sector telecomunicaciones”.*
- (b) *La falta de recursos humanos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones;*
- (c) *La falta de capacitación del recurso humano impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones;*
- (d) *La falta de recursos económicos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones;*

Respecto de la primera hipótesis específica, expresada como: *“La errónea interpretación del marco legal vigente y del papel de la SIGET impide el efectivo cumplimiento de sus funciones respecto al sector telecomunicaciones”.*

Para verificar esta hipótesis se preguntó a los representantes de la SIGET: **¿De acuerdo a la legislación actual, cuál considera Ud. que es el rol de la SIGET respecto del sector telecomunicaciones?**

¿Considera Ud. que las funciones conferidas a la SIGET por la legislación actual son suficientes y adecuadas para fomentar el correcto funcionamiento del sector?

⁹⁶ FERREIRO YAZI, Alejandro: *“El Papel de las Superintendencias en la Regulación de seguros de salud”*, Documento preparado por encargo de la División de Desarrollo de Sistemas y Servicios de Salud de la Organización Panamericana de la

El licenciado Artola, de la Gerencia Legal de la SIGET, a la primera de las interrogantes acotó vagamente sobre el rol conferido a la institución, y además, sobre nociones como servicio público, y regulación respecto de servicio de valor agregado, defendiendo la idea de una “regulación” de la SIGET en todo aquello concerniente a la protección de los usuarios; mediante su intervención, dejó claro que la visión institucionalizada del ente estudiado es el de un “regulador” del sector que en términos bastante amplios se encarga de proteger los derechos de los sujetos mencionados en el Art.2 letra b) de la Ley de Telecomunicaciones.

A la segunda de las interrogantes: el licenciado Artola, de la SIGET, respondió que a la Institución (SIGET) no se le habían conferido las facultades suficientes, sin expresar aspectos concretos, señalando además, que lo ideal sería hacer una “reforma continua” de la legislación, de manera que queden incorporadas a las facultades de regulación de la SIGET todas las actividades o modalidades que dentro del desarrollo del sector surjan.

Es decir, que la idea de la autorregulación del mercado, en la cual se inspiró el régimen normativo aplicable a las telecomunicaciones, no ha sido institucionalizado en la SIGET; lo anterior, si bien no está de acuerdo a la inspiración del régimen legal aplicable, es el reflejo de una creciente preocupación general por los intereses de los usuarios.

Por ello, y tal como se dejó apuntado en el apartado relativo a la hipótesis general, **no obstante el régimen legal actual no deja clara y expresamente conferidas a la SIGET facultades respecto de la protección de los usuarios, la reforma de la Ley de Telecomunicaciones es necesaria en tal sentido, para proteger los intereses de los actores del sector y evitar cualquier tipo de dudas, críticas o impugnación a las actuaciones de la SIGET que tiendan a defender los intereses de los actores del sector.**

Salud/Organización Mundial de la Salud. Disponible en internet en:

Con las respuestas obtenidas, en primer lugar, se ha verificado que **la SIGET posee una visión errada respecto del rol conferido por la normativa del sector telecomunicaciones, y ello trae como consecuencia la ineficiencia de la misma;** pero además, de las respuestas obtenidas se hace evidente que es necesaria una reforma legal al régimen de las telecomunicaciones, con el objeto de brindar protección a los usuarios del sector.

Como señala Acosta Estévez: "La defensa de los consumidores es un tema que afecta al ordenamiento jurídico en su práctica totalidad y no solamente a una determinada disciplina jurídica. Entendemos, por ello, que el ordenamiento jurídico debe ser coherente y la existencia de normas especiales encaminadas a la protección de los consumidores debe coordinarse con las disposiciones ya existentes sobre la materia puesto que, en caso contrario, se estaría atentando contra la coherencia propia que debe presidir todo ordenamiento. Cuando se establece una regulación legal especial en favor de los consumidores debe darse una conjunción total con la normativa vigente que incida sobre el tema; en los supuestos en que no se consiga arbitrar tal coordinación estaremos en presencia de una inseguridad jurídica que dificultará la actuación de los consumidores."⁹⁷

En suma, lo que habrá de buscarse, es la convivencia de intereses en el marco legal aplicable: por un lado la seguridad jurídica de los inversores y por el otro, el interés de los consumidores; ello sólo habrá de lograrse a través de una reforma que, de manera clara y precisa, tal como exige el principio de legalidad administrativa, defina a favor de los consumidores, nuevas facultades a la SIGET.

www.paho.org/Spanish/HDP/hdd/aferreiro.pdf

⁹⁷ ACOSTA ESTÉVEZ, José B.: *"Tutela procesal de los consumidores"*, José María Bosch Editor, Madrid, 1995. Pág. 114

Y es que, deben protegerse todos los actores del sector: tanto usuarios como operadores.

El interés de los usuarios se protegerá a través del establecimiento de un procedimiento claro y preciso cuya creación tenga el fin de resolver disputas entre operadores y usuarios.

Un procedimiento ágil y efectivo que permita la defensa del consumidor en el mercado de las telecomunicaciones, podría perfilarse con el siguiente trámite:

Procedimiento.

Inicio: el procedimiento podrá iniciarse a petición de un particular o de un grupo de ellos, sin necesidad que el mismo posea personalidad jurídica.

El inicio podrá darse por medio de escrito presentado por los particulares o a través de un acta que se levantará en la misma Superintendencia, en la cual se detallarán las inconformidades del o de los usuarios interesados.

Audiencia a operador: de la queja del usuario, se remitirá copia al operador correspondiente, a efecto que informe, en el plazo de 3 días, sobre los hechos alegados por el usuario, y justifique los mismos si fueran ciertos.

Prueba: Si el caso lo ameritara, la Superintendencia abrirá el procedimiento a prueba por 5 días, y si es necesario, designará peritos para el caso.

Los gastos del perito serán cubiertos por el Operador si éste resultase vencido en el procedimiento.

En el caso que el usuario resulte vencido, los gastos del perito serán asumidos por la Institución.

Traslado común: luego de la presentación de las pruebas, las partes tendrán un plazo de 5 días para alegar lo correspondiente.

Resolución: La SIGET deberá resolver lo correspondiente en un plazo no mayor de 10 días.

De la Resolución de la SIGET habrá recurso de apelación.

En primer lugar, la medida propuesta, ofrecerá al usuario la posibilidad de resolver sus diferencias con el operador de manera eficiente, clara y a través de un procedimiento cuyas etapas serían de su conocimiento y manejo, lo cual, en el marco legal actual es imposible, dado que ante la inexistencia de una norma como la propuesta, el trámite de procedimientos de solución de reclamos de usuarios no tiene un seguimiento diseñado en la norma, y el mismo, es de completo desconocimiento del usuario, lo cual le impide tener control sobre el mismo.

En segundo lugar, a través del establecimiento de un procedimiento como el propuesto, se evitará la posibilidad de procesos impugnativos de la legalidad e inconstitucionalidad de las decisiones de la SIGET basados, dichos procesos, en la ausencia de normas legales que fundamenten la actuación del ente contralor.

Además, dotando a la SIGET de facultades permanentes respecto de la vigilancia de la libre competencia, se fomentará un mercado con menos fallas, que a la larga, redundará en beneficio de los usuarios.

Ya que aun que se cree la entidad mencionada en el Art. 111 de la Ley de Telecomunicaciones, que estaría encargada de vigilar las prácticas restrictivas de la libre competencia, la misma controlará todos los sectores y la SIGET, por ser un organismo especializado en el sector electricidad y telecomunicaciones y por su facultad de dictar normas y estándares técnicos debe conservar dicha facultad para que exista una mayor garantía para los operadores quienes podrían recurrir en primera instancia a la SIGET y en segunda instancia a la institución reguladora de la libre competencia.

Respecto de los operadores, sus intereses, también deberán protegerse, sobre todo, porque debe aceptarse, que en el mercado, las actuaciones de los intervinientes están vinculadas, de manera que llega el momento en que pueden influir en los intereses del mismo usuario.

A través del establecimiento de procedimientos claros y específicos, también se protegerá a los operadores como se expone:

En primer lugar, se garantizará la seguridad jurídica de los operadores, pues, para expresarlo gráficamente: no habrá sorpresas para los operadores en las actuaciones de la SIGET, toda acción –a favor o en contra- que implique regulación, sanción u otros, estará previamente señalada en la legislación. No podrán existir argumentos de ilegalidad ni procesos impugnativos con esa justificación.

La facultad no transitoria respecto del control o vigilancia de la libre competencia, garantizará a los operadores que sus intereses no se verán afectados por los de otros operadores con mayor presencia en el sector, es decir con mayor poder económico o como la doctrina los denomina “operadores dominantes”.

Respecto a la segunda hipótesis específica, es decir: *“La falta de recursos humanos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector de las telecomunicaciones”* se preguntó a los representantes de la SIGET:

¿Considera Ud. que el personal designado al área de telecomunicaciones en la SIGET es suficiente para el adecuado cumplimiento de la funciones de la SIGET?, a lo que el licenciado César Artola de la Gerencia Legal de la SIGET contestó que sí, que actualmente, el personal de la SIGET está constituido por alrededor de 57 ó 58 personas, que las mismas desarrollan labores tanto en el sector telecomunicaciones, como en electricidad. Agregó que tal número de personas ha sido suficiente para cumplir con las labores encomendadas.

Por su parte, la licenciada Rebeca de Pimentel, reiteró que el número de personas que laboran en la SIGET asciende a un aproximado de 58 a 60 personas.

Al respecto, el documento correspondiente a la SIGET en el Presupuesto General de la Nación del año 2000, señalaba que en la SIGET se mantiene un total de 54 plazas, distribuidas de la siguiente manera: (a) personal de gobierno: 1 persona; (b) personal ejecutivo: 5 persona; (c) personal universitario: 5 personas; (d) Personal técnico: 28 personas; (e) personal administrativo: 9 personas; y (f) personal de servicio: 6 personas.⁹⁸

Debe hacerse una reflexión respecto al trabajo que desempeña la SIGET y cuál es el número de personas de las cuales dispone para ejecutar las funciones encomendadas.

Si bien es cierto las funciones -ya se ha estudiado- están muy bien delimitadas, debe tomarse en cuenta la población que se atiende: de acuerdo a datos de la SIGET, sólo en telefonía pública, la entidad atiende a 55 concesionarios⁹⁹, eso sin tomar en cuenta otras áreas de atención.

Así por ejemplo, ya que la SIGET no sólo atiende el sector telecomunicaciones, sino además, electricidad, se ejecutan labores en ambas áreas, y, de acuerdo a datos de la SIGET las labores de la misma se realizan a través de 4 unidades que son:

- ✓ Gerencia de Telecomunicaciones
- ✓ Gerencia de Electricidad
- ✓ Gerencia Administrativa Financiera
- ✓ Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Las labores realizadas por cada una de las Gerencias fueron estudiadas en el capítulo II, y con la amplitud de las mismas es evidente que, contrario a lo que mencionaron los entrevistados **el personal con el que cuenta la SIGET es insuficiente para desempeñar las labores encomendadas.**

⁹⁸ Ver anexo 11, Presupuesto de la SIGET para el año 2000.

⁹⁹ Ver anexo 7, Tabla que muestra el número de concesionarios de telefonía pública que atiende la SIGET.

De manera que, a través de la información obtenida, se ha comprobado la hipótesis específica planteada, pues resulta inverosímil que 60 personas realicen, con eficacia, la totalidad de funciones encomendadas a la SIGET.

Asimismo, ya que en la investigación realizada, se ha determinado previamente que es necesario ampliar las funciones de la SIGET respecto del sector telecomunicaciones, atendiendo reclamos de usuarios y vigilancia de la competencia, la concreción de tal propuesta, específicamente de la atención de reclamos de usuarios, traería consigo la ampliación de la población atendida por la SIGET que ya no sería únicamente los operadores del sector, sino toda la población con acceso a servicios telefónicos.

Según datos de la SIGET, para el 2003, el total de líneas fijas era de 752,645, con una tasa de evolución anual de 12.72%.

Año	Líneas	Evolución
1997	360,830	
1998	386,659	7.16%
1999	495,340	28.11%
2000	625,285	26.23%
2001	649,879	3.93%
2002	667,699	2.74%
2003	752,645	12.75%

Fuente: Boletín estadístico del año 2003 de la SIGET

Asimismo, el total de líneas móviles para el mismo año 2003, era de 1,149,790, con una tasa de evolución del 29.36% anual, tal como se ve en la tabla siguiente:

Año	Líneas	Evolución
1993	1,200	

1994	1,499	24.92%
1995	6,480	332.29%
1996	11,323	74.74%
1997	20,122	77.71%
1998	137,114	581.41%
1999	511,365	272.95%
2000	743,628	45.42%
2001	857,782	15.35%
2002	888,818	3.62%
2003	1,149,790	29.36%

Fuente: Boletín estadístico del año 2003 de la SIGET

Como se ve, ni en la situación actual, ni con un aumento de funciones, que implicaría la posibilidad de atender a toda la población con acceso a telefonía fija o móvil, parece suficiente el personal con el que cuenta la SIGET, se vuelve pues, imperativo que se aumente el recurso humano con el que cuenta la institución.

La tercera hipótesis específica está planteada en los siguientes términos: *"la falta de capacitación del recurso humano impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector telecomunicaciones."* Para comprobar esta hipótesis se preguntó a los representantes de la SIGET: **¿Considera Ud. que el personal asignado al área de telecomunicaciones está adecuadamente capacitado para el cumplimiento de las funciones de la SIGET?**

A la pregunta transcrita, el licenciado César Artola, de la Gerencia Legal de la SIGET respondió el personal de la SIGET recibe capacitaciones, en especial, el personal técnico, lo mismo expuso la licenciada Rebeca de Pimentel, actual Jefe del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones; señalando además que dichas capacitaciones no son suficientes debido a que los avances en materia de telecomunicaciones son constantes por lo cual las mismas no resultan acordes a la tecnología actual.

La falta de actualización de los conocimientos del personal de la SIGET quedó en evidencia cuando, al ser interrogado respecto de los complejos procedimientos a implementar, por ejemplo, respecto de la resolución de conflictos por acceso a recursos esenciales y conceptos como el costo incremental promedio a largo plazo (CIP-LP), el licenciado Artola expresó que la Institución cuenta con asesores económicos y técnicos, pero además que, respecto de casos complejos, se ven en la necesidad de contratar expertos extranjeros, es decir, que no se contaba con la capacidad de resolver dichos procedimientos con el personal de la institución.

De acuerdo a información proporcionada por la Licda. Karen de Gómez, del Departamento de Educación Superior, del Ministerio de Educación, encargado de aprobar planes de estudio, las únicas instituciones de educación superior que en El Salvador sirven la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones son la Universidad Don Bosco¹⁰⁰ y la Universidad Francisco Gavidia¹⁰¹.

Como es fácil imaginar, las posibilidades de capacitación en la materia son escasas. De hecho, en la Universidad Francisco Gavidia, la carrera se atiende desde el año 2001¹⁰². Antes de esa época, las únicas posibilidades para capacitarse en el área eran en el extranjero.

De ahí que, poco pueda exigirse, respecto del nivel de capacitación de las personas a cargo de las funciones de la SIGET respecto al sector telecomunicaciones, y se vuelva razonable, pero a la vez, desgastante y poco económico la contratación de expertos extranjeros.

De más estará señalar la importancia de la necesidad de un alto nivel de conocimientos del regulador, con razón Cerisola, hablando sobre las exigencias

¹⁰⁰ Véase Anexo 12: Ficha de Universidad Don Bosco, disponible en el sitio web del Ministerio de Educación: www.mined.gob.sv

¹⁰¹ Véase Anexo 13: Ficha de Universidad Francisco Gavidia, disponible en el sitio web del Ministerio de Educación: www.mined.gob.sv

¹⁰² Según Publicación de la Prensa Gráfica de fecha 5 de marzo de 2003, en Suplemento "Telecomunicaciones", Pág. 28-B.

al ente regulador de las telecomunicaciones, expone: *"La autoridad reguladora, finalmente, debe contar con un staff eficiente y profesionalizado, **capaz de intervenir con razonabilidad, conocimiento de causa**, y en plazos que en forma alguna son los que las agencias públicas uruguayas están acostumbradas a considerar aceptables"*¹⁰³[Subrayado suplido].

Dado que se ha evidenciado que el personal de la SIGET no posee la calificación suficiente para las exigencias de las labores que le corresponden, debe concluirse que **uno de los factores que vuelve ineficiente a la SIGET es la falta de capacitación del personal de la misma.**

Respecto a la cuarta hipótesis, formulada como: *"La falta de recursos económicos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector telecomunicaciones."* se preguntó a los representantes de la SIGET:

¿Cuáles son las fuentes de ingresos con las que se autofinancia la SIGET?

¿Considera Ud. que son suficientes ingresos para el desempeño de las labores de la SIGET?.

A las interrogantes planteadas, el licenciado César Artola, de la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET expresó que las fuentes del mismo resultan, como señala la Ley de Telecomunicaciones, los ingresos derivados de la tasa contenida en el Art.13 y de los porcentajes señalados en el Art. 85 respecto de las subastas realizadas.

La licenciada Rebeca de Pimentel, actual Jefe del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, confirmó lo dicho por el licenciado Artola y además, agregó que, a su criterio, no existe insuficiencia de fondos.

¹⁰³ CERISOLA, Andrés M.:Op Cit.

De acuerdo al Presupuesto de la SIGET del año 2000, la SIGET cuenta con un presupuesto anual de 32,832,500 colones, cuyos ingresos provienen de las siguientes fuentes¹⁰⁴:

✓ Tasas y derechos.....	¢30,519,875.00
(Tasas diversas)	
✓ Ingresos financieros y otros.....	¢ 2,312,625.00
<u>Otros ingresos no clasificados.....</u>	<u>¢ 380,385.00</u>
Total	¢32,832,500.00

Como se puede ver, los ingresos de la SIGET provienen exclusivamente de sus propias actividades, y no recibe asignación presupuestaria alguna del Gobierno Central.

La Asignación presupuestaria a los gastos es la siguiente¹⁰⁵:

✓ Dirección y Administración Institucional.....	¢17,205,740.00
✓ Marco regulatorio de Electricidad y Telecomunicaciones....	¢14,367,930.00
✓ Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.....	¢ 1,258,830.00
✓ Total.....	¢32,832,500.00

De los datos obtenidos, podría pensarse que la hipótesis no ha sido comprobada; sin embargo, en un análisis más profundo y en relación a la comprobación de las hipótesis anteriores, que implican falta de personal y falta de capacitación del mismo, ha de admitirse que la necesidad de aumentar personal y calificar el mismo implicará un fuerte gasto que, se traduce en un aumento de los ingresos de la SIGET.

Asimismo, si se admite la propuesta planteada de aumentar las funciones de la SIGET, especificando en un cuerpo legal su facultad de resolver reclamos de usuarios y vigilar permanentemente la libre competencia, es evidente que habrá nuevas necesidades a cubrir:

- Aumento de recurso humano para el trámite de procedimientos

¹⁰⁴ Véase Anexo 11: Presupuesto de la SIGET para el año 2000.

- Aumento de recurso técnico
- Mejor capacitación para el recurso humano.

Todo lo cual, viene a traducirse en un mayor gasto público, y en un aumento a los recursos económicos de los que puede disponer la SIGET.

De ahí que, **se comprueba la hipótesis y se ha verificado que la "La falta de recursos económicos impide la completa efectividad de las funciones encomendadas a la SIGET con relación al sector telecomunicaciones."**

¹⁰⁵ Idem.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES

5.1.1. Se concluye que el marco legal que actualmente regula al sector telecomunicaciones en El Salvador, no responde a las necesidades de los actores del mismo.

El marco normativo al cual están sometidas las telecomunicaciones fue diseñado con el objeto que en él primara la autorregulación a través del mercado y la libre iniciativa. Sin embargo, la realidad ha demostrado que con una legislación como la actual, existen áreas que deben ser objeto de regulación y que actualmente no lo son, o no son reguladas adecuadamente.

Inicialmente, el marco legal fue el adecuado, pero después de 7 años de su creación, las condiciones del mercado han cambiado sustancialmente, por ejemplo el número de operadores de telecomunicaciones ha aumentado esencialmente y por ende, ha generado nuevas necesidades en el sector.

Respondiendo a esas necesidades, pero en una errónea comprensión del marco legal actual, la SIGET ha realizado acciones encaminadas a proteger a los usuarios del sector que no poseen un asidero legal en el marco normativo vigente y que son susceptibles de impugnación a través de procesos contencioso-administrativos o de amparo, pues las actuaciones realizadas no cuentan con un marco legal desarrollado suficientemente.

En ese sentido, y en primer lugar, el interés del usuario queda sin protección jurídica, pues en el marco legal actual el usuario del sector no cuenta con la protección específica y concreta que debería resguardarle; la Superintendencia desempeña su labor en el marco del Art. 2 de la Ley de Telecomunicaciones que, ambigüamente, señala que uno de los fines de la legislación es el de la protección de, entre otros actores, la de los usuarios.

Las actuaciones vinculadas exclusivamente al referido precepto legal son vulnerables de procesos impugnativos que vuelven ineficientes las actuaciones de la SIGET que pretendan proteger a los usuarios en base a dicha norma.

Se ha concluido pues, que es necesaria la reforma de la Ley de Telecomunicaciones en el sentido de incluir un procedimiento ágil y eficaz que permita resolver de manera expedita los reclamos que los usuarios tengan contra los operadores del sector.

5.1.2. Asimismo, y como segunda área cuya protección es necesaria, se encuentra la libre competencia; respecto a la misma, la SIGET está investida de la potestad para regular prácticas restrictivas de la libre competencia, con fundamento a lo prescrito por el Art. 111 inciso 3º de la Ley de Telecomunicaciones. Sin embargo, el mismo precepto se encuentra dentro de las disposiciones transitorias de la mencionada Ley, y la potestad referida, perderá su vigencia al crearse la entidad reguladora de las prácticas restrictivas de la libre competencia.

Se ha concluido que dada la especialización de las funciones de la SIGET y su potestad de dictar normas y estándares técnicos, la misma debería conservar su potestad para conocer sobre prácticas restrictivas de la competencia y sancionar las mismas. Es necesaria pues, una reforma legal al inciso tercero del Art. 111 de la Ley de Telecomunicaciones que elimine el régimen de transitoriedad al que está sometida la mencionada potestad de la SIGET.

Todo lo anterior, en virtud de la relevancia e importancia que posee el sector telecomunicaciones en la economía del país.

Por otra parte, ya que además, de las necesidades del sector que no están siendo cubiertas adecuadamente, se analizó el desempeño de las funciones de la SIGET respecto de potestades que sí están cubiertas por la previsión normativa actual, se ha concluido lo siguiente:

5.1.3. La SIGET en el cumplimiento de sus fines de regular las actividades del sector telecomunicaciones requiere de un nivel razonable de recursos humanos, superior al actual, que es de 60 personas, entre técnicos, personal administrativo y personal ejecutivo; debido a que dicho personal debe atender a la fecha las necesidades de todos los operadores no sólo del sector telecomunicaciones, sino además del sector electricidad, en el ejercicio de las funciones que desempeñan las Gerencias de: Telecomunicaciones, Electricidad, Administrativo-Financiera, y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones.

Una muestra de la insuficiencia de los recursos humanos de la Institución es el retardo de los procedimientos sancionatorios que instruye la SIGET. Asimismo, en el caso de ampliar su marco de actuación al asumir los reclamos de usuarios y la salvaguarda de la libre competencia, la necesidad de aumentar el recurso humano será evidente, considerando que la población a atenderse serán además de los operadores, todos los usuarios del sector, a nivel nacional, que para el año 2003, y según datos de la SIGET era de 752,645 líneas fijas, con una tasa de evolución anual de 12.72% y de 1,149,790, líneas móviles con una tasa de evolución del 29.36% anual.

5.1.4. Se concluye además, que por la índole de la competencia de la SIGET, teniendo en consideración que el desarrollo de la tecnología en el sector telecomunicaciones es uno de los más veloces del mercado, y el nivel de especialización de las labores encomendadas a la Superintendencia, como por ejemplo, la resolución de conflictos entre operadores por acceso a recursos esenciales, actualmente el personal de la institución no cuenta con la capacitación suficiente para el desempeño de sus labores.

Prueba de ello es que cuando a la Superintendencia se le presenta un caso complejo, su resolución esta a cargo no de personal de la misma

institución, sino de expertos extranjeros contratados ad-hoc, cuya experiencia no es transmitida a miembros de la Superintendencia lo cual además, significa una erogación considerable para dicho ente.

Y es que, en El Salvador, hasta hace algunos años no existían las condiciones para promover la especialización en estas áreas de la tecnología, no fue sino hasta el año 2001, en el cual las Universidades del país comenzaron a impartir la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones.

Por ello, se concluye que la capacitación del personal de la Superintendencia debe ser continua y al efecto, deben tomarse acciones en dos sentidos: en primer lugar, en el presupuesto de la Superintendencia debe haber una partida con el monto adecuado y; en segundo lugar, debe reorganizarse a la institución internamente, a efecto de crear un Departamento de Capacitación que, de manera permanente, se encargue de la instrucción tanto de técnicos como de otro personal para efectuar un correcto desempeño de las labores de la Institución.

5.1.5. A través de la investigación se ha establecido que la SIGET requiere de recursos económicos en un monto razonable y equilibrado, tal que le permita asumir las responsabilidades acordes a su finalidad, como atención de quejas de usuarios, defensa de la libre competencia; lo cual implica la atención de una mayor población y además, nuevas necesidades como capacitación constante y técnica; en tal sentido el presupuesto asignado actualmente no será suficiente para cubrir las necesidades que surgirán con la asunción de nuevas facultades, como son: aumento de personal, capacitación constante y nuevos recursos técnicos; medidas todas que implicarán un mayor gasto público.

Sin embargo, el análisis del presupuesto de la SIGET y la medida en que el mismo debe aumentarse, debe ser objeto de otro trabajo que integre áreas especializadas como la economía y la administración.

5.2. RECOMENDACIONES.

5.2.1. Se recomienda la reforma de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, incorporando al Título IV de la misma, un procedimiento especial de resolución de reclamos de usuarios; a fin de desarrollar de manera expresa y clara la protección de los usuarios, facultad establecida en el artículo 2 letra b) de la Ley de Telecomunicaciones.

Para tal efecto se propone incluir en tal Ley un procedimiento con la siguiente estructura:

Inicio: el procedimiento podrá iniciarse a petición de un particular o de un grupo de ellos, sin necesidad que el mismo posea personalidad jurídica. El inicio podrá darse por medio de escrito presentado por los particulares o a través de un acta que se levantará en la misma Superintendencia, en la cual se detallarán las inconformidades del o de los usuarios interesados.

Audiencia a operador: de la queja del usuario, se remitirá copia al operador correspondiente, a efecto que informe, en el plazo de 3 días, sobre los hechos alegados por el usuario, y justifique los mismos si fueran ciertos.

Prueba: Si el caso lo ameritara, la Superintendencia abrirá el procedimiento a prueba por 5 días, y si es necesario, designará peritos para el caso.

Los gastos del perito serán cubiertos por el Operador si éste resultase vencido en el procedimiento.

En el caso que el usuario resulte vencido, los gastos del perito serán asumidos por la Institución.

Traslado común: luego de la presentación de las pruebas, las partes tendrán un plazo de 5 días para alegar lo correspondiente.

Resolución: La SIGET deberá resolver lo correspondiente en un plazo no mayor de 10 días.

De la Resolución de la SIGET habrá recurso de apelación.

5.2.2. Se recomienda la reforma del inciso 3º del Art. 111 de la Ley de Telecomunicaciones en el sentido de eliminar el régimen de transitoriedad al que está sometida la facultad de la SIGET de regular el ejercicio de las prácticas restrictivas de la competencia, y mantenerlo como una facultad permanente de la Superintendencia que deberá ser ejercida de manera simultánea a la del órgano gubernamental creado con tal fin.

La permanencia de la referida facultad de la SIGET se recomienda en virtud de su especialización y de la potestad de dictar normas y estándares técnicos que le confiere la Ley de Creación de la SIGET en su artículo 5.

5.2.3. Se recomienda la contratación de personal adicional para la Superintendencia, a efecto de cubrir adecuadamente las nuevas funciones que se recomienda asumir respecto del sector telecomunicaciones, esto es, resolución de reclamos de usuarios y salvaguarda de la libre competencia; pues las funciones que la SIGET realiza se verían incrementadas, volviéndose necesaria una mayor cantidad de personas que laboren en dicha institución con el objetivo de atender adecuadamente a toda la población directamente interesada, es decir, no solo a los operadores del sector telecomunicaciones; sino también a los usuarios de tales servicios.

5.2.4. Se recomienda por los constantes cambios en la tecnología y el desarrollo de la doctrina respecto a las telecomunicaciones que el personal que labora en la SIGET reciba capacitaciones en forma permanente y continua, con el objeto de que los mismos se encuentren debidamente calificados para desempeñar su trabajo, ya que de los resultados de la investigación resulta evidente que los mismos no cuentan con la capacitación suficiente para desarrollar sus labores de manera efectiva.

5.2.5. Se recomienda asignar a la SIGET una cuota adicional presupuestaria que soporte las erogaciones que la Institución tendrá que realizar por causa de las reformas organizativas internas, el aumento de personal, la capacitación del mismo y la asunción de nuevas funciones respecto de protección de usuarios y vigilancia de la libre competencia.

5.2.6. Se recomienda la re-organización administrativa de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la cual debe adecuarse a las necesidades actuales del sector por lo cual en virtud de su facultad de autoorganización se considera oportuna la creación de tres nuevas dependencias una que encargaría de la capacitación del personal, otra de la resolución de reclamos interpuestos por los usuarios contra los operadores y la última destinada a la resolución de trámites respecto de la vigilancia del ejercicio de prácticas restrictivas de la competencia, con lo cual lograra una mejor efectividad en las funciones que desempeña.

5.2.7. Finalmente, se recomienda hacer públicos los expedientes que tramita La SIGET, pues así se fomentara la transparencia del ejercicio de sus propias funciones al hacer susceptible de seguimiento, crítica y control público cada uno de los procedimientos instruidos en los aspectos de gestión de recursos, imposición de sanciones y resolución de conflictos entre operadores por acceso a recursos esenciales.

En ese sentido, además, de emitir certificaciones a las personas interesadas, puede habilitar accesos a la información de los procedimientos a través de su sitio en Internet: www.siget.gob.sv; con lo cual le dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 48 de la Ley de Telecomunicaciones y 35 letra e) del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET respecto a su obligación de informar al público sobre las actuaciones que tal ente realiza en relación al sector telecomunicaciones.

A N E X O S

ANEXO 1:
RESOLUCION DE CONCESION



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

13 de noviembre de 1998

No.	187	D	
Fecha	17	11	1998
Hora	14:20 pm		
Medio	Via:		

Señores

[Redacted]
Edificio Administrativo,
Centro de Gobierno, San Salvador

Atención:

[Redacted]
Representante Legal

Asunto:

Inscripción como Operador de
Telecomunicaciones y Concesión
del Servicio Público de Telefonía

Estimado Señores:

En referencia a su carta presentada el 3 [Redacted] le informamos que esta Superintendencia, emitió el día [Redacted] una resolución que dice literalmente lo siguiente:

“SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES:
Nueva San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día [Redacted]
[Redacted] por recibida el treinta de octubre del presente año, la carta presentada
por el Ingeniero [Redacted] Representante Legal, de la sociedad [Redacted]
[Redacted] S.A. de C.V., en la cual solicita la inscripción como Operador de
Telecomunicaciones de la sociedad que el representa, así como la Concesión del Servicio Público
de Telefonía, al respecto, esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. En el artículo 21 de la Ley de Creación de la SIGET, se establece que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De Equipo e instalaciones.
- II. En el artículo 9 del Reglamento de la mencionada Ley, se establece que estarán obligados a inscribirse en el Registro: a) Los titulares de concesiones para la explotación de recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica; b) Los titulares de concesiones, autorizaciones y licencias para la explotación del espectro radioeléctrico, y los revendedores de servicios de telecomunicaciones; c) Los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, y los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones; d) Los operadores de estaciones terrenas; e) Las instituciones gubernamentales autorizadas para la explotación del espectro de uso oficial; f) Los radioaficionados, previo al inicio de sus actividades; y g) Los comercializadores del espectro radioeléctrico.
- III. En el inciso primero del artículo 7 de la Ley de Telecomunicaciones, se establece que los operadores interesados en proveer servicios de telefonía deberán solicitar a la SIGET una

00000004

concesión para la explotación del servicio, la cual será otorgada automáticamente por un plazo de treinta años con el solo cumplimiento de los requisitos de inscripción que se establecerán en el reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Además, tales concesiones se otorgarán sin limitación alguna en cuanto a cantidad y ubicación, pudiendo existir más de una concesión en la misma área geográfica.

IV. En el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, se establece que las personas naturales y jurídicas interesadas en proveer servicio público de telefonía, deberán solicitar una concesión para proveer el referido servicio. Los servicios no podrán ser provistos al público en tanto el interesado no cuente con la correspondiente concesión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Creación de la SIGET, 9 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET, 7 de la Ley de Telecomunicaciones, y 5 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, esta Superintendencia RESUELVE: a) Admitir la solicitud presentada por el Ingeniero [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la sociedad [REDACTED]; b) Inscribir a la sociedad [REDACTED], S.A. de C.V., como Operador de Telecomunicaciones en el Registro adscrito a la SIGET; c) Otorgar la Concesión del Servicio Público de Telefonía a la sociedad [REDACTED], S.A. de C.V., por un período del treinta años contados a partir de esta fecha; d) Inscribir la Concesión otorgada a favor de la mencionada sociedad en el Registro adscrito a la SIGET; e) Notificar esta resolución al interesado”.

Les manifestamos, que la asignación de los lotes de números, se hará en otra resolución que emitirá esta Superintendencia, asimismo les solicitamos informar oportunamente a esta Superintendencia, las adiciones o modificaciones que efectúen en el alcance de sus actividades.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle y suscribirnos.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
Eric Casamiquela
Superintendente

SIGET

ANEXO 2: PLAN DE TRASPASO

ACUERDO N° 1. PLAN DE TRASPASO

La Comisión para la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades legales y conforme a lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo N° 53 de fecha 23 de julio de 1997, ACUERDA:

1. Proponer al *Consejo de Ministros*, para su aprobación final, el Plan de Traspaso de los bienes, derechos y obligaciones de ANTEL a cada una de las sociedades constituidas de conformidad al Art. 2 de la mencionada Ley y de conformidad al siguiente detalle:

1. A la sociedad denominada *Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CTE, S.A. DE C.V.)*, le serán traspasados los siguientes bienes, derechos y obligaciones:

	COLONES ^(a)	U.S. DOLARES
Activos Circulantes:	245,977,817	28,111,751
1. Cuentas por Cobrar Internacionales (Ver anexo 2)	157,858,000	18,042,057
2. Cuentas por Cobrar Nacionales (Ver anexo 3)	88,109,817	10,069,693
Activos Fijos:	3,892,447,111	444,851,098
1. Infraestructura de Telecomunicaciones (b)	3,696,127,593	422,414,582
2. Inmuebles (c)	178,208,182	20,366,649
3. Inversión (Intelsat) (d)	18,111,336	2,069,867
Activos Intangibles:	892,825,076	102,037,151
1. Sub banda B - PCS (e)	157,600,000	18,000,000
2. Otras Frecuencias (f)	116,778,423	13,346,105
3. Derecho de Llave (g)	618,546,653	70,691,046
TOTAL ACTIVOS:	5,031,250,003	575,000,000
Pasivos:	419,143,653	47,902,132
1. Contratos de Proveedores (Ver anexo 1)	15,603,010	1,783,201
2. Deuda Bancaria (Ver anexo 9)	403,540,643	46,118,931
TOTAL PASIVOS	419,143,653	47,902,132

Notas:

- (a) Tasa de cambio utilizada: U.S. \$ 1.00 = 8.75 Colones
- (b) En base al avalúo elaborado por la firma *Teleconsult Inc.* (Ver anexo 4)
- (c) En base a los avalúos elaborados por distintas Instituciones financieras. (Ver anexo 5)
- (d) Valor contable de inversión en Intelsat (Ver anexo 8)
- (e) En base al avalúo elaborado por la firma *Morgan Stanley Inc.* (Ver anexo 7)
- (f) En base al avalúo elaborado por *KPMG.* (Ver anexo 8)
- (g) Derecho de Llave calculado por *Morgan Stanley* (Ver anexo 10)



2. El aumento de capital de la Sociedad denominada "CTE, S.A. DE C.V.", al que se refiere el Art. 9 de la Ley de Privatización de ANTEL, se hará por 4,612 millones de colones (527 millones de dólares de los Estados Unidos de América), valor que se obtiene al restar los pasivos de todos los activos indicados en el punto anterior. Estos valores deberán ser ajustados a la fecha de la realización del Traspaso.
3. A la sociedad denominada "Internacional de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable" (INTEL, S.A. DE C.V.), le serán traspasados los siguientes bienes, derechos y obligaciones:

	<u>COLONES^(a)</u>	<u>U.S. DOLARES</u>
Activos Fijos:	1,030,971	123,540
1. Infraestructura de Telecomunicaciones e inmuebles(b)	1,030,971	123,540
Activos Intangibles:	204,086,366	23,324,159
1. Banda B- Celular (c)	201,250,000	23,000,000
2. Otras Frecuencias (d)	2,836,366	324,159
TOTAL ACTIVOS:	205,167,366	23,447,699

Notas:

a) Tasa de cambio utilizada US \$ 1.00 = 8.75 Colones

b) En base a los valores elaborados por distintas instituciones financieras y estimado de inmuebles críticos. (Ver anexo 13)

c) En base al estudio elaborado por la firma Morgan Stanley Inc. (Ver anexo 7)

d) En base al estudio elaborado por KPMG (Ver anexo 14)

4. El aumento de capital de la Sociedad denominada "INTEL, S.A. DE C.V.", al que se refiere el Art. 9 de la Ley de Privatización de ANTEL, se hará por 205.2 millones de colones (23.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América), valor que es igual a todos los activos indicados en el punto anterior.

5. De acuerdo a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Privatización de ANTEL, a la institución denominada "Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones" (SIGET), le serán transferidos los contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que contemplen cualquier tipo de función reguladora ejercida por ANTEL, así como también los derechos y obligaciones que se deriven de la gestión y administración de dichos contratos, concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.

Además, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Art. 4 de la misma ley, también le será traspasada a la SIGET, a título gratuito, la infraestructura de telecomunicaciones que le es necesaria para cumplir con sus funciones, la cual tiene un valor de 20 millones de colones (Ver Anexo N° 15 y Anexo N° 16)

6. Propónese como fecha de traspaso de todos los Bienes, Derechos y Obligaciones de ANTEL a CTE, S.A de C.V., INTEL, S.A. de C.V. y SIGET, el 31 de diciembre de 1997.
7. Para los contratos que impliquen derechos y obligaciones con terceros y en los cuales se requiera cesión de las partes, el traspaso se realizará una vez obtenida su aprobación.

II.- Por lo anterior, considerando que el *Plan de Traspaso de Bienes, Derechos y Obligaciones de ANTEL a CTE S.A. de C.V., INTEL S.A. de C.V. y SIGET*, ha sido preparado por el Director Ejecutivo de la Comisión para la Privatización de ANTEL, con la colaboración de la firma *KPMG Consultores*; revisado por la Firma Auditora *Esquivel y Asociados*; y que el mismo ha sido aprobado por la Comisión para la Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, según consta en el Acta No. 5 de dicha Comisión, de fecha 18 de noviembre de 1997; RECOMIENDA al *Consejo de Ministros* la aprobación final del Plan de Traspaso.



III.- Transcribese al presente ACUERDO al Consejo de Ministros para que, si lo a bien, de conformidad al Art. 6 de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, otorgue la correspondiente aprobación. **COMUNIQUESE.**

Dado en San Salvador, el día miércoles 19 de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.



Ana Cristina Sol

Ana Cristina Sol
Comisionada Presidencial para la Modernización del Estado

Manuel Enrique Hinds

Manuel Enrique Hinds
Ministro de Hacienda

Eduardo Zablah-Touche

Eduardo Zablah-Touche
Ministro de Economía

Arnoldo Jiménez A.

Arnoldo Jiménez A.
Director Ejecutivo de la Comisión para la Privatización de ANTEL

Hector Figueroa

Hector Figueroa
KPMG Consultores



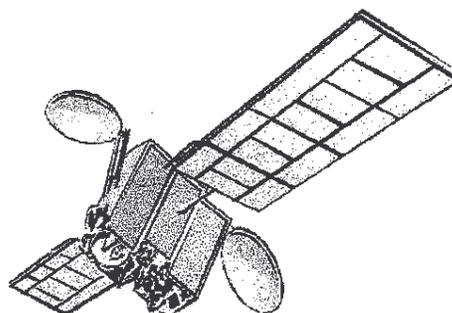
Francisco J. Esquivel

Francisco J. Esquivel
Esquivel y Asociados



ANEXO 3: SERVICIOS DE LA GERENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Lista de Productos y Servicios de la Gerencia de Telecomunicaciones



La Gerencia de Telecomunicaciones tiene a disposición del público los siguientes servicios y productos (solicitud de):

1. Aprobación de tarifas máximas telefónicas

Asignación de:

2. Números telefónicos
3. Claves de selección

Atención de quejas:

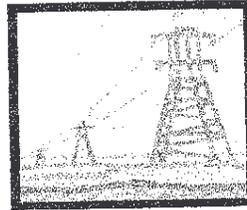
4. De usuarios
5. De operadores por acceso a recursos esenciales
6. De interferencias en frecuencias asignadas

Concesiones o Licencias:

7. Trámite único para obtención de Concesiones o Licencias

ANEXO 4: SERVICIOS DE LA GERENCIA DE ELECTRICIDAD

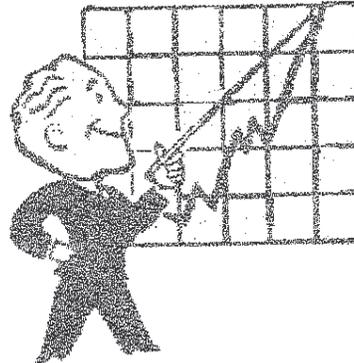
Servicios de la Gerencia de Electricidad



1. Permiso para realizar estudios para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica utilizando recursos hidráulicos o geotérmicos
2. Solicitud de concesión para la explotación del recursos geotérmico o hídrico
3. Presentación de oposición a proyectos que han solicitado la concesión
4. Presentación de proyectos excluyentes a proyectos que han solicitado la concesión
5. Solicitud de documentos de calificación para participar en licitación
6. Asesoría sobre la instalación de centrales de generación térmica
7. Revisión de pliegos tarifarios presentados por las distribuidoras de energía eléctrica
8. Revisión de requerimientos de ingreso de la Empresa Transmisora de El Salvador
9. Revisión del presupuesto de ingreso de la Unidad de Transacciones
10. Remisión de Pliegos Tarifarios
11. Resolución administrativa de los conflictos surgidos entre los usuarios finales y operadores entre éstos, así como los surgidos entre los operadores y la UT
12. Apoyo a la DPC para atender las quejas de los usuarios finales de servicio eléctrico

**ANEXO 5: SERVICIOS DE LA
GERENCIA ADMINISTRATIVA
FINANCIERA**

Servicios de la Gerencia Administrativa Financiera



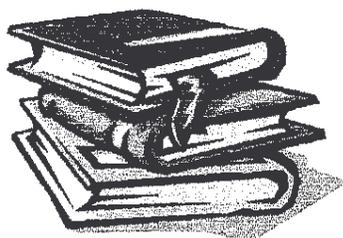
1. Cobros

NOMBRE DEL TRAMITE	TIEMPO DE RESPUESTA
<p>Cobros</p> <p>USUARIOS</p> <p>Concesionarios del espectro radioeléctrico y operadores del sector eléctrico</p>	<p>HASTA 30 DIAS</p> <p>COMPROBANTE A OBTENER</p> <p>RECIBO DE INGRESO</p>
<p align="center">DESCRIPCION</p> <p>Espectro Radioeléctrico, después de indexar el IPC a tasas anuales de administración, gestión y vigilancia del espectro, se tienen los dos primeros meses del año para hacer el cálculo anticipado.</p> <p>Contribución especial durante los últimos quince días del mes de octubre y primeros quince días del mes de noviembre, se captan fondos en el concepto.</p> <p>En el Sector Eléctrico, los generadores pagan concluido el año de operación, la tasa de actualización según el computo de MVH.</p>	
<p align="center">REQUISITOS</p> <p align="center">Estar debidamente autorizado para operar por resolución expresa.</p>	
<p align="center">COSTO</p> <p>Precio Base de frecuencias</p> <p>Tasa anual por admon y vigilancia del espectro radioeléctrico</p> <p>Contribución especial radio y T.V de libre recepción</p> <p>Contribución especial por T.V por suscripción</p> <p>Tasa anual de actualización del registro a empresas generadoras de energía eléctrica</p> <p>Multas sector eléctrico</p>	<p align="center">AREA DE PAGO</p> <p align="center">Tesorería.</p>

Multas sector telecomunicaciones		
Subastas de frecuencias		
AREA DONDE SE PROPORCIONA		
Tesorería de la Gerencia Administrativa Financiera.		
HORARIOS DE ATENCION	TELEFONOS	CORREO ELECTRONICO
De 08:00 A.M. a 12:30 P.M.	PBX: 257-4438	sis@siget.gob.gt
De 01:30 P.M. a 05:00 P.M.	Fax: 257-4497	
FUNDAMENTO JURIDICO ADMINISTRATIVO		
<ul style="list-style-type: none"> - Art. 18 Ley de Creación de SIGET. - Art. 116 Ley de Telecomunicaciones. - Art. 7 Ley General de Electricidad. - Art. 106 Ley General de Electricidad. - Art.13 Ley de Telecomunicaciones. - Art. 85 Ley de Telecomunicaciones. 		
OBSERVACIONES		

**ANEXO 6: SERVICIOS DEL
REGISTRO DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES**

Servicios del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones



- ↓ Renovación Inscripción de Operadores en el sector de electricidad
- ↓ Inscripción en la sección de personas
- ↓ Atención al cliente por consultas de frecuencias
- ↓ Información de datos estadísticos
- ↓ Inscripción en la sección de actos y contratos, en el sector electricidad y telecomunicaciones
- ↓ Expedición de certificaciones y constancias
- ↓ Inscripción en la sección de equipos e instalaciones
- ↓ Renovación u obtención por primera vez del Carné de Técnico Electricista
- ↓ Extensión de licencia e inscripción de Radioaficionado

**ANEXO 7: LISTA DE OPERADORES
CONCESIONARIOS DE TELEFONIA
PUBLICA**

Nº	CONCESIONARIOS DE TELEFONIA PUBLICA	REPRESENTANTE
1	AES-TELECOMUNICACIONES SALVADOREÑAS Y CIA, S. EN C. DE C.V.	José Alberto González Díaz
2	ALPRE, S.A. de C.V.	José Rogelio Contreras tobar
3	Americatelf El Salvador, S.A. de C.V.	Alvaro Alfonso García Leiva
4	AMNET TELEPORT SERVICES LIMITADA	Dr. Alberto Ulloa Castro
5	AT&T Communications Services de El Salvador, S.A. de C.V.	Julio Rodolfo Salazar Castillo
6	AUTOCONSA, S.A. de C.V.	Orlando Mauricio Recinos Argüello
7	BELLSOUTH VOLCAN - BSC DE EL SALVADOR Y CIA, S. EN C. DE C.V.	DanSmith (Rep) José Roberto Romero Mena (Apoderado)
8	CABLEVISA, S.A. DE C.V.	José Miguel Padrón Ibarrodo
9	CATELCO, S.A. DE C.V.	Francisco José Escobar Thompson
10	Charter Comunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V.	Jaime Marengo Castillo
11	COMUNICACION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V.	Armando Torres Mármol
12	CORPORACION SOLARES, S.A. DE C.V.	José Francisco Miranda
13	CSAL, S.A. de C.V.	Henry Matthew Sternberg
14	CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V.	Dominique Marie Joseph Saint Jean
15	CTE, S.A. de C.V.	Dominique Marie Joseph Saint Jean
16	DIGICEL, S.A. DE C.V.	Thomás Pauxtis Tanis Jr.
17	El Salvador Network, S.A.	Oscar Antonio Safie
18	El Salvador Telecom, S.A. de C.V.	Antonio Javier Riopedre
19	EMETEL, S.A. DE C.V.	José Alfonso Peñate Salazar
20	GARATEL DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.	Fernando de Jesús Tejada Ruiz
21	GCA TELECOM, S.A. de C.V.	José Belarmino Jaime de la O
22	GENESIS TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.	Michael John Cotter
23	Global One Communications, S.A. de C.V.	Edgar Mauricio Morán Flores
24	GLOBALSTAR EL SALVADOR, S.A. de C.V.	Juan Carlos Amaya Reyes
25	I.P. COMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.	Max Alejandro Flores
26	IAPRO, S.A. DE C.V.	José David Galdámez Tamayo
27	INFRAESTRUCTURA UNIVERSAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Jorge Adalberto Cruz Rubio
28	International Telecommunication Systems, S.A. de C.V.	Sonia Emilia Rivera de Culbertson
29	LATICOM, S.A. DE C.V.	Juan Nelson Laines
30	LATINCOM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Rafael Antonio Salomé Chahín
31	MAYACOM, S.A. de C.V.	Luis Alfonso Aguilar Castro
32	MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Gonzalo José Meneses Burgos / Oscar Plana Boter (A.L)
33	MZ COMMUNICATIONS DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Ricardo Andrés Sagrera Palomo
34	NETCOM, S.A. de C.V.	Rodolfo Ernesto Machón de Paz
35	NEW ORBIT TELECOMMUNICATIONS, S.A. DE C.V.	Carlos Alberto Meza González
36	NEWCOM, EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Julio César Amado Aragón
37	Operadora Protel de El Salvador, S.A. de C.V.	Carlos Mauricio Molina Fonseca
38	ORION TELECOMMUNICATIONS CORPORATION, S.A. DE C.V. (OTC, S.A. DE C.V.)	Miguel Angel Olivo Peñate
39	PRONTO EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Rocio Rispa
40	PUBLITEL, S.A. DE C.V.	Dominique Saint Jean
41	REDES Y SISTEMAS TELEFONICOS Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V. (RESISTEL, S.A. DE C.V.)	Héctor Elibardo Ortiz
42	SALCOM, S.A. DE C.V.	María del Carmen Alas de Ramírez
43	SAN JUDAS SALVADOR, S.A. DE C.V. (SANJUSAL, S.A. de C.V.)	Salvador Wilfredo Osorio Vásquez

44	Skylink Communications S.A. de C.V.	José Roberto Núñez Santamaría
45	Telecomunicaciones de América, S.A. de C.V.	Roberto Liach Hill
46	TELECOMUNICACIONES GLOBALES, S.A. DE C.V. (TELGLOB, S.A. DE C.V.)	Leon Enrique Moncada Cuellar
47	TELEFONICA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Rafael Antonio Salome Chahín
48	TELEFONICA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	Rafael Hernández García
49	TELEFONICA MULTISERVICIOS, S.A. DE C.V.	Luis Anton Pansin
50	TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A.	José María Coma Martín
51	TELPRO, S.A. de C.V.	Eugenio Alfonso Peñate Marty
52	TRICOM, S.A. DE C.V.	Manuel Arturo Pellerano Peña
53	UNETE.COM EL SALVADOR, LTDA. DE C.V.	Oscar Arce Gómez
54	UNITEL, S.A. de C.V.	Orlando Mauricio Recinos Argüello
55	WORLDXCHANGE COMMUNICATIONS, S.A. de C.V.	Efraín Marroquin Abarca

**ANEXO 8: GUIA DE ENTREVISTA
A REPRESENTANTES DE
OPERADORES**

Guía de entrevista dirigida a Operadores del Sistema

1. ¿Qué tipo de servicio de telecomunicaciones presta su empresa?
2. ¿En qué tipo de procedimientos ante la SIGET ha intervenido la empresa que Ud. representa, y en qué calidad?
3. ¿Qué opinión tiene sobre la relación que la empresa que Ud. representa mantiene con la SIGET?
4. La empresa que Ud. representa, ¿ha sido objeto de alguna sanción? ¿qué tipo de sanción?
5. ¿Puede emitir un comentario respecto a la imposición de dicha sanción?
6. ¿Qué tipo de medio legal utilizó la empresa que Ud. representa para impugnar la sanción impuesta?
7. La empresa que Ud. representa, ¿Ha intervenido en algún procedimiento de resolución de conflictos ante la SIGET?
8. ¿Cuál ha sido el resultado del procedimiento al cuál fue sometida su empresa?
9. ¿Puede emitir un comentario con respecto a la decisión adoptada por la SIGET?
10. ¿Cuál es su opinión respecto a la duración de los procedimientos ante la SIGET?
11. ¿Considera Ud. que la SIGET es eficiente en el cumplimiento de sus labores?
12. ¿Qué factores estima que son determinantes en el buen/mal funcionamiento de las funciones de la SIGET?
13. Que recomendaciones podría mencionar respecto al trabajo que realiza la SIGET con relación al sector telecomunicaciones.

ANEXO 9: GUIA DE ENTREVISTA A REPRESENTANTES DE LA SIGET

Guía de entrevista dirigida a representante de la SIGET

Parte 1- General

1. ¿De acuerdo a la legislación actual, cuál considera Ud. que es el rol de la SIGET respecto del sector telecomunicaciones?
2. ¿Considera Ud. que las funciones conferidas a la SIGET por la legislación actual son suficientes y adecuadas para fomentar el correcto funcionamiento del sector?
3. ¿Cuáles son las fuentes de ingresos con las que se autofinancia la SIGET? ¿Considera Ud. que son suficientes ingresos para el desempeño de las labores de la SIGET?
4. ¿Considera Ud. que el personal designado al área de telecomunicaciones en la SIGET es suficiente para el adecuado cumplimiento de la funciones de la SIGET?
5. ¿Considera Ud. que el personal asignado al área de telecomunicaciones está adecuadamente capacitado para el cumplimiento de las funciones de la SIGET?

Parte 2: Potestad sancionadora

1. Desde el inicio de sus funciones, ¿cuántos procedimientos sancionatorios ha instruido la SIGET a operadores de telecomunicaciones?
2. ¿Cuántos de esos procedimientos han culminado en la imposición de una sanción?
3. ¿Cuáles son los factores que inciden en este resultado?
4. ¿Cuántas de esas sanciones han sido impugnadas por vía administrativa?, ¿cuál fue el resultado?
5. ¿Cuántas de esas sanciones han sido impugnadas por vía jurisdiccional?, ¿cuál fue el resultado?
6. ¿Cuál es el la duración promedio de este tipo de procedimientos?

Parte 2: Resolución de conflictos entre operadores

1. Desde el inicio de sus funciones, ¿cuántos procedimientos de resolución de conflictos por acceso a recursos esenciales ha llevado a cabo la SIGET?

2. ¿Cuántos de esos procedimientos han llegado a finalizar ordinariamente, es decir, agotado todas las etapas procedimentales?

3. ¿Cuántos han finalizado extraordinariamente?

4. ¿Cuál es la duración promedio de este tipo de procedimientos?

Parte 3: Gestión de recursos

1. ¿Cuál es la duración promedio de este tipo de procedimientos?

2. ¿Considera que el personal designado a esta área es suficiente para la eficaz ejecución de estos procedimientos?

3. ¿Considera que el personal designado a esta área está suficientemente capacitado para la eficaz resolución de estos procedimientos?

4. ¿Qué recomendaciones podría dar respecto de estos procedimientos?

**ANEXO 10: NOTA DE LA PRENSA
GRAFICA DEL 6/02/2003**

Admitió Recurso

CTE demanda a la SIGET por ajustes

La resolución de SIGET no es aplicada aún, porque la CSJ admitió la demanda de CTE.

Gregorio Morán
economia@laprensa.com.sv

La Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador (CTE) demandó ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ) a la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).

Los representantes de CTE señalan que la SIGET cometió ilegalidad al obligar a esta compañía a mantener desde abril de al año pasado el valor de los cargos por interconexión entre diversas empresas de telefonía celular. Los contratos de interconexión entre las referidas empresas, según la ley, pueden ajustar los cargos de acuerdo a determinados requisitos.

La SIGET solamente puede intervenir en este campo si las compañías que desean celebrar un contrato de interconexión no se ponen de acuerdo, sostienen los demandantes.

Los contratos de interconexión son obligatorios, porque las diversas compañías deben enlazar entre sí para que la comunicación vía celular o teléfonos fijos sea efectiva.

Ilegalidad

Según CTE, representada por Enrique Borgo Bustamante, la SIGET ha violado el debido proceso porque la resolución de la Superintendencia está basada "en atribuciones de las que carece el superintendente y en interpretaciones de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento".

La Sala de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda y, por el momento, está suspendida la aplicación de la resolución emitida por la SIGET.

Los reclamos

Para CTE, la SIGET está utilizando argumentos de interpretación y no lo que manda la ley.

Las autoridades de SIGET han hecho interpretaciones.

La intervención de la SIGET en estos casos está contemplada sólo cuando después de 40 días las empresas contratantes no se ponen de acuerdo sobre la interconexión.

La SIGET sabe que los cargos mutuos a pagarse entre empresas contratantes son de carácter ajustable, según la Ley de Telecomunicaciones.



FOTO DE LA PRENSA, POR XX

ILEGAL. CTE señala que la SIGET cometió ilegalidad al obligar a esta compañía a mantener el valor de los cargos por interconexión entre empresas de telefonía celular.

ANEXO 11: PRESUPUESTO DE LA SIGET DEL AÑO 2000

1. Política Institucional

Promover la participación dentro del sector eléctrico e informar oportunamente a la autoridad competente de cualquier práctica que atente contra la libre competencia.

Continuar desarrollando el marco regulatorio en materia energética.

Mantener y fomentar las relaciones con instituciones y organismos extranjeros que se vinculan con el importante sector eléctrico en beneficio de la población salvadoreña y el desarrollo económico.

Establecer mayores relaciones con organismos que protegen el medio ambiente.

2. Prioridades en la Asignación de Recursos

Los recursos asignados se destinarán a brindar el soporte directivo, administrativo y financiero, necesario para que la institución cumpla con los objetivos y permita que las diferentes unidades organizativas brinden un servicio eficiente y eficaz.

Velar por la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en los sectores bajo su regulación.

Aplicar el marco legal vigente, referido a los sectores bajo su regulación.

Revisar los términos, condiciones y precios máximos de los pliegos tarifarios del sector eléctrico aplicables al usuario final, así como las tarifas máximas para los servicios telefónicos.

Posibilitar un mercado competitivo en los sectores de electricidad y telecomunicaciones, velando porque no se produzcan prácticas monopólicas en el sector.

Desarrollar el registro de electricidad y telecomunicaciones y crear el sistema administrativo necesario para que cumpla con su misión informativa, facilitando el acceso a la información del mismo a todos.

los interesados de conformidad a lo establecido en las leyes y reglamentos que se aplican a ambos sectores.

3. Destino del Gasto por Fuente de Financiamiento

Código	Unidad Presupuestaria	Recursos Propios
01	Regulación y Supervisión de Actividades de Electricidad y Telecomunicaciones	32,832,500

4. Gastos por Rubro de Agrupación

		51	54	55	56	61	
Código	Unidad Presupuestaria	Remuneraciones	Adquisiciones de Bienes y Servicios	Gastos Financieros y Otros	Transferencias Corrientes	Inversiones en Activos Fijos	Total
01	Regulación y Supervisión de Actividades de Electricidad y Telecomunicaciones	13,588,940	13,308,200	442,170	1,048,000	4,445,190	32,832,500

5. Clasificación Económica Institucional por Area de Gestión

	Apoyo al Desarrollo Económico
GASTOS CORRIENTES	28,387,310
Gastos de Consumo o Gestión Operativa	26,897,140
Remuneraciones	13,588,940
Bienes y Servicios	13,308,200
Gastos Financieros y Otros	442,170
Seguros, Comisiones y Gastos Bancarios	442,170
Transferencias Corrientes	1,048,000
Transferencias Corrientes al Sector Privado	1,048,000
GASTOS DE CAPITAL	4,445,190
Inversiones en Activos Fijos	4,445,190
Bienes Muebles	1,471,900
Bienes Inmuebles	2,343,290
Intangibles	630,000
Total	32,832,500

6. Destino Económico por Unidad Presupuestaria

Código	Unidad Presupuestaria	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
01	Regulación y Supervisión de Actividades de Electricidad y Telecomunicaciones	28,387,310	4,445,190	32.832,500

7. Estratificación de Plazas a Tiempo Completo

Rango Salario	Contratos	Monto
3,001 - 3,500	6	252,000
5,001 - 5,500	6	396,000
7,501 - 8,000	2	192,000
9,001 - 9,500	3	327,720
9,501 - 10,000	2	240,000
10,001 - 11,000	11	1,333,200
13,001 - 14,000	1	165,360
16,001 - 17,000	1	204,000
17,001 - 18,000	1	208,800
18,001 - 19,000	4	886,820
20,001 en adelante	17	5,489,160
Total	54	9.695,060

8. Clasificación del Personal por Actividad a Tiempo Completo

Clasificación	Contratos	Monto
Personal de Gobierno	1	534,000
Personal Ejecutivo	5	1,773,600
Profesional Universitario	5	1,337,440
Personal Técnico	28	4,473,220
Personal Administrativo	9	1,324,800
Personal de Servicio	6	252,000
Total	54	9,695,060

9. Ingresos

INGRESOS CORRIENTES		
12 TASAS Y DERECHOS		30.519,875
121 Tasas		
12199 Tasas Diversas	30,519,875	
15 INGRESOS FINANCIEROS Y OTROS		2.312,625
151 Rendimientos de Títulos Valores		
15105 Rentabilidad de Depósitos a Plazo	1,932,240	
157 Otros Ingresos no Clasificados		
15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias	380,385	
Total Ingresos Corrientes		32.832,500
Total Ingresos		32.832,500

10. Descripción de Unidades Presupuestarias

Unidad Presupuestaria 01 : Regulación y Supervisión de Actividades de Electricidad y Telecomunicaciones

Responsable : Superintendente

a) Situación Actual

Los programas de modernización en los sectores de electricidad y telecomunicaciones buscan aumentar la eficiencia y cobertura de estos servicios hacia la mayor parte de la población, por lo que se debe disminuir la regulación de dichos sectores y reglamentarse sólo los aspectos estrictamente necesarios, siendo la SIGET el organismo encargado de velar por el cumplimiento de las leyes que se aplican a ambos sectores.

b) Política Presupuestaria

A través de una organización eficiente y eficaz, y con el uso racional de los recursos, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que se aplican a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, y las que su ley de creación le establecen.

c) Objetivo

Promover la apertura y competencia entre los sectores de electricidad y telecomunicaciones, garantizando el derecho de interconexión de redes de operadores, la regulación y administración del espectro radioeléctrico, el libre acceso a los recursos esenciales y la administración del plan de numeración incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema multiportador, fomentar el suministro de energía eléctrica y telecomunicaciones para toda la población mediante la aplicación y observancia de las leyes vigentes.

d) Relación Propósitos con Recursos

Código	Línea de Trabajo	
01	Dirección y Administración Institucional	Dirigir las actuaciones de la Superi
02	Marco Regulatorio de Electricidad y Telecomunicaciones	Normar la actividad de generación, tr
03	Registro de Electricidad y Telecomunicaciones	Tener un control sistemático y actual
	Total	

e) Asignación Presupuestaria

Código	Línea de Trabajo	Monto
2000-4109-4-01-01	Dirección y Administración Institucional	17,205,740
	02 Marco Regulatorio de Electricidad y Telecomunicaciones	14,367,930
	03 Registro de Electricidad y Telecomunicaciones	1,258,830
	Total	32,832,500

f) Gastos por Rubro de Agrupación

Código Línea de Trabajo	51 Remuneraciones	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	55 Gastos Financieros y Cu
01-21-2 Recursos Propios	6,995,670	8,878,000	442,170
22-2 Recursos Propios			
02-21-2 Recursos	5,460,440	4,412,200	

ANEXO 12: FICHA DE LA UNIVERSIDAD DON BOSCO



Nombre: Universidad Don Bosco (UDB) *ACREDITADA*

Tipo: Privada

Rector: Ing. Federico Miguel Huguet Rivera

Dirección: Ciudadela Don Bosco, Cantón Venecia, Calle Plan del Pino, Soyapango, San Salvador

Teléfono: 251-5000, 251-3050, 291-0036, 291-0037

Fax: 291-0030, 292,3050 **Email:** wmaster@udb.edu.sv

Sitio web: www.udb.edu.sv

Carreras que ofrece:

Maestría en Diseño Gráfico

Maestría en Tecnología Educativa

Ingeniería en Automatización

Ingeniería Biomédica

Ingeniería Eléctrica

Ingeniería Electrónica

Ingeniería en Ciencias de la Computación

Ingeniería Industrial

Ingeniería Mecánica

Ingeniería en Telecomunicaciones

Licenciatura en Administración de Empresas

Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

Licenciatura en Ciencias de la Educación, con especialidad en Educación Parvularia

Licenciatura en Educación con especialidad en Ciencias Religiosas

Licenciatura en Educación con especialidad en Idioma Inglés

Licenciatura en Contaduría Pública

Licenciatura en Diseño Gráfico

Licenciatura en Mercadotecnia

Profesorado en Educación Básica para Primero y Segundo ciclo

Profesorado en Educación Parvularia

Profesorado en Inglés para Tercer ciclo de Educación Básica y Media

Profesorado en Teología Pastoral (no escalafonable)

Técnico en Diseño Gráfico

Técnico en Ingeniería Biomédica

Técnico en Ingeniería de Computación

Técnico en Ingeniería Eléctrica

Técnico en Ingeniería Electrónica

Técnico en Ingeniería Mecánica

Técnico en Ingeniería Mecánica, opción Automotriz

Técnico en Ortesis y Prótesis

Técnico en Plásticos

Técnico en Producción de Radio y Televisión y Curso de Formación Pedagógica

**ANEXO 13: FICHA DE LA
UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**



Nombre: Universidad Francisco Gavidia (UFG)

Tipo: Privada

Rector: Ing. Mario Antonio Ruiz Ramírez

Dirección: Alameda Roosevelt No. 3031, San Salvador

Teléfono: 240-5555

Fax: 224-2551

Email: info@ufg.edu.sv

Regionales: Santa Ana, Tel. 447-3403, 447-3404, 447-3405

Sitio web: www.ufg.edu.sv

Carreras que ofrece:

Maestría en Informática Aplicada en Redes

Maestría en Ingeniería de Software

Maestría en Admón. de Negocios espec. en Comercio Electrónico

Arquitectura

Ingeniería en Ciencias de la Computación - SA

Ingeniería Industrial

Ingeniería en Telecomunicaciones

Licenciatura en Administración de Empresas - SA

Licenciatura en Administración de la Educación

Licenciatura en Ciencias de la Educación, con especialidad en Idioma Inglés

Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Educación Parvularia - SA

Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad Lenguaje y Literatura

Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Educación Especial - SA

Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Ciencias Naturales

Licenciatura en Ciencias de la Educación con especialidad en Educación Básica

Licenciatura en Ciencias de la Educación, con especialidad en Ciencias Sociales

Licenciatura en Ciencias de la Educación, con especialidad en Matemática

Licenciatura en Ciencias Jurídicas - SA

Licenciatura en Contaduría Pública - SA

Licenciatura en Economía

Licenciatura en Idioma Inglés

Licenciatura en Mercadotecnia y Publicidad - SA

Licenciatura en Psicología

Licenciatura en Relaciones Públicas y Comunicaciones - SA

Licenciatura en Sistemas de Computación Administrativa - SA

Licenciatura en Trabajo Social

Profesorado en Ciencias Sociales para Tercer ciclo de Educación Básica y Educación Media

Profesorado en Educación Parvularia

Técnico en Auditoría Contable

Técnico en Comercialización

Técnico en Comercio Internacional

Técnico en Contaduría Pública

Técnico en Economía de Mercado

Técnico en Investigación de Mercados

Técnico en Investigación Económica

Técnico en Relaciones Públicas

Técnico en Sistemas de Computación

Curso de Formación Pedagógica

GLOSARIO

GLOSARIO DATOS GENERALES

"A"

ANTEL: La Administración Nacional de Telecomunicaciones era la entidad gubernamental encargada de la gestión, control y administración de los servicios de telecomunicaciones, antes de la privatización de los mismos en el año 1996.

ASIGNACIÓN: Autorización, concesión o licencia que da la SIGET, para que una estación radioeléctrica utilice una porción del espectro radioeléctrico o canal radioeléctrico determinado, de acuerdo al CNAF y a las condiciones técnicas especificadas.

"B"

BANDA DE FRECUENCIAS que podrá abreviarse "BANDA": la porción del espectro cuyas frecuencias están comprendidas entre una frecuencias mínimas y otra máxima.

"C"

CARGO DE ACCESO: es aquel cargo mensual mínimo que cada usuario debe pagar para estar conectado a la red, sin incluir el valor de los servicios adicionales de telefonía.

CARGO DE INTERCONEXIÓN: Es el que cobra un operador a otro operador, por el servicio de interconexión. Dichos cargos son independientes de los cargos o tarifas que los operadores aplican a los usuarios finales, y de los costos directos de la interconexión.

CLAVE DE SELECCIÓN DE OPERADOR: Es el grupo de dígitos formado en base al Plan de Numeración, que debe ser marcado por el usuario final en forma implícita o explícita, en el momento de elegir al proveedor de servicios intermedios de su preferencia, de conformidad al Plan de Numeración.

COMERCIALIZADORES DEL ESPECTRO: personas naturales o jurídicas que revenden o alquilan durante plazos o áreas geográficas determinadas, los derechos de explotación derivados de las concesiones de uso de las bandas del espectro.

CONTRATO DE INTERCONEXIÓN: Es el contrato que firman dos operadores para convenir principalmente las condiciones técnicas y comerciales de una interconexión.

CONTRATO DE SERVICIO: Es el contrato que firma el usuario final con el operador correspondiente.

COSTO INCREMENTAL PROMEDIO DE LARGO PLAZO DE SERVICIOS (CIPLP): Es el valor valor actualizado neto (VAN) de la recaudación que sea necesaria para cubrir los costos

adicionales de inversión, operación y de mantenimiento requeridos para incorporar los recursos esenciales solicitados en un horizonte temporal de largo plazo.

CTE S.A. de C.V.: La Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable; era la empresa encargada de dar continuidad a las operaciones de ANTEL, incluyendo el uso de frecuencias y la infraestructura de las telecomunicaciones, así como de los derechos de uso de las frecuencias de propiedad de ANTEL necesarios para operar la telefonía alámbrica con base al sistema de comunicación personal PCS, Sub-Banda B: de 1950 a 1965 MHZ y de 1870 a 1885 MHZ.

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS que podrá abreviarse "CNAF": documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, así como las normas y condiciones para su utilización.

"D"

DESAGREGACION: Es la división de los distintos servicios, facilidades, insumos o componentes de una red de **telecomunicaciones** requeridos al operador de la red preexistente para proveer el servicio de interconexión u otros servicios de **telecomunicaciones**. La división en elementos arrendables de los distintos servicios que forman el servicio de interconexión.

DIRECTORIO TELEFÓNICO O DIRECTORIO PÚBLICO: Es el servicio de suministrar al público, a través de medios electrónicos, magnéticos o impresos, aquella parte del registro de usuarios susceptible de ser divulgada, para dar a conocer los números y direcciones de los usuarios finales de las redes de servicios de acceso. El Directorio Telefónico también incluye las claves de selección de operador y los códigos para acceder a los servicios de valor agregado.

"E"

ELEMENTOS DE RED: los distintos componentes de una red comercial de telecomunicaciones. Son los principales componentes o partes que constituyen una red comercial de telecomunicaciones. Para los fines del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, dichos componentes o partes son los siguientes: a) Enlaces con los usuarios finales; b) Enlaces de transporte de tipo urbano, interurbano o internacional; c) Centros de conmutación locales, interurbanos o internacionales; d) Edificios para los centros de conmutación, con las cámaras, ductos y soportes que permitan el acceso de los enlaces de transporte a su interior; y, e) Sistemas de información asociados a la facturación y al registro de usuarios.

ENCRIPCIÓN: es el sistema mediante el cual, con la ayuda de técnicas o programas informáticos, se cifra o codifica determinada información con la finalidad de volverla inaccesible o ininteligible para alguien no autorizado a acceder a ella.

ENLACE: Es la vía de unión entre un centro de conmutación y el terminal de un usuario final conectado a dicho centro, que permite el intercambio de información y de las comunicaciones, que pueden ser establecidos por medios físicos o inalámbricos.

ESPECTRO RADIOELECTRICO: el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias están comprendidas entre los 3 KiloHertzios y 3,000 GigaHertzios.

"F"

FACTURACIÓN: Proceso mediante el cual un operador contabiliza, registra, elabora y procesa los datos necesarios para generar el documento de cobro que posteriormente se enviará en cobranza a los usuarios finales, por los servicios efectivamente prestados a ellos.

"G"

GIGAHERTZIOS

"I"

IDENTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DEL NÚMERO DEL USUARIO: Es el número que identifica al abonado que origina una comunicación y que se transmite por parte del centro de

conmutación de origen, a petición de un centro de conmutación intermedio o del centro de destino. También se conoce como ANI, del inglés: Automatic Number Identification.

INTEL S.A. de C.V.: La Internacional de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable; era una de las dos sociedades en las que se dividió ANTEL, la cual estaba encargada de la telefonía inalámbrica, con base a la tecnología celular de banda B: 880 a 890 MHZ y de 835 a 845 MHZ.

INTERCONEXIÓN O SERVICIO DE INTERCONEXIÓN: Es el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de una red a otra, para que todos los usuarios finales se encuentren en condiciones de comunicarse entre sí, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios.

INTERNET: Desde el punto de vista técnico, Internet es un gran conjunto de redes de ordenadores interconectadas (la mayor red mundial : mapa color ps, mapa mono ps, tabla ps, tabla txt). Desde otro punto de vista, Internet es un fenómeno sociocultural. Un usuario desde su consola, tiene acceso a la mayor fuente de información que existe.

"M"

MEGAHERTZIOS

"O"

OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES. Persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones.

"P"

PAGING: Servicio en el cual, a través de un Dispositivo personal, se reciben avisos acústicos o de algunas líneas de texto. También se denomina "buscapersonas".

PERITOS: Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con vasta experiencia técnica en el campo de las **telecomunicaciones**, que habitualmente se dediquen a labores de consultoría en la materia y que cuenten con capacidad para prestar sus servicios profesionales en el trabajo requerido.

PLAN DE NUMERACIÓN: Es el plan técnico fundamental desarrollado y administrado por la SIGET que permite identificar única e inequívocamente a un terminal de usuario final. Adicionalmente, el plan de numeración posibilita el acceso a otros servicios y redes.

PLAN DE SEÑALIZACIÓN: Es el plan técnico fundamental adoptado por un operador, que define el proceso mediante el cual dos centros de conmutación, o un centro y un terminal de un

usuario final, intercambian información que posibilita el establecimiento, la tasación, la supervisión y el término de una comunicación.

PORTABILIDAD DE LA NUMERACIÓN: Es un servicio prestado por dos redes inteligentes, debidamente interconectadas, para que un usuario final conectado a una red de servicios de acceso pueda poner término a su contrato de servicio y cambiarse a otra red de servicios de acceso, sin necesidad de modificar el número que lo identifica en la primera red de servicios de acceso.

PRESUBSCRIPCIÓN: Sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios sin la utilización de la clave de selección de operador del sistema multiportador.

"R"

RADIOCOMUNICACIÓN: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

RED COMERCIAL DE TELECOMUNICACIONES, que podrá abreviarse "RED": infraestructura o instalación utilizada por un operador para prestar servicios comerciales de telecomunicaciones.

REGISTRO DE USUARIOS: Es el registro de datos proveído en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo, de todos los usuarios de un operador de servicios de acceso, conteniendo el número de identificación del usuario dentro de la red, dirección donde se provee el servicio, dirección donde se envía la facturación, tipos de servicios contratados, registro de IVA y demás datos técnicos y comerciales necesarios para la administración del servicio, según corresponda.

REVENDEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales.

REVENDEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales.

"S"

SERVICIO DE ACCESO: Servicios que otorgan al usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una comunicación usando la red comercial de telecomunicaciones.

SERVICIO DE DIFUSION: la comunicación que se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea.

SERVICIO DE RADIOAFICIONADO: servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION: Servicio que implica la transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES: Servicio definido genéricamente en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, que implica la transmisión o la recepción de señales radioeléctricas para fines específicos de telecomunicaciones.

SERVICIO DE RADIODIFUSION: Servicio de radiocomunicación cuyas emisoras se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dichos servicios abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

SERVICIO DE TELEFONÍA: Servicio de telecomunicación destinado principalmente a la comunicación por medio de la palabra o voz viva.

SERVICIO DE VALOR AGREGADO: Es un servicio intermedio prestado por un operador, en adición a los servicios de telefonía y que agregan un valor adicional a la comunicación. Por lo

general consiste en proveer información específica o en activar determinadas funciones, a requerimiento de los usuarios, generalmente mediante la aplicación de inteligencia informática.

SERVICIO MÓVIL: Servicio de telecomunicaciones en el que el terminal puede ser desplazado a voluntad del usuario final, dentro de un área previamente determinada por el operador.

SERVICIO PRIVADO DE TELECOMUNICACIONES: Servicio provisto por una red privada de telecomunicaciones.

SERVICIOS ADICIONALES DE TELEFONÍA: Servicios de telefonía prestados por un operador que no están comprendidos en el valor del cargo de acceso cobrado al abonado.

SERVICIOS DE ACCESO, que podrá abreviarse "ACCESO": Servicios que otorgan al usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una comunicación usando la red comercial de telecomunicaciones.

SERVICIOS INTERMEDIOS: Servicios provistos por un operador para interconectar dos o más redes de acceso entre sí, o para ofrecer servicios de duración temporal a los usuarios finales de una red de servicios de acceso, a través de ésta.

SIGET: La Superintendencia General de electricidad y Telecomunicaciones es la institución autónoma de servicio público sin fines de lucro competente para supervisar o vigilar las actividades y el cumplimiento de las normas establecidas para los sectores de electricidad y telecomunicaciones.

SISTEMA MULTIPORTADOR: Sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos.

SISTEMA MULTIPORTADOR: Sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos.

SOCIOS ESTRATEGICOS: Aquellos inversionistas que según lo establecido en el Art.19 de la L.P.ANTEL, tenían la capacidad para hacer una inversión tecnológica y financiera en las empresas a privatizarse y que contaban con la experiencia y tecnología necesarias para aumentar la cobertura y calidad de los servicios.

También se considerarán peritos a las universidades, fundaciones y organismos autónomos, nacionales o extranjeros, que ofrezcan servicios de consultoría en el área de las telecomunicaciones.

"T"

TELECOMUNICACIONES: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

TELEFONÍA: Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.

TRUNKING: Es un conjunto de circuitos que unen dos unidades de conmutación distintas y que conectan una ruta de salida de la primera unidad con una ruta de entrada de la segunda unidad.

"U"

UIT: La Unión Internacional de Telecomunicaciones es la institución reguladora, normalizadora y de reglamentación de las telecomunicaciones a nivel mundial.

USUARIO FINAL: Es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

1. ACOSTA ESTÉVEZ, José B.: "Tutela procesal de los consumidores", José María Bosch Editor, Madrid, 1995.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel: "Teoría General de Derecho administrativo" Primer Curso, segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
3. ARENE, Alberto: "Privatizaciones: El caso de El Salvador y de las Telecomunicaciones." Colectivo publicado por la Fundación Konrad Adenauer y FUCAD. Responsable: Stefan Roggenbuck, Julio 1997.
4. ARIÑO ORTIZ, Gaspar: "Servicio público y servicio universal", en: "Derecho de las Telecomunicaciones", coordinado por Javier Cremades. La Ley-Actualidad, S.A./Ministerio de Fomento. Madrid, 1997.
5. ARIÑO ORTIZ, Gaspar: "Principios de Derecho Público Económico", Modelo de Estado, Gestión Pública, Regulación Económica. COMARES, Granada, 1999.
6. BERTRAND GALINDO, Francisco: "Manual de Derecho Constitucional", Publicación de la Corte Suprema de Justicia.
7. DE LA QUADRA SALCEDO, Tomás: "Liberalización de las telecomunicaciones, servicio público y Constitución Económica Europea", Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.
8. DE LA QUADRA SALCEDO, Tomás: "Telecomunicaciones y derecho Público", en "Derecho de las Telecomunicaciones", colectivo coordinado por Javier Cremades, Madrid, 1997.
9. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto: "Elementos de derecho administrativo." Primer Curso, Décima Edición, Limusa, México, 1999.
10. DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo", 9ª edición actualizada, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2001.

11. FIX-ZAMUDIO, Héctor: "Derecho constitucional mexicano y comparado", 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
12. GAMERO CASADO, Eduardo: "Derecho Administrativo: La Jurisdicción contencioso-administrativa. El acto administrativo, monografías". Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2001.
13. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, 8ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 1998.
14. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: Prólogo a "Derecho de las Telecomunicaciones", coordinado por Javier Cremades; La Ley-Actualidad, S.A.-Ministerio de Fomento, Madrid, 1997.
15. GOMEZ, ACEBO y POMBO, Abogados: "Teoría y práctica de las privatizaciones", McGraw Hill, Madrid, 1997.
16. HERNÁNDEZ RON, José Manuel: "Tratado elemental de Derecho Administrativo." Tomo I, Editorial BINA, Caracas, 1997.
17. MARIENHOFF, Miguel: "Tratado de Derecho Administrativo", Editorial Abeledo-Perrot, quinta edición actualizada, Buenos Aires, 1995.
18. MONTERO, Juan J. y BROKELMANN, Helmut: "Telecomunicaciones y Televisión", La nueva regulación en España. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
19. MUÑOZ MACHADO, Santiago: "Servicio público y mercado". Volumen I. Editorial Civitas, 1ª edición Madrid, 1998.
20. OLIVERA TORO, Jorge: "Manuel de Derecho Administrativo", Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
21. OSORIO, Manuel: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, 1982.
22. PAPIER, Juan Jorge: "Ley Fundamental y orden económico", en: Benda, Ernesto et al: "Manual de Derecho Constitucional", Instituto Vasco de

Administración Pública/Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 1996.

23. SANTIAGO González-Varas Ibáñez, en: "Los Mercados de interés general. Telecomunicaciones y postales, energéticos y de transportes. Privatización, liberalización, regulación pública y derecho de la competencia" COMARES, Granada, 2001.
24. SERRA ROJAS, Andrés: "Derecho administrativo." Segundo Curso, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
25. SPILLER, Pablo T.: "Un sector telecomunicaciones competitivo en El Salvador", Mayo 1996.
26. SYVERTSEN, Trine: "The many uses of the Public Service", artículo publicado en la web.
27. TORRÉ, Abelardo: "Introducción al estudio del derecho", 7ª edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1977.
28. TRONCOSO REIGADA, Antonio: "Un juicio de oportunidad sobre la huida", en colectivo: "Privatización, Empresa Pública y Constitución", Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1997.
29. VEDEL, Georges: "Derecho Administrativo" Editorial Aguilar, Madrid, 1980.
30. VILLAR ROJAS, Francisco José: "Privatización de servicios públicos", Tecnos, Madrid, 1993.

Tesis:

1. VILLEDA, Carlos Humberto: "Diagnóstico y reestructuración de la organización de la Dirección de ANTEL." Trabajo de Graduación, Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, UCA, San Salvador, 1995.

Revistas:

1. DABOUB, Juan José: "Telecomunicaciones salvadoreñas: ventana de proyección para Centroamérica", artículo publicado en América Economía Dowjones, Apertura de Centroamérica, I Semestre.

Otras fuentes:

Sitios web:

1. BADELL MADRID, Rafael: "Consideraciones acerca de la Constitución Económica". En: Opiniones de interés en la web de Badell, Grau & De Grazia. [Consultado octubre 1 de 2003]. Disponible en Internet: www.badellgrau.com/Consideraciones%20a%20la%20constitutucion%20economica.html.
2. BALL, Carlos: "El fraude de la justicia social", Artículo de la Agencia Interamericana de Prensa Económica (AIPE) disponible en: www.elcato.org/ball_justicia.htm
3. CANALES NETTLE, Patricia: "La función reguladora del Estado. Las Autoridades Administrativas Independientes. Experiencias en Italia, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, España y Argentina.", artículo preparado por el Departamento de Estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, a petición de los señores Parlamentarios y los Señores Secretarios de Comisiones, pertenecientes a las Comisiones de ambas Cámaras; No 219, Julio de 1999. Disponible en web: www.bcn.cl/pags/publicaciones/serie_estudios/esolis/nro219.html
4. CERISOLA, Andrés M.: "Desafíos para una política uruguaya de telecomunicaciones", ponencia desarrollada en el Seminario "Telecomunicaciones: Aportes hacia una política de Estado", organizado por el Centro de Estudios Estratégicos 1815; 19 de septiembre de 1815, disponible en Internet en: www.agendauruguay.org.uy/tele/Cerisola.doc.
5. FERREIRO YAZI, Alejandro: "El Papel de las Superintendencias en la Regulación de seguros de salud", Documento preparado por encargo de la

- División de Desarrollo de Sistemas y Servicios de Salud de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud. Disponible en internet en: www.paho.org/Spanish/HDP/hdd/aferreiro.pdf
6. MERA, Orlando Jorge: "Puntos esenciales de una Estrategia Coherente para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en América Latina"; conferencia dictada en el "Encuentro Jurídico de las Américas: Hacia una Integración Económica Global". Santo Domingo, Sede de la Chancillería, 10 de abril de 2002. Disponible en la web, en: [www.coladic.org/ARTICULOS/OJM-Discurso Coladic.pdf](http://www.coladic.org/ARTICULOS/OJM-Discurso%20Coladic.pdf)
 7. NOVAK, Michael: "Definiendo la justicia social", artículo publicado en sitio web de la Fundación Libertad de Panamá, disponible en: www.fundacionlibertad.org.pa/articulos/03100601.html
 8. SPIRITTO, Fernando: "Del Estado interventor al Estado regulador (A propósito de la próxima apertura del sector telecomunicaciones)". Artículo publicado en la web, disponible en: www.analitica.com/vam/1999.06/ciencia/01.htm
 9. VASQUEZ JEREZ, Jorge: "Historia de las Telecomunicaciones", disponible en sitio web de la SIGET: www.siget.gob.sv
 10. YRARRÁZABAL, Arturo: "Orden público económico: ficción o realidad. Revista del Colegio de Abogados de Chile." [online]. Número 15. Artículo 3. [consultado octubre 1 2003]. Disponible en Internet: www.colegioabogados.cl/revista/15/articulo3.htm
 11. <http://www.sittel.gov.bo/clrprcva.htm>
 12. <http://www.telemovil.com/historia.php3>
 13. www.csj.gob.sv
 14. www.digicel.com.sv
 15. www.telecam.com.sv
 16. www.mined.gob.sv
 17. www.cmt.es

18. www.fcc.gov
19. www.americatel.com
20. www.telecom.com.sv
21. www.telefonica.com.sv
22. www.siget.gob.sv
23. www.mh.gob.sv
24. www.ufg.edu.sv

Publicaciones periodísticas:

1. Publicación de la Prensa Gráfica de fecha 5 de marzo de 2003, en Suplemento "Telecomunicaciones", Pág. 28-B.
2. Nota del 5 de marzo de 2003 de la Prensa Gráfica.
3. Nota publicada en La Prensa Gráfica el día 2 de junio de 2004.
4. Entrevista realizada en el programa Frente a Frente, TCS, Noticias el día veintidós de septiembre del 2003; a José María Coma, Gerente General de Telemovil El Salvador, SA. de C.V,

Sentencias y jurisprudencia:

1. Sentencia del 29 de agosto de 1997, en el proceso contencioso-administrativo Ref. 39-D-96.
2. Sentencia del 26 de julio de 1999, en el proceso de inconstitucionalidad 2-92.
3. Línea jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, publicada en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia y disponible en: www.csj.gob.sv .
4. Sentencia de la Sala de lo Constitucional de las nueve horas del día quince de marzo de dos mil dos, en el proceso de inconstitucionalidad 30-96 y acumulados.

5. Sentencia de Amparo ref. 780-99 de fecha 28 de septiembre de 2001, citada por la Líneas jurisprudenciales publicadas por la Corte Suprema de Justicia, disponible en: www.csj.gob.sv
6. Sentencia de Amparo Ref. 785-99 de fecha 23 de octubre de 2001, citada por la Líneas Jurisprudenciales publicadas por la Corte Suprema de Justicia, disponible en: www.csj.gob.sv
7. Sentencia de Amparo Ref. 293-2000, de fecha 18 de diciembre de 2001, citada en las Líneas Jurisprudenciales publicadas por la Corte Suprema de Justicia, disponible en: www.csj.gob.sv

Leyes, Reglamentos y otros Decretos:

1. Constitución de la Republica de El Salvador de 1864.
2. Constitución de la Republica de El Salvador de 1871.
3. Constitución de la Republica de El Salvador de 1872.
4. Constitución de la Republica de El Salvador de 1939.
5. Constitución de la Republica de El Salvador de 1945.
6. Constitución de la Republica de El Salvador de 1950.
7. Constitución de la Republica de El Salvador de 1962.
8. Constitución de la Republica de El Salvador de 1983.
9. Ley de la Administración Nacional de Telecomunicaciones D. L. No. 370 del 27 de agosto de 1963, D. O. No. 163 T. 200 del 3 de septiembre de 1963.
10. Ley de los Servicios de Telecomunicaciones del 10 de Octubre de 1975. D. O. Numero 196, T. 249 del 22 de Octubre de 1975.
11. Ley de Telecomunicaciones D. L. No. 807 del 12 de septiembre de 1996, publicado en el D. O. No. 189 T. 333 del 9 de octubre de 1996
12. Ley de Telecomunicaciones, D. L. No. 142 de 6 de noviembre de 1997, publicado en el D. O. No. 218, Tomo No. 337 de 21 de noviembre de 1997.

13. Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 64 de 15 de mayo de 1998, publicado en el D. O. No. 88, Tomo No, 339 de 15 de mayo de 1998.
14. Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, D. L. No. 900 del 28 de noviembre de 1996, publicado en el D. O. No. 233 T. número 333 del 10 de diciembre de 1996.
15. Ley de Privatización de La Administración Nacional De Telecomunicaciones, D. L. No. 53 publicado en el D. O. No. 143 del 7 de agosto de 1997.
16. Reglamento de la Ley de Privatización de La Administración Nacional De Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No 124 del 19 de diciembre de 1996, publicado en el D .O. 240 T 333 el 19 de diciembre de 1996.
17. Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, D. L. No. 808 de 12 de septiembre de 1996, publicado en el D. O. No. 189, Tomo No. 333 de 9 de octubre de 1996
18. Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 56 de 13 de mayo de 1998, publicado en el D. O. No. 88, Tomo No: 339 de 15 de mayo de 1998.
19. Convenio Internacional de Telecomunicaciones, D.L. No. 291, de 27 de diciembre de 1984, publicado en el D. O. No. 34 de 15 de febrero de 1985.
20. D. O. No. 157 Tomo 25 del 5 de julio de 1888.
21. Memoria publicada en el D. O. No. 113 T. 26 del 15/5/1889.

Otras publicaciones:

31. "Boletín estadístico 2003" publicado por SIGET.

32. “Indicadores del mercado de telecomunicaciones en El Salvador”, estudio publicado en: www.levitel.com.
33. “Potestad sancionadora”, FAQ, publicada en la web www.juridicas.com